
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, Marzo de 1993, 93/32

Lic. Carlos del Valle
Ciencia Política



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, marzo de 1993, 93/32



Lic. Carlos del Valle
Ciencia Política

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.

Editor responsable. Lic. Carlos Justo Sierra

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291

Características 3182218'5

ISSN 0188-610X

Año 4 Núm. 42, marzo de 1993

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Suscripciones: Periférico Sur 3469, Esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C. P. 10200.

Deleg. Magdalena Contreras, México, D. F. Tel. 681-81-25

Se imprimió en Impresos Chávez S. A.

bajo la supervisión de la Dirección de Publicaciones de la CNDH.

Formación Enrique Herranz Monedero

Fotografía Fl. Vio López Alencar.

Tiraje. 4,000 ejemplares.

Portada: *La noche de Evelina* de Daniel Lezama

Fotografía e ilustraciones interiores de la obra de Daniel Lezama.

CONTENIDO

Resumen de Casos			Tipo de violación	Pg.
1768	Casti	Autoridad legislativa y entidad federativa cuando emite la legislación	Tipo de violación	
1769	Centro Institucional de Rehabilitación Psiquiátrica y Criminológica	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	A los derechos de los reclusos	17
1770	Comunidad Agraria Agrícola del Estado de Yucatán	Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán	A los derechos de los señores	18
1771	Guillermo Manuel Sandoval, José María Sandoval y Miguel Santiago Carrillo	Gobernador Constitucional del Estado de México	Incumplimiento de deber de aprehensión	19
1772	Luis Alfonso Collares Pato	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	Violación a la administración de justicia	20
1773	Zoraida Victoria Medina, Carlos Alberto Pérez Arizumi, José Luis Malgou y María Guadalupe Pérez Arizumi	Gobernador Constitucional del Estado de México	Violación al procedimiento	21
1774	Lucio Sánchez Arregueta	Gobernador Constitucional del Estado de México	Incorporación con revulsión	22
1775	Eusebio Williams de los Ríos	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur	Incumplimiento de orden judicial	23
1776	Comunidad Agraria Agrícola de Pimilic, en el Estado de Zacatecas	Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas	Violación a las garantías del proceso	24

Núm.	Clas.	Autoridad Judicial y entidad federativa donde se realizó la violación	Tipo de violación	
2029	Centro de Rehabilitación para Menores Infractores del Norte de Sonora	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	Violación a la garantía del proceso	60
2193	Recurso de Amparo presentado por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros	Presidente Municipal de Chilpancingo de Alvarez, Guerrero	Incumplimiento de Responsabilidad de Cargos Públicos	64
2292	Centro de Rehabilitación para Menores Infractores del Sur de Sonora	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	Violación a la garantía del proceso	62

Documentos de no responsabilidad

Núm.	Dirigido a:	
00920	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	77
001090	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	85
02520	Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz	81
19670	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango	84

Reseña de libros 93

Adquisiciones de la biblioteca de la CNDH 103

La verdad es hija del tiempo, no de la
autoridad.

Francis Bacon





Daniel Lezama: serie *El último año del plazo*



RECOMENDACIONES

RECOMENDACION 12/93

SINTEISIS: Se recomendó la conclusión de las remodelaciones iniciadas en una de las áreas del Centro, a fin de evitar el hacinamiento de los menores internos en otras áreas; que se asigne personal técnico a las áreas de psiquiatría, odontología, pedagogía y enfermería y se proporcionen los instrumentos necesarios para sus funciones; se elaboren los manuales de organización y procedimientos; se proporcione un adecuado servicio médico; se impartan cursos en los niveles de alfabetización y secundaria; se provea un área adecuada para la visita familiar y se prohíba la portación de uso de armas de fuego por parte del personal de vigilancia.

México, D. F., a 9 de febrero de 1993

Caso del Centro Intermedio de Readaptación para Menores, del Estado de Sonora

C. Licenciado Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora,
Hermosillo, Sonora

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SON/POO620.000 y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos supervisaron el Centro Intermedio de Rea-

adaptación para Menores Infractores del Estado de Sonora, los días 25 de noviembre de 1992 y 11 de enero de 1993, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El Director del Centro, doctor Fernando Carpena Pedroza, informó que el inmueble fue construido para el Centro femenal en 1976, que en 1982 fue remodelado y asignado para el Centro de menores varones, y que en octubre de 1991 se realizó una ampliación para aumentar la capacidad del establecimiento.

El mismo funcionario manifestó que el Centro depende del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado. Está integrado por una Dirección, una Subdirección Jurídica, una comandancia -con funciones de seguridad y custodia- y por los departamentos de trabajo social, medicina, psicología y pedagogía. No hay servicio de psiquiatría ni de odontología.

Agregó que en la Institución se aplica el sistema de vigilancia cerrado en el que las medidas son de mayor seguridad; se observó que la barda de protección tiene aproximadamente 6 metros de altura y en algunos lugares se ha complementado con malla ciclónica. Agregó que no existen manuales de organización ni de procedimientos.

2. Capacidad y población

El Director del Centro indicó que la capacidad instalada es para 192 menores, 24 en el área clínica, 96 en pabellones y 72 en área de ampliación. El día de la visita había 149 menores varones, que están instalados en las dos primeras áreas debido a una remodelación, por lo que hay en éstas una sobrepoblación de 24.1%.

3. Normatividad

El mismo funcionario refirió que se cuenta con un Reglamento Interno, aprobado por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Sonora, y que, además, se rigen por la Ley que crea el Consejo Tutelar. Indicó que tales ordenamientos se dan a conocer al menor en el momento de su ingreso, a través de un programa de inducción que consiste en información oral a cargo del departamento de Trabajo Social.

4. Dormitorios

El área clínica cuenta con tres estancias, cada una provista de cuatro literas de concreto. En pabellones y ampliación existen 16 y 12 dormitorios respectivamente, cada uno dotado de tres literas de concreto.

Las camas tienen generalmente colchonetas y, en algunos casos, colchones delgados y cobija. Los dormitorios se encuentran en pésimas condiciones de mantenimiento, la pintura deteriorada, las instalaciones eléctricas en mal estado, los tubos de las duchas carecen de regaderas, las tazas sanitarias se encuentran sucias y malolientes y existen numerosas fugas de agua.

La clasificación de los menores en los dormitorios la realiza la comandancia con la autorización de la Dirección, de acuerdo con la edad de los menores y atendiendo a si son o no reincidentes.

5. Alimentación

La cocina se ubica en un área aproximada de diez por seis metros; está equipada con una estufa de tipo indus-

trial con campana extractora, tres refrigeradores, dos tomas de agua y dos locales para almacenamiento de víveres -que se observaron el día de la visita debidamente surtidos-.

A la cocina están asignadas 5 personas, de las cuales 4 asisten de 7:00 a 19:00 horas -en turnos terciados-; y la otra tiene turno especial. Son auxiliadas por 4 menores en las actividades de la cocina. No existe control sanitario por parte del servicio médico.

La programación del menú la realiza semanalmente el personal de cocina. El día de la visita se sirvió, en el desayuno, huevo con salchicha, frijol y tortillas; en la comida, ensalada de arón, sopa de verduras, tortillas, manzana y agua de manzana; y en la cena, calabazas con queso, frijoles y tortilla.

El comedor, que tiene una superficie aproximada de doce por ocho metros, está provisto de siete mesas de 2 por 1.2 metros, de las cuales sólo tres tienen bancas. Los alimentos son servidos en los dormitorios. Los menores participan en el servicio.

6. Área médica

Hay un consultorio provisto de escritorio, mesa de exploración y vitrina para medicamentos, pero que carece de estuche de diagnóstico, estetoscopio, baumanómetro y equipo de suturas. No existe sección de encamados. Laboran 3 médicos generales de lunes a viernes, de 8:00 a 13:00, de 15:00 a 18:00 y de 18:00 a 20:00 horas, respectivamente. Los sábados y los domingos se realizan guardias de 9:00 a 13:00 horas.

El Director de la Institución y el médico en turno informaron que las valoraciones médicas se realizan dentro de los primeros cinco días de ingreso del menor; que el servicio se brinda a "libre demanda"; que no se lleva registro en expediente clínico; que no se realizan visitas periódicas a los menores segregados; que los medicamentos se suministran a través del personal de custodia, en virtud de que se carece de personal de enfermería. Agregaron que reciben apoyo en casos urgentes del Hospital General Estatal.

Se observó que el acceso al servicio médico sólo es a través del cubículo del área de trabajo social.

No existe servicio odontológico.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director refirió que no se ha integrado este grupo colegiado y que las resoluciones para externación se realizan a través de un *Programa de Puntos*, coordinado por el departamento de trabajo social con la participación de todas las áreas. Indicó que dicho programa ha sido aprobado por el Consejo Tutelar y que funciona en todos los Centros del Estado.

8. Área de psicología

Cuenta con un cubículo equipado con escritorio, silla y archivero, y un aula. En el primero se realizan las labores de terapia individual y en la segunda se llevan a cabo las terapias grupales y las reuniones con los padres de familia.

Asisten 2 psicólogos de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, y prestan su servicio social 3 pasantes de la Universidad de Sonora. Las funciones básicas de este departamento son realizar la entrevista al menor y a sus familiares; aplicar las pruebas psicológicas *Machover*, *Bender* y *Raven*; dar tratamiento a los menores mediante pláticas sobre etilismo, drogadicción y tabaquismo; e integrar a la familia al tratamiento de menor.

El personal técnico comentó que no cuentan con exámenes suficientes, por lo que resulta difícil realizar un estudio psicológico completo.

La máxima autoridad del establecimiento señaló que existió un programa denominado *Clinica de Desintoxicación*, que consistía en preparar a los menores para reintegrarse a las actividades propias del núcleo social, pero que desde hace un año no funciona debido a que las instalaciones fueron destinadas al área de observación.

Los expedientes del área no contienen los seguimientos del tratamiento del menor ni incluyen un resumen del estudio psicológico para el expediente general.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

En dos aulas, cada una provista de dos pizarrones y treinta pupitres, acuden 2 maestros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), de lunes a viernes, de 11:00 a 14:00 horas, a impartir el segundo nivel a 12 alumnos y el tercero a 45. Los menores anal-fabetas y los que cubren los requisitos para estudiar secundaria permanecen sin actividades escolares.

Existe una biblioteca, con libros de texto y de consulta, equipada con dos escritorios y dos bancas.

Las actividades recreativas son organizadas por la Dirección del Centro con el apoyo del cuerpo técnico, y consisten en presentar a grupos artísticos como *Un paso a tiempo* y *Drogadictos anónimos*.

Las actividades deportivas están a cargo de un profesor de educación física, que asiste de 7:00 a 13:00 horas, y que organiza entre los menores partidos de básquetbol en la cancha del establecimiento, y además, les proporciona un programa de ejercicio físico matutino.

10. Área laboral

Se imparten los talleres de herrería, carpintería, cocina y manualidades.

— *Herrería y carpintería*. Se ubican en una misma área y están suficientemente dotados de maquinaria, herramientas y material de trabajo. Sólo 4 menores laboran los lunes y los miércoles de 8:00 a 12:00 horas. El Director de la Institución y el Coordinador de Centros informaron que la participación de los menores es restringida debido al posible mal uso de los materiales.

— Las actividades de la cocina se consideran como un taller para los menores, asignándose sólo a quienes estén próximos a cumplir su tratamiento y han tenido buena conducta.

— *Manualidades*. Se imparten por personal asignado de la Secretaría de Educación del Estado, lunes, martes y viernes de 11:00 a 14:00 horas. Durante la visita se pudo observar la producción de piñatas de papel.

Se constató que sólo participan en los talleres aproximadamente 20 menores, y que en el de herrería y carpintería al no contar con capacitadores, asiste personal proveniente de otro Centro.

11. Área de trabajo social

Cuenta con un local de aproximadamente cuatro por cuatro metros, dotado de dos escritorios, dos archiveros y dos sillas.

Asisten 2 personas de nivel técnico y 3 pasantes de la Universidad de Sonora, de lunes a viernes, de 8:00 a 13:00 horas, y sábados y domingos cubren guardias de 8:00 a 14:00 horas.

Sus principales funciones son el estudio socioeconómico del menor, la localización de los hogares de menores abandonados, la búsqueda de hogares sustitutos, los trámites de atención externa y el cómputo del Programa de puntos. Indicó que reciben apoyo externo del Sistema para el Desarrollo Integral (DIF) y de la Procuraduría para la Defensa del Menor. Agregó que el seguimiento del menor que ha cumplido su tratamiento se realiza a través del Centro de Atención Externa (CAE), dependiente del Consejo Tutelar.

El día de la visita se observó que los pasantes laboran con los menores al aire libre debido a que carecen de un lugar específico para su trabajo.

12. Visita familiar

El Coordinador de Centros refirió que se lleva a cabo los sábados y los domingos, de 9:00 a 17:00 horas. Sin embargo, cuando la familia de un menor proviene del interior del Estado se le permite el acceso en cualquier momento.

Se cumple en los pasillos del establecimiento debido a que el patio -de treinta por treinta metros-, que originalmente se destinaba a este fin, actualmente es utilizado como depósito de materiales de hospitalización donados por la Secretaría de Gobierno del Estado, entre otros camas, tripés y lámparas de cheote.

La visita es autorizada por la Dirección del Centro sólo a los padres del menor y, excepcionalmente, a algún hermano mayor que ejerza la tutela, y se prohíbe a quienes tienen antecedentes penales o a quienes -según el estudio socioeconómico- carecen de un sustento de vida estable.

El Director de la Institución señaló que suspende la visita por indisciplina, en cuyo caso el menor y sus padres son citados en el departamento de psicología.

13. Comandancia

Ejerce funciones de seguridad y custodia. Participan un comandante y 22 elementos, distribuidos en tres grupos

-uno de ocho personas y dos de siete- con horarios de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Cada turno tiene un jefe que presenta al comandante el reporte de los acontecimientos ocurridos durante la guardia. El Director del Centro comentó que este personal no recibe cursos de capacitación.

Hay cuatro torres de vigilancia llamadas *garitones*. El equipo de trabajo incluye armamento.

Se observó que los custodios portaban garrotes, macanas y tubos de gas lacrimógeno.

14. Área de segregación

Hay dos celdas de castigo, en el área de *pabellones*, con capacidad para 7 y 9 menores respectivamente, cada una equipada únicamente de camas de concreto, sin regadera y con deficientes condiciones de iluminación y ventilación. La primera se encontró en obras de albañilería porque le estaban colocando taza sanitaria.

En la otra celda -que también carece de taza sanitaria y de regadera- había 8 menores, a uno de los cuales -Fausto Díaz Santillán- se encontró con vendajes en miembros inferiores y con dificultad para caminar, debido a que fue herido por disparo de escopeta y tenía varios perdigones en ambas piernas; el disparo fue hecho durante un intento de fuga, y, pese a que habían transcurrido seis días desde los hechos, los perdigones no habían sido extraídos. En la nota médica estaban prescritas curaciones diarias, pero éstas no se le habían efectuado.

El Coordinador de Centros señaló que el internamiento en esta área queda a cargo de la comandancia y se aplica a los menores que violan el Reglamento Interno. El tiempo de castigo varía desde ocho hasta cuarenta días. Agregó que durante la segregación los menores no son visitados por los médicos, salvo que lo soliciten, en cuyo caso pueden ser llevados a consulta a criterio de los custodios.

15. Intento de evasión

El Director del Centro informó que el día siete de enero, aproximadamente a las 21:00 horas, un grupo de menores segregados en una de las celdas de castigo, aprovechó el momento en que un custodio abrió la puerta para tomarlo como rehen y así intentar fugarse.

Cuando trataban de abrir una torre de vigilancia, un custodio disparó sobre ellos hiriendo a los menores Marco Antonio Castañeda Valdés y Fausto Díaz Santillán. El menor Castañeda Valdés, herido en la caja torácica, fue trasladado al Hospital General del Estado, donde falleció aproximadamente a las 4:00 horas del día 8 de enero. De los hechos se dio conocimiento al Agente del Ministerio Público, licenciado Carlos Castillo Ortega, quien inició la averiguación previa número 10/93, concluyendo con el ejercicio de la acción penal en contra del señor Jorge Gamboa Cortés, como presunto responsable de los delitos de homicidio simple intencional, lesiones y abuso de autoridad ante el Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

III.- OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 24.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y los artículos 3 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no darse en las estancias mantenimiento a los lavabos y las lazas sanitarias, por no instalarse las regaderas en los tubos de las duchas, por no concluirse las remodelaciones del área de ampliación y por no dotarse a los dormitorios de suficientes colchones y ropa de cama (evidencia 1).

De los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y del numeral 35, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos al no contarse con manuales de organización y procedimientos (evidencia 1).

Del artículo 81 fracción III de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora; de los numerales 81 al 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por no contarse con personal técnico de psiquiatría, odontología y enfermería (evidencia 1 y 6).

Del numeral 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 21 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del artículo 24 inciso c de la Convención sobre los Derechos del Niño, al no proporcionarse los alimentos en las instalaciones del comedor (evidencia 5).

De los numerales 52, 53 y 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; de los numerales 22 al 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y de los artículos 24 numeral 1 y 2 inciso b, 25, 26 y 27 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no designarse un área exclusiva al consultorio, por no dotarse al Centro de instrumental médico, por no llevarse registro de expedientes médico-clínicos y porque los menores segregados no son visitados y examinados regularmente por los médicos (evidencia 6).

Del artículo 81 fracción III de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora; de los numerales 82, 87 incisos a, b, c, e y f de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 12.1, 22.1 y 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores y de los numerales 46 al 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al no contarse con exámenes psicológicos suficientes y por no contratarse suficiente personal docente para cubrir los niveles de alfabetización y secundaria (evidencia 8 y 9).

Del numeral 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 26.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, y de los numerales 37, 38 y 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos por no proporcionarse a los menores de un lugar adecuado para la visita familiar (evidencia 12).

De los numerales 82 y 87, incisos a y b, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 12.1 y 22.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores y de

los numerales 46 y 47 por no capacitarse al personal de custodia y por existir armas de fuego en las instalaciones del Centro (evidencia 13).

De los numerales 66 al 71 y 87 inciso a de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; del numeral 27 al 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y del artículo 37 incisos a, b y c de la Convención sobre los Derechos del Niño, por imponerse a los menores excesivo tiempo de segregación y por no equiparse a las celdas de castigo de las condiciones mínimas que garantizan un alojamiento digno para los menores segregados (evidencia 14).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se concluyan las remodelaciones del área de ampliación a fin de evitar el hacinamiento entre los menores internos y que se establezca un programa de mantenimiento permanente de los dormitorios.

SEGUNDA.- Que se asigne personal técnico en las áreas de psiquiatría, odontología, pedagogía y enfermería; se asignen espacios físicos para sus labores y se proporcionen los instrumentos necesarios para sus funciones.

TERCERA.- Que se elaboren los manuales de organización y procedimientos y se den a conocer al personal técnico.

CUARTA.- Que se sirvan los alimentos en el área destinada al comedor.

QUINTA.- Que el servicio médico proporcione atención adecuada incluyendo a los menores segregados, se le dote de equipo médico, se asigne un local exclusivo para el consultorio y se realice la apertura de expedientes médico-clínicos.

SEXTA.- Que se asigne mayor número de profesores al Centro para impartir los niveles de alfabetización y secundaria.

SEPTIMA - Que se provea de un área adecuada al Centro para la visita familiar.

OCTAVA - Que se adecuen las celdas de segregación para que reúnan las condiciones mínimas de alojamiento digno.

NOVENA.- Que se prohíba la portación y el uso de armas de fuego o cualquier otra que atente contra la integridad física de los menores internos.

DECIMA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 13/93

SINTESIS: Se recomendó la realización de la valoración psiquiátrica de todo interno sujeto a proceso que ingrese a los Centros de reclusión; que los defensores de oficio promuevan ante la autoridad judicial el incidente que corresponda a aquellos internos que sean valorados psiquiátricamente como inimputables; que se separe a los enfermos infectocontagiosos de los enfermos mentales; que se proporcionen al Centro recursos materiales y humanos que le permitan atender las necesidades de los enfermos mentales y que se prohíban los castigos a éstos.

México, D. F., a 9 de febrero de 1993

Caso de los Inimputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios del Estado de Yucatán

C. Lic. Dulce María Sauri Riancho,
Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán,
Mérida, Yucatán

Distinguida señora Gobernadora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/YUC/POO619.000 y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa de Atención a Inimputables y Enfermos Mentales Internados en Centros de Reclusión, se envió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán el oficio número DGPP/SP/1097, de fecha 10 de abril de 1992, y el oficio recordatorio DGPP/SP/3549/92, de fecha 10 de agosto de 1992, en el que esta Comisión Nacional solicitó datos de tipo jurídico y médico de los enfermos mentales e inimputables internos en los Centros de Reclusión del Estado de Yucatán. Esta Comisión Nacional recibió respuesta el 24 de septiembre de 1992 mediante el oficio número II-163/92, de fecha 3 de septiembre de 1992, firmado por el licenciado Alfonso

Gabriel Pach Moreno, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán.

Dos visitadores adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional, se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, los días 20 al 22 de octubre y 7 al 10 de diciembre de 1992, con el objeto de conocer la situación que guardan los pacientes psiquiátricos en reclusión y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del área médica.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Informe

El Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, reportó a 49 pacientes, con categoría jurídica de inimputables internados en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán.

2. Valoración y diagnóstico psiquiátricos

El primer día de la supervisión se encontró una población en el Centro de 1404 internos, de los cuales 39 son enfermos mentales -57 varones y 2 mujeres-. Durante la supervisión egresaron 2 pacientes varones por lo que se reportan 57 casos.

En la revisión de los expedientes jurídicos y clínicos de 57 internos-pacientes, se constató que 54 (94.7%) han sido valorados por un especialista en psiquiatría; de los tres restantes (5.3%), uno no había sido valorado, otro reportaba en su expediente alta del servicio de psiquiatría -aun cuando se encontraba en dicha área desde hacía más de dos meses- y del otro paciente no se encontró su expediente clínico.

En relación al diagnóstico psiquiátrico, de los 56 expedientes clínicos revisados, 55 sí lo tenían (98,2%) y sólo uno (1,8%) no. Los diagnósticos reportados fueron:

Esquizofrenias (Hebefrénica, Paranoide o Indiferenciada)	22
Síndrome o Daño Orgánico Cerebral (secundario a Farmacodependencia Múltiple o Traumatismo Craneoencefálico).....	11
Epilepsias (Psicomotora o Tónico Clónicas).....	8
Neurosis (de Ansiedad o Depresiva)	4
Trastorno de Personalidad Antisocial	4
Retraso Mental Moderado	3
Otras Psicosis (Psicosis Orgánica y Korsakoff).....	2
Trastorno de Personalidad sin Especificar.....	1

3. Seguimiento psiquiátrico

En cuanto a la fecha de emisión de la última nota médica psiquiátrica:

Pacientes	Porcentaje	Observaciones
47	82.4	Habían asistido a consulta hacía menos de un mes
7	12.2	Habían acudido a consulta hacía más de un mes, pero menos de tres
1	1.7	No había sido valorado
1	1.7	Tenía reportada alta de psiquiatría
1	1.7	No contaba con expediente clínico

4. Tratamiento psiquiátrico

El encargado del servicio de psiquiatría -que cuenta con tres especialistas- informó que el manejo médico es realizado por un psiquiatra responsable de cada caso, el que además proporciona psicoterapia individual de apoyo y de emergencia.

Se constató en los expedientes que el tratamiento psicofarmacológico es individualizado y adecuado;

cuando dicho tratamiento no es necesario por haber remitido el cuadro clínico se observó que ello está justificado en el expediente médico.

Las áreas de Psicología y Trabajo Social manifiestan que son las encargadas de brindar apoyo a través de las dinámicas grupales; éstas sólo cubren un escaso número de internos por falta de espacio físico.

Se verificó que el estado psicopatológico de los internos-pacientes es bueno.

5. Antecedentes de tratamiento en hospitales psiquiátricos

De los cuarenta y seis expedientes clínicos -en existencia- revisados, en nueve individuos (16,0%) se reporta que hay antecedente de internamiento en algún hospital psiquiátrico, con diagnóstico de pacientes agudos o crónicos. Asimismo se constataron en los nueve internos los siguientes aspectos:

- 8 tenían más de un ingreso al hospital psiquiátrico;
- 6 habían sido tratados con terapia electroconvulsiva;
- 3 habían presentado un intento grave de suicidio;
- 2 habían sido controlados en consulta externa psiquiátrica, antes de haber cometido el ilícito;
- 1 se le había practicado lobotomía cerebral;
- 1 había sido candidato a realizarle lobotomía cerebral.

6. Atención médica en el Centro de Readaptación Social de Mérida

a) Área de hospitalización

Es un área denominada *Módulo A*, cuenta con dos edificios de dos niveles cada uno y con ocho habitaciones unitarias por nivel; originalmente estaba delimitado del resto de los dormitorios por una malla ciclónica, sin embargo ésta se encuentra en pésimas condiciones.

Cada estancia tiene una superficie aproximada de 3 por 2.5 metros, y está dotada de cama de concreto (algunas sin colchón), buró de concreto, regadera y taza sanitaria; algunos internos duermen en hamacas, otros en el piso sobre colchonetas o cartones.

El *Módulo A* cuenta con un patio central, que tiene una superficie aproximada de 6 por 20 metros, donde

los pacientes reciben a las visitas o desarrollan actividades artesanales -tejido de hamacas y tallado de madera-.

Los servicios de drenaje y luz eléctrica de las instalaciones son adecuados; la ventilación es insuficiente debido al hacinamiento existente; las condiciones higiénicas son deficientes; en todas las estancias se observaron puntas obscenas, paredes ahumadas o fotografías de mujeres desnudas. Personal médico informó que en época de frío falta frecuentemente el agua.

En el *Módulo A* había 55 enfermos mentales, 3 pacientes con síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), 1 con tuberculosis pulmonar y 12 internos aparentemente sanos, segregados por problemas de conducta. La proporción estancia/enfermos mentales es de 1/2.4, sin embargo, la distribución no es equitativa, pues hay estancias en las que habitan hasta 5 internos, mientras que en otras sólo hay uno. Un interno-paciente, diagnosticado con SIDA, reportó a los supervisores que un excompañero de celda, fallecido a causa de la misma patología, había mantenido relaciones sexuales con los enfermos mentales "porque ellos sí se dejaban" (*sic*). Además, hay un cuarto, con superficie aproximada de dos por tres metros, que funciona como consultorio y área de enfermería, en donde los pacientes reciben sus medicamentos y ocasionalmente se realizan curaciones.

No hay un área de hospitalización para las internas. Las 2 pacientes psiquiátricas se encuentran en dormitorios generales del área femenil, debido a que su patología no es severa.

b) Departamento médico

Es coordinado por un médico general y está integrado por los servicios de medicina general, psiquiatría, odontología y psicología.

El servicio de medicina general consta de un consultorio que también es utilizado como sala de curaciones, equipado con escritorio, tres sillas, nefaloscopio y báscula con estadímetro. Cuenta, además, con estetoscopio, baumanómetro y estuche de diagnóstico.

El personal está integrado por 7 médicos generales. 3 asisten de lunes a viernes, de 8:30 a 12:30, de 12:00 a 16:00 y de 15:00 a 19:00 horas, respectivamente. Otros 3 médicos laboran de las 20:00 a las 7:00 horas

alternándose las guardias. Un médico asiste los sábados, domingos y días festivos de 9:00 a 18:00 horas.

El coordinador médico reportó que el número de consultas que se brinda por día es de aproximadamente 30. Las enfermedades más frecuentes son las parasitosis, micosis en piel, gastroenteritis y las infecciones de vías aéreas superiores. La misma fuente agregó que las funciones básicas de este servicio son efectuar exámenes de ingreso, elaborar certificado de lesiones, dar atención médica general, y realizar estudios para otorgar preliberaciones.

La proporción médicos/internos es de 1/200.

El servicio de odontología es proporcionado en un consultorio equipado con unidad dental, compresora e instrumental, por 3 odontólogos que asisten dos horas diarias, de lunes a viernes, cubriendo los horarios de 8:00 a 10:00, de 11:00 a 13:00 y de 13:00 a 15:00 horas respectivamente; horarios que son considerados inoperantes por el jefe del Departamento Médico.

El coordinador médico indicó que se brindan aproximadamente 12 consultas al día y la atención estomatológica, que es de primer nivel, comprende curaciones, extracciones, obturaciones, profilaxis y cirugías menores.

El servicio de psicología tiene un cubículo -fuera del área médica-, equipado con escritorio y tres sillas. Asisten 2 psicólogas, de lunes a viernes, una de 9:00 a 13:00, y otra de 13:00 a 16:00 horas.

El personal de psicología informó que se efectúan estudios psicológicos para otorgar preliberaciones, se brinda psicoterapia individual y, a solicitud del departamento de psiquiatría, se realizan valoraciones a los pacientes. Los estudios incluyen reportes de resultados en tests de organicidad, pruebas proyectivas y psicometría. Se manejan 8 pacientes en psicoterapia.

Además, este servicio realiza la psicoterapia de grupo, que se proporciona actualmente en un salón de clases, por falta de espacio adecuado; al respecto se observó que está en construcción un salón para terapias grupales.

Del departamento de trabajo social sólo una profesional colabora con el servicio médico, organizando di-

námicas de grupo con los pacientes. Esta área no aporta información sobre la dinámica familiar del paciente-interno, elemento indispensable para una adecuada reintegración de éste, sobre todo cuando ya se está en libertad.

La atención médico-psiquiátrica la proporciona el Jefe del Servicio, que asiste de tres a cuatro horas diarias, de lunes a viernes, y por 2 psiquiatras que laboran esos mismos días, uno de 9:00 a 13:00 y otro de 16:00 a 20:00 horas. Este servicio se otorga en un consultorio equipado de la misma manera que los del servicio de medicina general.

Personal técnico señaló que los criterios para considerar a un interno como enfermo mental y enviarlo al Módulo A, son que posea antecedentes de internamiento psiquiátrico, antecedentes psiquiátrico-ponales, tipo del delito y sintomatología psiquiátrica.

El coordinador médico indicó que el área de enfermería cuenta con cinco plazas, de las cuales sólo una depende administrativamente del Centro y las cuatro restantes del Hospital Neuropsiquiátrico del Estado. Dos enfermeras asisten de lunes a viernes, uno de 7:00 a 14:00, y otro de 14:00 a 21:00 horas. Dos más cubren el horario nocturno en guardias alternadas de 21:00 a 7:00 horas. Uno más asiste los sábados, domingos y días festivos de 8:00 a 20:00 horas.

Agregó que la función de enfermería es suministrar los medicamentos, y controlar y reportar la conducta de los pacientes.

c) Apoyo médico externo

Los médicos informaron que reciben apoyo del Hospital Neuropsiquiátrico y del Hospital General, dependiente de la Secretaría de Salud. Este apoyo consiste en interconsultas de especialidad, y atención de urgencias médicas, y la realización de estudios de laboratorio y gabinete.

Añadieron que cuando se requieren estudios electroencefalográficos o tomográficos, se realizan en clínicas particulares y los gastos los subroga el Centro.

d) Control de medicamentos

El encargado del servicio de psiquiatría señaló que el Departamento Médico se encarga de elaborar semanalmente la requisición de medicamentos psiquiátricos al

Hospital Neuropsiquiátrico, que los provee oportunamente y de manera suficiente y variada. Cuando se requieren medicamentos que no hay en existencia en el Hospital, el Centro se encarga de cubrir el costo de los mismos.

El control de la toma de medicamentos está a cargo del personal de enfermería de guardia, que en una hoja especial registra la cantidad y tipo de fármaco que debe tomar cada paciente. La ministración de medicamentos antecede a la toma de alimentos.

e) Otras terapias

El Centro no proporciona a los internos psiquiátricos apoyo educativo, ni terapias ocupacional y lúdica. Las actividades que al respecto desarrollan los pacientes en la Institución son por iniciativa propia.

Personal médico informó que el área de psiquiatría está gestionando convenios con la Universidad del Mayab para que pasantes en servicio social de psicología desarrollen, bajo su dirección, programas de apoyo psicopedagógico, de ergoterapia y ludoterapéuticos, con la finalidad de minimizar la apatía que presentan los enfermos mentales.

Durante la supervisión la mayor parte de los internos dormitaba en sus habitaciones, 2 realizaban tejido de hamacas, uno arreglaba aparatos eléctricos y otro efectuaba tallado en madera. La comercialización de sus productos es directa y no reciben apoyo alguno por parte del Centro.

f) Expedientes clínicos

De 57 pacientes psiquiátricos, el servicio médico tiene cincuenta y seis expedientes clínicos, que contienen los reportes de las valoraciones de medicina general, de psiquiatría, de psicología -cuando existía este apoyo- y los resultados de los estudios de laboratorio y gabinete.

Las notas médicas de evolución psiquiátrica están completas, tienen secuencia lógica e indican claramente las prescripciones farmacológicas.

Se encontró en cuatro expedientes de enfermos mentales que éstos habían estado castigados en la celda de segregación denominada *cápsula*, por lapsos de uno a cinco días.

7. Canalización de pacientes a su egreso

Personal técnico y jurídico informó que los pacientes internos, una vez que cumplen su sentencia, no son canalizados a una institución especializada. Durante la supervisión, 2 enfermos mentales egresaron, por haber cumplido su sentencia, sin haber recibido tratamiento farmacológico ni haber sido canalizados a algún hospital especializado a pesar de que su estado psicopatológico se caracterizaba por tener ideas delirantes y alteraciones sensorio-perceptuales, es decir, tenían ruptura con el principio de realidad.

8. Situación jurídica

De los cincuenta y siete casos reportados como enfermos mentales, se localizaron sólo cincuenta y cinco expedientes jurídicos. En los cincuenta y cinco casos se detectó que 38 (69.09%) son reincidentes y 17 (30.90%) son primoinfractores. De los 38 reincidentes, 25 (65.78%) tenían de 2 a 5 ingresos al Centro, 8 (21.05%) observaron de 6 a 10 ingresos y 5 (13.15%) presentaron más de 10 ingresos.

El número de sentenciados ejecutoriados a disposición del Ejecutivo Estatal por delitos del orden común era de 37 (67.27%); los procesados a disposición de la autoridad judicial por delitos del orden común sumaban 15 (27.27%) y sólo en 3 casos (5.43%) el proceso estaba suspendido por inimputabilidad del sujeto activo.

Por tipo de delito los enfermos mentales cometieron las siguientes infracciones:

Número	Delito
9	Contra la Vida
38	Contra el patrimonio
18	Contra la integridad física

Estas últimas cifras suman más de 55 porque hay enfermos mentales que cometieron más de un tipo de delito.

III.- OBSERVACIONES

Llama la atención que en el informe proporcionado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social de

Yucatán no se reporte a los enfermos mentales como inimputables y que en la revisión de 55 expedientes jurídicos realizada por personal de esta Comisión Nacional, sólo tres hayan resultado inimputables, lo que es contradictorio con el hecho de que en las 8 categorías diagnósticas propuestas por los psiquiatras, las tres enfermedades con mayor prevalencia -esquizofrenias, síndrome o daño orgánico cerebral y epilepsias- son el prototipo de enajenaciones mentales en las que el contacto con la realidad se puede perder momentánea o totalmente; lo anterior sugiere que al cometer el ilícito penal, los sujetos no se encontraban bajo el supuesto de comprender el carácter antijurídico de sus acciones y conducirse conforme a esa comprensión. La índole de la enfermedad, el alto porcentaje de reincidencia y la clase de conducta realizada hacen poco probable que la alteración mental no se hubiera presentado ya en el momento en que se realizó la acción típica. El que no se les considerara inimputables tuvo como consecuencia que varios internos-pacientes fueran sentenciados a una pena y no a una medida de seguridad de las establecidas en la legislación del Estado de Yucatán (evidencias 1, 2 y 8).

Es alarmante el alto porcentaje de reincidencia y el número tan elevado de internamientos que aparecen en los expedientes de los internos-pacientes, lo que hace pensar motivadamente que el tratamiento psiquiátrico después del egreso es nulo (evidencia 8).

Respecto de la atención médico-psiquiátrica y el tratamiento que de ella se genera, son adecuados en calidad por parte de los profesionales que componen el equipo encargado en la salud mental. En suero, sería importante apoyarlos difundiendo las actividades psicoterapéuticas grupales y concluyendo la construcción de las instalaciones que se pretenden destinar a estas dinámicas grupales (evidencias 6 c).

Es censurable que el área de enfermos mentales del Centro se encuentre en pésimas condiciones generales. Los internos-pacientes presentan niveles de hacinamiento que entorpecen su rehabilitación mental y social. El estado general del dormitorio destinado para su hospitalización es inadecuado, ya que las instalaciones muestran deterioro evidente (evidencia 6 a).

Por otra parte, es inadmisibles el internamiento conjunto de enfermos mentales con pacientes infecto-contagiosos con tuberculosis y síndrome de inmunodefici-

ciencia adquirida. Sobre todo en este último padecimiento, en el que el aislamiento preventivo, tanto para los afectados como para los que conviven con ellos, es aspecto fundamental para evitar el contagio de la enfermedad. Asimismo, llama la atención que no se haya detectado y evitado la promiscuidad existente entre este grupo de pacientes y los enfermos mentales, lo que seguramente incide en un incremento de esta enfermedad mortal (evidencia 6 a).

Desde el punto de vista psiquiátrico es de subrayar la carencia de apoyos pedagógicos, de ergoterapia y de esparcimiento especialmente destinados a los enfermos mentales, los que redundarían en una atención integral, con la subsecuente readaptación biopsicosocial (evidencia 6 e).

Es bien sabido que el encierro y la separación en áreas de castigo en nada beneficia a la readaptación social de los enfermos mentales. Humanitaria y técnicamente no se justifica que pacientes-internos hayan sido enviados al área de segregación conocida como *la cúpula* (evidencia 6 f).

Por el peligro que en un momento dado pueden representar para la sociedad, es grave que se externe a pacientes que han cometido delitos contra la integridad de las personas sin tratamiento y seguimiento psiquiátricos, que en muchos de los casos requieren incluso internamiento hospitalario (evidencia 7).

Las anomalías plasmadas en este documento pueden constituir violaciones a los Derechos Humanos de los internos inimputables y enfermos mentales de los Centros de reclusión del Estado de Yucatán, y de los siguientes ordenamientos jurídicos:

De los artículos 4o. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 75 de la Ley General de Salud; 22 fracción XI, 32, 39, 48, 67 y 74 párrafos primero, tercero y sexto, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán; de los numerales 2, 6, 9 y 11 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 2 y 6 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, adoptada por la ONU, 10, 11 inciso a, 12, 14, 19, 22, 24, 31, 78 y 82 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; y de los principios 1, 5, 24 y 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas

a cualquier forma de detención o prisión aprobados por la ONU.; por el inadecuado tratamiento jurídico de los internos-pacientes, que permite, en lugar de recibir una medida de seguridad, se les dicte una pena; por la falta de apoyo al grupo profesional médico psiquiátrico, que no permite que los internos-pacientes realicen actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas indispensables para su recuperación médica; por las inaceptables condiciones de deterioro que observan las instalaciones donde se encuentran los enfermos mentales, así como por el hacinamiento y la falta de ventilación; por la inadmisiblemente promiscuidad y la convivencia que se da entre enfermos mentales y pacientes infectocontagiosos, particularmente los enfermos del SIDA, por el trato cruel e inhumano que implica el encierro de los internos-pacientes en el área de segregación llamada *la cúpula*; por el no internamiento en instituciones especializadas de aquellos internos-pacientes que requieren tratamiento psiquiátrico; y por la inexistencia de un dictamen médico-psiquiátrico, para quienes lo requieran, que permita a la Defensa promover el incidente respectivo, a efecto de que la autoridad judicial determine lo conducente.

La doctrina jurídica sostiene que el inimputable carece de la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y conducirse conforme a esa comprensión; por tanto, si no hay el presupuesto lógico jurídico de la imputabilidad no existe, en consecuencia, el reproche de la culpabilidad. Al realizar una conducta atentatoria de intereses y bienes sociales, no le es reprochable su comportamiento, por ser inimputable. Es precisamente por esto que no se le impone una pena sino una medida de seguridad (evidencias 1, 5 y 8).

En virtud de lo expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, señora Gobernadora, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se realicen valoraciones psiquiátricas de ingreso a todo interno que sea sujeto a proceso. En caso de que el interno resulte con alguna patología psiquiátrica, que el dictamen respectivo sea remitido a la autoridad judicial y al defensor que corresponda.

SEGUNDA.- Que los defensores de oficio promuevan el incidente de aquellos internos procesados que permita

a la autoridad judicial dictar una medida de seguridad en el supuesto de que el inculcado sea valorado psiquiátricamente como inimputable.

TERCERA.- Que se separe a los enfermos infecciosos, especialmente del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), de los enfermos mentales; y que el área de éstos se mantenga aislada del resto de la población general y de los demás enfermos del Centro.

CUARTA.- Que se dote al Centro de Readaptación Social de Mérida de los recursos materiales y humanos que permitan atender las necesidades de ergoterapia, ludoterapia y apoyos educativos de los enfermos mentales

QUINTA.- Que los castigos sean proscritos para los enfermos mentales. En su caso, que se habiliten áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a los enfermos mentales de su auto o heteroagresividad.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 14/93

SINTEISIS: Se refirió al incumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día 4 de enero de 1991, dentro de la causa penal Núm. 13/91-I, en contra de Joel Rodríguez Hernández, por el delito de homicidio. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que procediera a dar cumplimiento a la citada orden de aprehensión y para que se iniciara el procedimiento de investigación que correspondiera, a fin de conocer las causas por las cuales la mencionada orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias a que haya lugar.

México, D. F., a 9 de febrero de 1993

Caso de los CC. Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,
Toluca, Estado de México

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/MEX/406, relacionados con la queja interpuesta por Maximino Aldana González y otros, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. El 11 de febrero de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Maximino Aldana González y otros, todos vecinos de la Colonia Benito Juárez de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que manifestaron su más profunda protesta por los homicidios de los jóvenes Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y "Manuel Carrillo" (sic).

2. Manifestaron los quejosos que estos hechos acontecieron el sábado primero de diciembre de 1990 alrededor de las 19.00 horas, y señalaron como probable res-

ponsable de esos homicidios a otro joven de nombre Joel Rodríguez Hernández.

3. Igualmente, afirmaron que como consta en la averiguación previa PER/III/3563/90, el presunto inculpado, hasta la fecha de la queja continuaba prófugo y, obviamente, su acción delictiva estaba impena.

4. Admitida a trámite la queja de referencia, se le asignó el número CNDH/122/91/MEX/406 y en el proceso de integración, esta Comisión Nacional requirió el oficio número 1530 de fecha 25 de febrero de 1991 al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos, así como todo aquello que juzgara indispensable para que este organismo pudiera valorar debidamente los actos que la constituyen.

5. En respuesta a esa petición, el 6 de marzo de 1991 se recibió el oficio número CPS/211/01/0607/91, con el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió copia de la averiguación previa PER/III/3563/90

6. Del análisis de la averiguación de referencia, se desprende que el primero de diciembre de 1990, a las 20.45 horas, el Agente del Ministerio Público adscrito del tercer turno del Centro de Justicia "La Perla", en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, tomó conocimiento que en las calles de Cielito Lindo y Granito de Sal, en la Colonia Benito Juárez de Ciudad Nezahualcóyotl, se encontraban los cadáveres de dos individuos desconocidos del sexo masculino, por lo que en investigación de los hechos dio inicio a la averiguación previa antes citada.

7. Que ese mismo día, primero de diciembre de 1990, se recibió en la citada Agencia del Ministerio Público

un parte de la Cruz Roja Mexicana que se agregó a la indagatoria, mediante el cual se dio a conocer al Representante Social que una ambulancia de esa institución había trasladado a un lesionado de nombre Miguel Santiago Carrillo, que fue recogido de las calles de Cielito Lindo y Granito de Sal en la Colonia Benito Juárez de esa demarcación y conducido a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal.

8. El mismo día compareció ante el mencionado Agente del Ministerio Público, la señora Reyna Sandoval Guzmán y, al tener a la vista en el anfiteatro dos cuerpos sin vida, los identificó sin lugar a dudas según su expresión, como los de sus hijos que en vida llevaron los nombres de Guillermo y José Luis Morales Sandoval, quienes contaban con 23 y 26 años de edad, respectivamente.

9. En relación con los hechos la señora Reyna Sandoval Guzmán manifestó que ignoraba la forma en que perdieran la vida sus hijos, y que fue una vecina de nombre Rosalía quien, aproximadamente a las 19.30 horas, le avisó que a sus descendientes los habían "baleado" en la calle de Cielito Lindo, por lo que de inmediato se trasladó a ese lugar y encontró a Guillermo y a José Luis ya muertos y a otro amigo de ellos, de nombre Miguel Santiago Carrillo, que aún se encontraba con vida.

10. El 3 de diciembre de 1990, se recibió y agregó a la indagatoria PER/III/3563/90, la averiguación previa número 41a/876/90-12, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciada el día 2 de diciembre de 1990 en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Miguel Santiago Carrillo, persona a quien se refiere el parte de ambulancia referido en el punto 7 de este capítulo y que falleciera el día 2 del mismo mes y año.

11. El 4 de diciembre de 1990, declaró el señor Arturo Rodríguez Hernández, diciendo que el sábado 1o. de diciembre de 1990, como a las 7 de la noche, su hijo Joel Rodríguez Hernández con unos "bafles" (sic) que tenía en la banqueta de su casa escuchaba música, cuando oyó una discusión con unos muchachos que sólo conocía por sus apodos, de "El Rata", "El Coyote" y un hermano de éste, a los que logró calmar. Posteriormente, dichas personas regresaron percatándose desde un principio que andaban ebrios; "que escuchó un impacto en la ventana de su domicilio oyendo a su hija Virginia que gritaba y estaba bañada en sangre" y

cuando la atendía escuchó disparos de arma de fuego, salió a la calle y vio tendidos en la esquina al "Rata", al "Coyote" y al hermano del "Coyote", percatándose que su hijo Joel tenía en la mano derecha una pistola tipo revólver, negra, calibre .38" de su propiedad, y al ver eso le dijo: "HJO VETE". Que en seguida Joel le pidió dinero, tomó una maleta verde tamaño chico donde al parecer metió su pistola y se dio a la fuga.

12. Virginia Rodríguez Hernández, hermana de Joel, declaró en los mismos términos en que lo hiciera su padre, el señor Arturo Rodríguez Hernández.

13. El 4 de diciembre de 1990 se practicó la prueba de radionato de sodio resultando negativa en ambas manos de los occisos, así como en los señores Arturo Rodríguez Hernández (padre), Arturo Rodríguez Hernández (hijo) y Virginia Rodríguez Hernández.

14. El 13 de febrero de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Quinta del Centro de Justicia "La Perla", determinó consignar al Juez Penal en Turno con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl la averiguación previa PER/III/3563/90, solicitando se girara la orden de aprehensión en contra del inculcado Joel Rodríguez Hernández.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Maximino Aldana González y otros, todos vecinos de la Colonia Benito Juárez de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. La averiguación previa PER/III/3563/90, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria, el primero de diciembre de 1990.

b) Las declaraciones de los señores Arturo Rodríguez Hernández y Virginia Rodríguez Hernández verdaderas el día 4 de diciembre de 1990, en donde señalaron como motor material de los homicidios de Guillermo y José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo al señor Joel Rodríguez Hernández, hijo y hermano, respectivamente, de los comparecientes.

- c) El oficio 211-07-235-91, de 13 de febrero de 1991, dirigido al C. Juez Penal de Primera Instancia en Turno en Ciudad Nezahualcóyotl, con el que se le consignaron las diligencias practicadas, ejercitándose acción penal en contra de Joel Rodríguez Hernández como presunto responsable del delito de homicidio y se solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión.
- d) La orden de aprehensión dictada el 4 de enero de 1991 en la causa número 13/91-I por el C. Juez Tercero Penal a quien por razón de turno tocó conocer de la consignación en contra de Joel Rodríguez Hernández.

III.- SITUACION JURIDICA

1. Con motivo del homicidio de los que en vida llevaron los nombres de Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo, hecho atribuido a Joel Rodríguez Hernández, el día primero de diciembre de 1990 el Agente del Ministerio Público en Turno en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, inició la averiguación previa número PER/III/3563/91, la que posteriormente se radicó en la Mesa Quinta del Centro de Justicia "La Perla".

2. Integrada la Averiguación, el 13 de febrero de 1991 se ejercitó acción penal por el delito de homicidio en contra del inculcado Joel Rodríguez Hernández, con pedimento de orden de aprehensión y, el 4 de marzo de 1991, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Nezahualcóyotl, Estado de México, a quien por razón de Turno tocó conocer de la consignación, dictó orden de aprehensión en contra de Joel Rodríguez Hernández en la causa 13/91-I, orden que hasta ahora no ha sido cumplida.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierte que ha existido una evidente falta de interés por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para dar cumplimiento a la orden de aprehensión a que se ha venido haciendo referencia, pues han transcurrido un año y diez meses desde que el C. Juez de la Causa libró la orden de referencia, sin que la Policía Judicial de la Entidad, a quien compete su ejecución, haya puesto en práctica algún operativo que conduzca a la detención del presunto responsable.

Esta falta de actividad policiaca conduce a que el delincuente, que hasta ahora evade la acción de la justicia, esté impune, además de que se acredita la falta de colaboración de la Policía Judicial a una solicitud del órgano jurisdiccional.

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, con todo respeto, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, las siguientes :

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que tenga a bien instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que gire sus instrucciones al Director de la Policía Judicial de esa Entidad a fin de que, por los medios legales a su alcance, se proceda a ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de Joel Rodríguez Hernández, por el C. Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Nezahualcóyotl, Estado de México, poniéndolo de inmediato a su disposición.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 15/93

SINTEISIS: Aun cuando ha transcurrido mucho tiempo desde la presentación de la denuncia por el quejoso, hasta la fecha no ha sido integrada la indagatoria. Al respecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua había dirigido, el día 11 de diciembre de 1991, la Recomendación 16/91 al Procurador General de Justicia de la entidad, para que determinara conforme a derecho la averiguación previa de referencia, lo cual tampoco ha sido cumplido. Se recomienda al Procurador General de Justicia de Chihuahua agilizar y determinar conforme a derecho la averiguación previa Núm. 200/15747/90; asimismo, se recomienda al propio Procurador que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar las faltas de los funcionarios públicos que han intervenido en la integración de dicha indagatoria y, de existir elementos, remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.

México, D. F., a 12 de febrero de 1993

Caso del señor Luis Alfonso Gallegos Reza

C.P. Francisco Barrón Terrazas,
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHH/2447, relacionados con la queja interpuesta por el C. Luis Alfonso Gallegos Reza, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Por escrito de fecha 13 de marzo de 1992, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que el día 29 de agosto de 1991 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por la falta de procuración de justicia que en su agravio se ha venido generando por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Agregó el quejoso que con fecha 17 de diciembre de 1990 formuló ante el Departamento de Averiguaciones Previas del Estado, una denuncia por actos que estimó delictivos cometidos en su perjuicio por el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, acaecidos en diversas fechas del año de 1990, los que consistieron en despojo, allanamiento de morada, fraude, fraude procesal, amenazas, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, robo, calumnia, difamación, abuso de confianza y otros. Con motivo de esta denuncia se inició la averiguación previa número 200/15747/90.

Abundó el quejoso que, con fecha 11 de diciembre de 1991, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI, del Acuerdo Orgánico que la creó, y previo análisis de los hechos planteados, estimó procedente emitir una recomendación al licenciado Miguel Etzal Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, para el efecto de que se realizara la debida integración de la averiguación previa número 200/15747/90, así como su consecuente consignación, en el caso de que se encontrara debidamente perfeccionada.

Es el caso, refirió el quejoso, que no obstante lo recomendado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzal Maldonado, debuvo por varios meses el avance de la averiguación previa número 200/15747/90, pues aún cuando ésta se encontraba debidamente integrada y con los elementos de prueba necesarios, la Representación Social Estatal no había hecho nada por consignar la misma.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el proceso de integración del expediente número CNDH/121/92/CHIH/2447, realizó las siguientes diligencias:

- a) Con fechas 20 de abril y 24 de junio de 1992, giró los oficios números 7018 y 10803, respectivamente, al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Chihuahua, mismos que fueron atendidos a través de los comunicados números 6487 y 8843, de fechas 27 de abril y 5 de junio de 1992, respectivamente.
- b) Los días 6 y 7 de agosto de 1992, se llevó a cabo una visita a la Representación Social del Estado de Chihuahua, por parte de un abogado adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de reunir los mayores elementos relacionados con la queja.
- c) En respuesta a la visita a que se hace mención en el apartado que antecede, con fecha 7 de agosto de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, envió el oficio número 11116.
- d) Con fecha 2 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio número 17402 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Marco Aurelio Mendoza Gómez, quien obsequió su respuesta mediante oficio número 378/92-p, de fecha 4 de septiembre de 1992.

Del análisis de la documentación recabada se desprende que:

I. El señor Luis Alfonso Gallegos Reza presentó, el 17 de diciembre de 1990 formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en contra del señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, por circunstancias que a su consideración estimó delictivas y que encuadró dentro de los tipos penales de despojo, falsificación de documentos, allanamiento de morada, fraude procesal, amenazas, uso de documentos falsos, robo, calumnia, difamación y demás que resultarían en contra del mismo denunciado, en virtud de los siguientes sucesos:

- a) El día 13 de agosto de 1986, el quejoso Luis Alfonso Gallegos Reza, celebró un contrato de com-

pra venta con los señores José Herrera Villanueva y Socorro Elizabeth Olivos Ochoa, respecto de la casa marcada con los números 705 y 707 de la avenida Colón en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, habiendo pactado como precio la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

- b) Con fecha 19 de octubre de 1987, le fue demandado al hoy quejoso la rescisión del referido contrato de compra venta, argumentando la demandante el incumplimiento del pago por parte de éste, iniciándose así el juicio sumario civil número 1176/87, el cual fue resuelto por el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 1988, en la que se condenó al señor Luis Alfonso Gallegos Reza a la devolución y entrega del inmueble ubicado en el número 707 de la avenida Colón en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Tal sentencia causó ejecutoria, fijándose como fecha de ejecución el 15 de marzo de 1990.
- c) En virtud de lo anterior, el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, le ofreció al quejoso, según él lo manifestó, ayudarle pues le dijo que era abogado y que le solucionaría su problema mediante la interposición de un amparo, solicitándole para tal efecto la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) los cuales el agraviado le entregó en dos partes a cambio de dos recibos cuya redacción señalaban, recibí el dinero por préstamo para tramitar "mi suspensión provisional de mi amparo".
- d) El día 7 de septiembre de 1990, el ministro ejecutor del Juzgado Primero de lo Civil en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se constituyó en el domicilio del quejoso, asistido de la fuerza pública, con el objeto de ejecutar la sentencia recaída en el juicio sumario número 1176/87, siendo cumplimentada la misma.
- e) En dicha diligencia de lanzamiento, se encontró presente el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, quien una vez que se autodenominó depositario de los bienes, ofreció al quejoso una vivienda en el domicilio ubicado en el número 110 de la calle de Bolívar, lugar en donde tiene su sede el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

f) Denunció el quejoso que el día 30 de noviembre de 1990, se encontraba en el local que el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto le había prestado para vivir, ubicado en la calle de Paseo Bolívar número 110 en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en compañía de su esposa y de su menor hijo, al momento en que se presentó el referido señor Lamelas Hevia del Puerto, en compañía de un hermano de éste y de dos personas más que laboran en el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

g) Agregó el quejoso en su denuncia que el citado señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, además de golpearlo y sacarlo del local en que habitaba junto con su familia, lo acusó infundadamente de pretender incendiar las oficinas del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, motivo por el cual fue detenido en la Comandancia de la Policía Municipal, lugar en donde permaneció privado de su libertad por espacio de 24 horas, hasta que pagó una multa por la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100. M.N).

h) Finalmente, refirió el quejoso en su denuncia que el citado señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, ha dispuesto de diversos objetos de su propiedad que se encontraban resguardados bajo su cargo en las oficinas del mencionado Partido Político en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en virtud del acta de ejecución de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil en esa ciudad, dentro del juicio sumario número 1176/87.

2. Con fecha 17 de diciembre de 1990, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza compareció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia, acordando el C. Agente del Ministerio Público Investigador la apertura del correspondiente expediente, al que le fue asignado el número de averiguación previa 200-15747/90.

3. Los días 3 y 29 de enero de 1991, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, los CC. Gladys Esparza Peña, Elvia Irene Sierra, Jesús Alfonso Martínez Baylón, María Reyes Inurrios Márquez y Mi-

guel Agustín López Gutiérrez, quienes depusieron en relación con los hechos suscitados el día 30 de noviembre de 1990.

4. Mediante escrito presentado con fecha 10 de marzo de 1991, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza promovió, dentro de la averiguación previa número 200/15747/90, una ampliación de su denuncia inicial en contra del propio señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto.

5. Con fecha 22 de mayo de 1992, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, las CC. María Dolores Reza Aguilar y Yolanda Ruvalcaba Heredia, personas que fueron señaladas por el quejoso Luis Alfonso Gallegos Reza como testigos de propiedad de los bienes de éste.

6. El día 25 de marzo de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Representación Social del Estado de Chihuahua, dejó constancia de que con antelación a esa fecha se habían enviado citatorios al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, sin que éste se hubiese presentado.

7. Con fecha 10 de abril de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, designó como peritos valuadores de los objetos señalados por el quejoso a los CC. Luis René Martínez Marquez y Gustavo Eduardo Olivas Ramos, quienes el día 18 de abril de 1991 rindieron su dictamen.

8. El 3 de mayo de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de averiguaciones previas acordó turnar las diligencias contenidas en la averiguación previa número 200-15747/90 al licenciado Jesús Joaquín Olivas Flores, entonces Representante de la Oficina de Averiguaciones Previas, a fin de que éste determinara lo que a su derecho fuera procedente. En esa misma fecha, el citado funcionario acordó enviar a consulta la aludida indagatoria al licenciado Enrique Medina Reyes, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

9. Con fecha 10 de mayo de 1991, el licenciado Jesús Joaquín Olivas Flores, entonces jefe de la oficina de

Averiguaciones Previas, acordó enviar a reserva el expediente de la indagatoria número 200-15747/90.

10. El día 29 de agosto de 1991, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por considerar que le habían sido violados sus Derechos Humanos, en virtud de la lentitud con que dicha Representación Social se había conducido al integrar la averiguación previa número 200/15747/90.

11. En tal virtud, y previos los trámites legales correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, con fecha 11 de diciembre de 1991, emitió una Recomendación dirigida al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, mediante la cual se sugirió llevar a cabo la integración de la averiguación previa número 200-15747/90, así como su consecuente determinación.

12. Con fecha 17 de enero de 1992, la Juez Primero de lo Civil, licenciada Josefina Morales Valtierra, remitió al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, copias certificadas de diversas constancias contenidas en el expediente número 1176/87, relativo al juicio sumario civil promovido por José Herrera Villanueva y Sacorro Elizabeth Olivares, en contra del señor Luis Alfonso Gallegos Reza.

13. El día 10 de abril de 1992, el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, acordó recabar las declaraciones ministeriales de los señores Jesús Cervantes Camarilla, Ricardo Gómez Delgadillo y Héctor Salayandía; solicitar la documentación relativa a los juicios laborales números B-281/91 y C-1048/90, radicados en las Juntas Especiales de Trabajo números 2 y 3, y requerir al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto a fin de que proporcionara el nombre de los testigos que el día de los hechos se encontraban presentes.

14. Con fecha 8 de mayo de 1992, el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, ingeniero Alfredo Cervantes García, mediante su oficio número 128, solicitó del entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzel Maldonado, un informe

relacionado con el cumplimiento de la Recomendación número 16/91, pronunciada en su oportunidad por ese Organismo.

15. El día 21 de mayo de 1992, el entonces Procurador Miguel Etzel Maldonado, giró el oficio número 7987, al entonces Presidente de la referida Comisión Estatal, ingeniero Alfredo Cervantes García, por el que le informó que la indagatoria 200-15747/90 se encontraba en estudio faltando por desabogar diversas diligencias.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Las copias de las actuaciones que corren agregadas a la averiguación previa número 200-15747/90, cuya radicación data del día 7 de diciembre de 1990.
- b) El oficio número 307/91, de fecha 11 de diciembre de 1991, en virtud del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, dirigió al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzel Maldonado, su Recomendación número 16/91.
- c) El oficio número 3769, de fecha 5 de marzo de 1992, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, se dirigió al ingeniero Alfredo Cervantes García, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, a fin de comunicarle la aceptación de la Recomendación número 16/91, contenida en el oficio número 307/91 de fecha 11 de diciembre de 1991.
- d) El oficio número 128, de fecha 8 de mayo de 1992, a través del cual el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ingeniero Alfredo Cervantes García, solicitó del licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe relacionado con el segundo punto de la Recomendación número 16/91, referente a la determinación de la averiguación previa número 200-15747/90.
- e) El oficio número 7987, de fecha 21 de mayo de 1992, dirigido al entonces Presidente de la Comi-

ción Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, ingeniero Alfredo Cervantes García, a través del cual el entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzel Maldonado, en respuesta al oficio citado en el apartado que antecede, le informó que hasta esa fecha la averiguación previa número 200-15747/90 aún se encontraba en etapa de integración

- f) El oficio número 8843, de fecha 5 de junio de 1992, mediante el cual el entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una copia simple de las constancias que integran la averiguación previa número 200-15747/90.
- g) El oficio número 11116, de fecha 7 de agosto de 1992, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos lo relativo al estado procesal que hasta esa fecha guardaba la referida indagatoria número 200-15747/90.

III.- SITUACION JURIDICA

El día 10 de abril de 1992, el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, acordó dentro de la averiguación previa número 200-15747/90, girar oficios a los Presidentes de las Juntas Especiales del Trabajo número 2 y 3, para el efecto de que remitiesen copia certificada de los expedientes números B-281/91 y C-1048/90, respectivamente; asimismo, acordó recabar la declaración de los señores Jesús Manuel Cervantes Camarilla, Ricardo Gómez Delgadillo y Héctor Salayandia y requerir al señor Océavio Lamelas Hevia del Puerto, para que proporcionara los nombres y domicilios de los empleados del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que, según refirió en su declaración, presenciaron los hechos sucedidos a mediados del mes de marzo de 1990, e incluso el nombre de la secretaria de ese mismo organismo que presenció el lanzamiento practicado el día 7 de septiembre de ese mismo año.

Con fechas 15, 18 y 19 de enero de 1993, el Visitador adjunto encargado del asunto, adscrito a la Pri-

mera Visitaduría de la Comisión Nacional, se entrevistó telefónicamente con el licenciado Jaime Acevedo, asistente del licenciado Arturo Chávez Chávez, encargado de atender las quejas que se formulan ante este Organismo, contra la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de solicitarle un informe relacionado con el avance y desahogo de las diligencias que se encontraban pendientes por practicar dentro de la averiguación previa número 200/15747/90; refiriendo dicho funcionario en cada una de las ocasiones que se le requirió la información de mérito, que con posterioridad remitiría la documentación correspondiente al caso, situación que hasta la fecha no se ha cumplido.

IV.- OBSERVACIONES

Antes de analizar los hechos planteados en el escrito de queja por el señor Luis Alfonso Gallegos Reza, cabe destacar lo siguiente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2o. del Acuerdo de creación de fecha 22 de noviembre de 1990, emitido por el entonces Gobernador Constitucional, licenciado Fernando Raeza Meléndez, determinó su competencia para conocer de la queja planteada por el señor Luis Alfonso Gallegos Reza, misma que resolvió a través de su oficio número 307/91, mediante la Recomendación número 16/91, de fecha 11 de diciembre de 1991, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Miguel Etzel Maldonado, en la que se sugirió llevar a cabo la integración de la averiguación previa número 200-15747/90; sin embargo, hasta la fecha de la presente Recomendación no ha existido resolución en dicha indagatoria.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en observancia a lo dispuesto por el artículo 102 Constitucional, en relación con el artículo Tercero Transitorio de su Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 1992, consideró que resultaba competente conocer del presente asunto, en virtud de que en la especie la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua no se encontraba, en ese entonces, establecida por la Legislatura de esa Entidad Federativa. En atención a las circunstancias de hecho y de Derecho que en el presente asunto se suscitaron, este Organismo llegó a las siguientes precisiones:

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa número 200-15747/90, se advierte que, como lo refiere el quejoso Luis Alfonso Gallegos Reza, con fecha 17 de diciembre de 1990 éste presentó ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, una denuncia por actos que estimó delictivos cometidos en su agravio por el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto.

Al respecto, cabe destacar que como se desprende de las propias constancias que integran la indagatoria 200-15747/90, con fecha 17 de diciembre de 1990 el ahora quejoso señor Luis Alfonso Gallegos Reza formuló ante el Departamento de Averiguaciones Previas su denuncia en contra del señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto; sin embargo, a más de dos años de su inicio las diligencias e investigaciones realizadas hasta la fecha de la presente Recomendación han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, resultando de ello la no determinación de la ya citada averiguación previa.

Por lo antes señalado, es indudable que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervinieron en la integración de la indagatoria 200-15747/90, han vulnerado en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con su proceder se ha dilatado la persecución de los delitos que fueron denunciados en su oportunidad.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el quejoso a fin de acreditar los extremos de su denuncia, presentó en su oportunidad diversos medios de prueba dentro de los cuales sobresalen las documentales consistentes en actas notariales, recibos de pago, constancias de servicios personales e instrumentales públicas consistentes en los expedientes números 1176/87 y 558/90, relativos a los juicios sumario civil y de amparo, respectivamente.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, desatendió, por la negligencia en que incurrió el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria de mérito, lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

Artículo 20.- En la persecución de los delitos, el Ministerio Público lo corresponde:

A) En la Averiguación Previa: . . .

V.- Citar a cuenta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía Judicial o de los cuerpos de seguridad que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos.

Lo anterior obedece a que no obstante los "estatutos" que refirió haber enviado el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador el día 10 de abril de 1992 al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, éste no se presentó, omitiendo dicho funcionario solicitar el auxilio de la Policía Judicial del Estado para que investigara, localizara y, en su caso, presentara al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, pues no fue sino hasta el día 3 de febrero de 1992, es decir, casi tres meses después de que hubiera sido pronunciada la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, que el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, compareció "voluntariamente" a declarar ante la Representación Social Estatal.

Finalmente, se advierte también que desde el día 10 de abril de 1992, fecha del último acuerdo que aparece en las constancias de la averiguación previa número 200-15747/90, la Representación Social del Estado de Chihuahua ha dejado de llevar a cabo diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, ya que si bien es cierto que se giraron estatutos a los señores Manuel Cervantes Camarillo, Ricardo Gómez Delgadillo y Héctor Solayandía, no habiéndose éstos presentado, no menos cierto es que no se dio intervención a la Policía Judicial del Estado para que investigara, localizara y, en su caso, presentara a las personas requeridas por el Agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que las diligencias e investigaciones realizadas en la averiguación previa número 200-15747/90, han resultado ser insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, vulnerando con ello los Derechos Humanos del probable ofendido y quejoso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por todo lo antes señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que a la mayor brevedad posible se agite y determine conforme a Derecho la averiguación previa número 200-15747/90

SEGUNDA.- Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que hubieran incurrido los funcionarios públicos que intervinieron o están interviniendo en la integración de la averiguación previa número 200-15747/90, y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En caso de reunirse elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 16/93

SINTEISIS: Se presentó queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la ilegal integración de la averiguación previa No. TEX/I/1452/91, la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal y la confirmación de tal determinación por parte de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, ya que a pesar de presentar elementos suficientes para acreditar los hechos delictivos en que incurrieron el señor Jacinto Garduño y otros, dentro de la empresa denominada "Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V.", no se ejerció acción penal en su contra. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado de México la reapertura de la averiguación previa de referencia y su integración conforme a Derecho; dentro de la misma indagatoria, que se investigue y determinen los actos u omisiones atribuidos a diferentes personas y profesionistas, quienes no fueron investigados y, finalmente, se inicie la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que hubieran incurrido los agentes de Ministerio Público que conocieron de la averiguación previa.

México, D. F., a 15 de febrero de 1993

Caso de los señores Zacarías Pueblos Medina, Carlos Isaias Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,
Toluca, Estado de México

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MEX/C02140 relacionados con la queja interpuesta por Zacarías Pueblos Medina, Carlos Isaias Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1o. de marzo de 1992, escrito de queja presentado por el señor Zacarías Pueblos Medina y coagraviados, por medio del cual hicieron saber la existen-

cia de posibles violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, consistentes en: a) La ilegal integración de la averiguación previa número TEX/I/1452/91, a cargo de la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de la ciudad de Texcoco, Estado de México; b) La determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, de fecha 14 de diciembre de 1991, por estimar que los hechos materia de la indagatoria no eran constitutivos de delito y c) La confirmación de tal determinación ministerial por parte de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador General de Justicia del Estado de México.

2. Manifestaron los quejosos que con fecha 3 de junio de 1991, presentaron denuncia de hechos ante la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco, Estado de México, por el delito de fraude cometido en su perjuicio, en contra del señor Jacinto Garduño Garduño y quien resultara responsable, iniciándose al efecto la mencionada averiguación previa TEX/I/1452/91.

3. En dicha denuncia expusieron esencialmente que, con fecha 26 de junio de 1980, constituyeron en sociedad con el citado Jacinto Garduño Garduño la empresa denominada "Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable", domiciliada en el municipio de La Paz, Estado de México y cuyo objeto social era: "Establecimiento, construcción, administración y explotación por cuenta propia o ajena de todos lo derivados del rastro frigorífico y empaca-

dora, así como locales comerciales (*sic*) que la sociedad requiera para su comercialización de sus productos, la adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios y convenientes para su realización de su objeto; la celebración de toda clase de convenios ante el sector público, o sector privado, ya sean civiles, mercantiles o administrativos; así como también la realización de todos los trámites necesarios para la obtención de las licencias respectivas para la realización o giro de la empresa; por lo que respecta a la empacadora será toda clase de carnes o incluso embutidos logrando su industrialización a través de su enlatado. La compra de toda clase de maquinaria o herramientas ya sean de importación y exportación de las autoridades correspondientes" (*sic*), según aparece de la Escritura Pública número 2288, pasada ante la fe del Notario Público número 10 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciado Salvador López Cortés, misma que anexaron a su referido escrito de denuncia.

4. Que el mismo Jacinto Garduño Garduño en sociedad con sus hijos de nombres Rosalba, Lina Delfina, María Isabel, Jacinto, Lilia Angela, Santa Cecilia y Mauricio, todos de apellidos Garduño Ytessen, 25 días antes de que se constituyera la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., esto es, el 10. de junio de 1980, constituyeron la empresa denominada "Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable", con domicilio en el mismo Municipio y con idéntico objeto social, lo cual era ignorado por los referidos agraviados y sin que el señor Jacinto Garduño Garduño lo hubiera hecho directamente de su conocimiento o hubiera realizado la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente

5. Que la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., adquirió para los fines de su objeto social tres predios fusionados denominados Tehuehuertita ubicados en La Magdalena, Los Reyes, Municipio de La Paz, en el que se asentó la referida negociación; que con el señor Jacinto Garduño Garduño como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., se aumentó el capital social, se adquirió la maquinaria, se realizaron las instalaciones y construcciones adecuadas para el funcionamiento y operación de la empresa; que el citado señor Garduño Garduño aumentó su aportación al capital mediante el financiamiento de diversos gastos, obteniendo las accio-

nes representativas, parte de las cuales cedió a sus mencionados hijos en acta de 12 de junio de 1985, hasta detentar con éstos mayoría de capital social

6. Que el mismo Jacinto Garduño Garduño, en junio de 1983, informó a los socios que el avance de la construcción del rastro se encontraba en un 85% y, en diciembre de 1984, que las mismas obras, oficinas e instalación de maquinaria estaban en un 98% de avance, lo cual era óptimo para iniciar operaciones. Sin embargo, con fecha 9 de septiembre de 1988, aprovechando la mayoría de capital que detentaba con su familia y pretextando pérdidas e incapacidad de funcionamiento de la negociación, se aprobó la venta de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro de S. A. de C. V., a la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., esto es, se vendió a sí mismo, en la cantidad de \$315'000,000.00 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.) según avalúo por él recabado, sin conocimiento y menos acuerdo de los socios, cuando el valor de la misma empresa vendida ascendía a \$2,515'224,780.00. (dos mil quinientos quince millones doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) Agregaron los quejosos que el mismo señor Jacinto Garduño se apoderó además de la maquinaria y de los terrenos correspondientes a los corrales que no fueron materia del avalúo que presentó y con base en el cual pretendió pagar a cada uno de los socios el porcentaje de sus aportaciones y proceder a la liquidación de la referida negociación. Con esto el señor Garduño Garduño obruvo un lucro indebido o una ganancia ilícita, causándoles a ellos un perjuicio económico.

7. En atención a esta queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 8765 de 13 de mayo de 1992, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México un informe sobre los hechos y copia de la averiguación previa número TEX/1/1452/91, documentación que se recibió con el oficio número SP/211/01/1897/92, del día 27 del mismo mes y año, constando en dos tomos las actuaciones relativas a la mencionada indagatoria.

8. El expediente de queja se presentó como un asunto de amigable composición ante las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. La Comisión Nacional propuso, en esencia, se determinaran en la averiguación previa número TEX/1/1452/91 los actos u omisiones constitutivos de delito en que hu-

bieran incurrido el señor Garduño Garduño y otras personas involucradas, por estimarse probada la existencia de hechos delictuosos. Sin embargo, por oficio SP/211/01/4309/92 de 24 de noviembre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, licenciado V. Humberto Benítez Treviño, informó la no aceptación de la propuesta de este Organismo y remitió la opinión de sus agentes del Ministerio Público Auxiliares, respecto de la determinación de 14 de diciembre de 1991 recaída en la averiguación previa de que se trata, corroborando el sentido de la determinación ministerial de que los hechos de la indagatoria corresponden al ámbito civil.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 10 de marzo de 1992, por los señores Zacarías Pueblos Medina, Carlos Isaías Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, mediante el cual exponen las violaciones a los Derechos Humanos que sufrieron por la ilegal integración y determinación de la averiguación previa número TEX/1/1452/91, ya que se afectó su patrimonio y sus derechos públicos subjetivos que como ofendidos les asisten. Solicitaron se determinara judicialmente la responsabilidad de los imputados en la comisión de hechos que estiman delictuosos.

2. El oficio número 8765, de fecha 13 de mayo de 1992, por virtud del cual la Comisión Nacional solicitó del licenciado V. Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informes sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa TEX/1/1452/91.

3. El oficio número SP/211/01/1897/92, de fecha 27 de mayo de 1992, con el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México rindió el informe solicitado y remitió copia de las constancias de la averiguación previa a que se alude, destacando por su importancia las que a continuación se relacionan:

a) Copia de testimonio de la escritura pública número 2288, de fecha 26 de junio de 1980, expedida por el Notario Público número 10 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciado Salvador López Cortés, relativa a la constitución de la empresa "Rastro Fri-

gorífica y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable" y de la diversa escritura número 9890, de fecha 10 de junio de 1980, pasada ante la fe del Notario Público número 1 del mismo Distrito Judicial, licenciada María Pineda Torres, que se refiere a la constitución de la negociación "Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable", ambas domiciliadas en el mismo Municipio y con idéntico objeto social, textualmente.

b) Copia de testimonio de las escrituras números 2386 y 2387, ambas de fecha 24 de septiembre de 1980, pasadas ante la fe del citado Notario Público licenciado Salvador López Cortés, que contienen la adquisición por compra venta de dos fracciones de terreno con superficies de 5678.75 M2 y 12278.43 M2, respectivamente, en favor de la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., así como de la número 10014, expedida por el mismo fedatario, en la que consta la adquisición por compra venta de diversa fracción de terreno con superficie de 5897.59 M2, celebrada el 25 de noviembre de 1982.

c) Copia de testimonio de la escritura número 3801, de 2 de febrero de 1984, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Salvador López Cortés, relativa al acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, de S. A. de C. V., celebrada el 20 de junio de 1983, en la que consta el aumento de capital, el incremento de las aportaciones sociales del señor Jacinto Garduño Garduño y la manifestación de éste en el sentido de que en esa fecha "...se encuentran en un 85 % de avances de la obra de la construcción del rastro y de sus instalaciones...".

d) Copia de testimonio de la escritura número 1966, de 27 de diciembre de 1984, relativa a la asamblea general extraordinaria de accionistas de esa fecha, debidamente protocolizada ante el mismo licenciado Salvador López Cortés, en la que consta en el primer punto del orden del día el informe del señor Jacinto Garduño Garduño, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la referida empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., sobre "las inversiones hechas por los socios en las instalaciones del rastro y oficinas" (sic), manifestando "...Que las obras del rastro

- y sus oficinas y la instalación de maquinaria usual en este tipo de negocios, así como instalaciones especiales se encuentra en un 98% óptimo para empezar por primera vez operaciones, esto es debido a la colaboración de los socios y su entusiasmo y principalmente como todos lo saben a la participación directa y decidida aún contra la adversidad del socio Jacinto Garduño Garduño ".
- e) Copia de testimonio de la escritura número 2411, autorizada por el licenciado Raúl Neme Neme, Notario Público número 13 del Distrito Judicial de Texcoco, en la que consta la donación de acciones de la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., propiedad del señor Jacinto Garduño Garduño, efectuada con fecha 11 de abril de 1985, en favor de sus hijos ya mencionados, así como la aceptación de éstos y la formación de nueva estructura de la sociedad, atento a la representatividad de mayoría del capital social.
- f) Copia de testimonio de la escritura número 11297 de 25 de julio de 1990, pasada ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciado Sergio Roberto Mañón Díaz, en la que consta acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 1987, en la que Jacinto Garduño Garduño, con el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la citada empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., informa a los socios sobre las operaciones de dicha negociación y del estado de la construcción en esa fecha (3 de diciembre de 1987), manifestando: "...El estado actual de las construcciones del rastro y sus oficinas está casi concluido, situación a la que se ha llegado gracias al decidido apoyo de los presentes; prácticamente son detalles de acabados los que se necesita para su completa terminación, pues es claro la terminación de las instalaciones, del pavimentado del patio de maniobras de la maquinaria que se empieza a instalar, de las cámaras de refrigeración, de los terminados de las oficinas de la instalación de vidrios y demás accesorios como son: recubrimientos, puertas y todas aquellas piezas necesarias, así como la instalación hidráulica, instalaciones sanitarias del personal y de los animales y en general todas las instalaciones especiales como generadores, básculas, etc".
- g) Aviso de suspensión de actividades de la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., dirigido por el señor Jacinto Garduño Garduño, con fecha 30 de abril de 1988, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- h) Avalúo de "tres predios fusionados y construcciones" propiedad de la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., efectuado por la institución Banpais, entonces Sociedad Nacional de Crédito, por conducto de su valuador, arquitecto Armando Herrera Grass, con fecha 3 de junio de 1988, en el que se concluye que dichos predios y construcciones que se describen, con la aclaración: "En la parte posterior existe una área para dos corrales, los cuales se encuentran en construcción y según proyecto tendrán preparación para techo (NO SE AVALUAN ESTA AREAS)" (*sic*), asimismo: "j) INST ESPECIALES: EQUIPO ESPECIALIZADO PARA LO OPERACION DE UN RASTRO, NO SE AVALUA POR SER INSTALACIONES QUE REQUIEREN DE UN AVALUO TIPO INDUSTRIAL, DIFERENTE AL DEL INMUEBLE.", tienen un valor comercial de \$315'000,000.00.
- i) Copia de testimonio del acta de asamblea general extraordinaria de la misma empresa, celebrada el día 27 de junio de 1988, ante la presencia de la licenciada María Pineda Torres, Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, "para que de fe del desarrollo de la asamblea" en la que Jacinto Garduño Garduño, como Presidente del Consejo de Administración, rinde su informe a los socios y propone la "Venta de los inmuebles propiedad de la empresa", manifestando al efecto: "en virtud de que hasta la fecha ha sido imposible lograr recuperar en forma alguna las cantidades que he estado invirtiendo en la obra del rastro y que todos ustedes conocen, así como también ante las dificultades que se han presentado para poder empezar a trabajar dicho rastro les comunico que ante esta situación, se tuvo que dar ante las autoridades fiscales correspondientes la baja de la empresa buscando con ello evitarnos problemas fiscales posteriores...", "...El señor Jacinto Garduño Garduño presenta ante la asamblea, la proposición que le están haciendo de compra de los inmuebles propiedad de la empresa, motivo por el cual enseña en estos momentos a los accionistas un avalúo bancario que arroja un total de \$315'000,000,00 cantidad que incluye los terrenos, las construcciones y diversas

instalaciones...". "...Que ante la situación económica por la que atraviesa la empresa sería muy conveniente aceptar la proposición que le hace la empresa denominada Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos S. A. de C. V., con objeto de estar en la posibilidad de sanear la economía de la empresa."

- j) Copia de testimonio de la escritura número 10014, pasada ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciada María Pineda Torres, de fecha 9 de septiembre de 1988, en la que se consigna el contrato de compra venta celebrado, por una parte, por Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable, como vendedora, representada por el Presidente del Consejo de Administración, señor Jacinto Garduño Garduño, y por la otra, Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable, como compradora, representada por los señores Jacinto Garduño Garduño, Jacinto Garduño Ytessen y Lilia Delfina Garduño Ytessen, respecto de tres inmuebles ubicados en el kilómetro 23.500 de la carretera México Texcoco, denominados Tehuchuetilla, en la cantidad de \$315'000,000,00 "que la compradora ha pagado íntegramente al representante de la vendedora". Consta también en el mismo testimonio que la diversa escritura número 9890 de 1 de junio de 1980, relativa al acta constitutiva de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., pasada ante la fe de la misma Notario Público, licenciada María Pineda Torres, se encontraba pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Texcoco, en la citada fecha 9 de septiembre de 1988.
- k) Copia del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 4 de marzo de 1989, en la cual el señor Jacinto Garduño Garduño propone la liquidación de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., argumentando que "...ante la ausencia de capital fresco para invertir y poder echar a andar la empresa para lo cual fue creada, se tuvo la necesidad de proceder a la venta del único bien inmueble que poseía la empresa, y que sin el objetivo primordial no se podía llevar a cabo puesto que al no tener la construcción y los terrenos necesarios para desarrollar el objeto de la empresa el interés sobre la misma decayó en su totalidad..."

lo que fue aceptado por los socios, designándose a Rosalba Garduño Ytessen como liquidadora, misma que en asamblea general extraordinaria de 23 de junio de 1989, manifiesta que no existían remanentes que distribuir entre los socios, toda vez que la empresa no funcionó en forma alguna y nunca trabajó y de los únicos bienes que se vendieron, el producto ya se había repartido como correspondía.

- l) Declaración del indiciado Jacinto Garduño Garduño ante el Ministerio Público que previno, rendida con fecha 5 de agosto de 1991, manifestando en síntesis, que efectivamente constituyó con los quejosos la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V., cuyo capital social se fue incrementando obteniendo acciones en su favor como pago de inversiones que efectuaba en la empresa, logrando ubicarse como accionista mayoritario y transmitir acciones a sus hijos mediante donación, lo que finalmente trajo como resultado que él y sus hijos constituyeran mayoría de capital social; que siempre evitó el financiamiento de instituciones bancarias "por ser enorme el encaje legal" y en su lugar, personalmente decidió invertir dinero que después transformaba en acciones en su favor y en favor de sus hijos mediante la aceptación de los socios en asambleas en las que constituían mayoría, siendo en esta forma que se aprobó la venta del rastro en \$315,000,000 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.) sin que omitiera la existencia de maquinaria y equipo "... ya que cualquier rastro puede funcionar con diez metros de andén, una peladora, una tina para agua caliente, un riel para colgar canales y carretillas"; que hasta el 27 de junio de 1988 fecha en que se propuso la venta de los inmuebles de la empresa ante la fe de la Notaria Pública licenciada María Pineda Torres, informó a los socios que había sido imposible recuperar las cantidades que se invirtieron en la obra del rastro por lo que se tuvo que dar de baja ante las Autoridades Fiscales, porque se sabía que la empresa nunca pudo funcionar, que en ese mismo año tuvo conocimiento de unos documentos "...en los cuales se le notificaba al señor Carlos Pérez Arizmendi desde el año de 1981, que no había permiso para hacer más rastros en los alrededores..."
- ll) Declaración de Lina Delfina Garduño Ytessen ante el Ministerio Público del conocimiento, rendida el 10 de octubre de 1991, en la que manifestó que su

padre Jacinto Garduño Garduño hizo en su favor una donación de acciones de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V., y que el 27 de agosto de 1988 se le llamó a una asamblea para la venta de la empresa, "... porque ésta se encontraba sin concluir la obra ya que ésta únicamente era una obra negra que carecía además de las licencias respectivas..."

- m) Declaración de Jacinto Garduño Ytesen de fecha 15 de octubre de 1991 ante el Ministerio Público, en la que expresó que el 12 de junio de 1985, su padre, de nombre Jacinto Garduño Garduño le hizo una donación de acciones de un inmueble denominado Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V., "... que en ese entonces no era nada y que era un terreno baldío que se encontraba situado a la altura del kilómetro 23 y medio de la carretera México- Texcoco..." y que en asamblea de accionistas del 27 de junio de 1988 los socios estuvieron de acuerdo en la venta de dicho inmueble en el precio de \$315,000.000 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.) que estaba de acuerdo a la realidad de aquel entonces.
- n) Declaración ante el Ministerio Público de Laha Angela Garduño Ytesen el 15 de octubre de 1991, manifestando que ingresó como socia a la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V. con fecha 12 de junio de 1985, ya que su señor padre le donó acciones de la misma y "...que de esa fecha al 27 de agosto de 1988 únicamente estaba construido el 98% de bardado..." y en ese mismo año se realizaron las convocatorias para la venta del inmueble en la que todos los socios estuvieron de acuerdo.
- ñ) Declaración de María Isabel Garduño Ytesen, rendida ante el Ministerio Público el 15 de octubre de 1991, que se cundajo en iguales términos que la declarante inmediatamente antes mencionada, agregando que el 98% de avance del bardado del inmueble también se refería a unos corrales.
- o) Dictamen de valuación de fecha 17 de septiembre de 1991, emitido por el Ingeniero civil Antonio González Coca, perito oficial en materia de ingeniería civil adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, respecto al inmueble ubi-

cado en el kilómetro 23.500 de la carretera México- Texcoco, denominado Tehuehuetla, donde se encuentra la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora los Arcos, S. A. de C. V., en el que se concluye que el valor total incluyendo terreno y construcciones, considerado al año de 1988, es de \$1,326,000.000.00.

- p) Diversos recursos relativos a diligencias de averiguaciones previas seguidas ante el Juzgado Segundo de lo Civil en la ciudad de Texcoco, de las que aparece que los señores licenciados Sergio Mañón Díaz y María Pineda Torres, el 25 de febrero de 1991 fungían como abogados patronos del inculcado Jacinto Garduño Garduño, profesionistas de referencia que intervinieron como fedatarios en distintos actos inherentes a los hechos denunciados como probablemente constitutivos de delito
- q) Determinación del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de fecha 14 de diciembre de 1991, por la que resuelve el no ejercicio de la acción penal, porque según dicha Representación Social no existen elementos suficientes para acreditar los ilícitos por tratarse de un asunto de carácter civil.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 3 de julio de 1991, los quejosos Zacarias Puelbas Medina, Carlos Irujas Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi presentaron denuncia de hechos que consideraron delictuosos, cometidos en su perjuicio, ante el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, iniciándose al efecto la averiguación previa número TEX/II/1452/91.

Con fecha 14 de diciembre del mismo año, la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Tercera de Texcoco, resolvió el no ejercicio de la acción penal por estimar que los hechos de la indagatoria tenían carácter civil y no penal.

Esta determinación fue confirmada en sus términos, con fecha 17 de diciembre de 1992, por los licenciados Mauricio Reyes Santín y Miguel Angel Contreras Nieto, agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

IV.- OBSERVACIONES

Los señores Zacarías Pueblas Medina, Carlos Isaias Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, se encuentran ante la imposibilidad de que se siga un proceso penal en el que judicialmente se determine la responsabilidad que en el caso pudieran tener el señor Jacinto Garduño Garduño, todos o algunos de sus hijos y otra u otras personas que de diferente forma y grado hubieran podido coparticipar en los hechos delictivos que se denuncian, por la probable integración indebida de la averiguación previa de que se trata y la determinación que los citados agraviados reclaman como violatorio de sus Derechos Humanos, efectivamente conculcan el derecho público subjetivo que les asiste como ofendidos en un hecho delictuoso. Al estar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional, corresponde al Estado determinar a través de los órganos jurisdiccionales la existencia o no de un delito, la responsabilidad de los imputados en la comisión del mismo, sus consecuencias legales y, en su caso, la sanción correspondiente.

En cambio, como resultado de la mala integración de la indagatoria y la determinación de no ejercicio de la acción penal que como actos violatorios de los Derechos Humanos se reclaman ante la Comisión Nacional, los quejosos solamente tienen expedidos sus derechos para hacerlos valer en la vía civil.

En términos del artículo 21 Constitucional se otorga a la Institución del Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; pero esta facultad se constituye en una obligación una vez que se satisfacen los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de otra manera se corre el riesgo de que se violen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que amparan a todos los gobernados, así como el derecho público subjetivo que corresponde a los pasivos en un ilícito y a la propia sociedad, al no ser sancionados en términos de la legislación penal quienes cometan los ilícitos.

En efecto, conforme a esta última disposición constitucional, que contiene garantías de legalidad y seguridad jurídica, para que pueda solicitarse y obtenerse el libramiento de una orden de aprehensión dictada por autoridad competente es menester que los particulares ofendidos hagan del conocimiento del Ministerio Pú-

blico la existencia de hechos concretos a los que la ley otorgue carácter delictuoso y que se sancionen con pena corporal, debiendo apoyar la denuncia en declaraciones de personas dignas de fe o en otros datos que hagan probable la responsabilidad de los imputados. Con esto el Representante Social deberá integrar la averiguación previa y decretar, en su caso, el ejercicio de la acción penal cuando en la misma se satisfagan los referidos requisitos constitucionales.

Ya se indicó, que en ese supuesto existe una obligación ineludible del Ministerio Público, en cuanto tal Institución se desempeña dentro de un marco legal que le impone la plena observancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de que se trata de un órgano técnico carente de facultades para resolver en definitiva la naturaleza y esencia de los hechos que se hacen de su conocimiento. Esta función compete a la autoridad judicial, por ser ésta a la que corresponde desempeñar de manera exclusiva la actividad jurisdiccional, máxime que como en el caso concreto la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, al parecer, los ubican evidentemente como actos sancionados por las leyes penales.

Atento a lo expuesto, puede afirmarse que la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y los licenciados Mauricio Reyes Santín y Miguel Ángel Contreras Nieto, Agentes del Ministerio Público auxiliares del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, incumplieron con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñaban. La primera, en cuanto a la integración de la averiguación número TEX/1/1452/91 y su determinación de no ejercicio de la acción penal y los segundos, por lo que hace a su consentimiento con dichas actuaciones, al confirmar la determinación ministerial violando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica y el derecho público subjetivo de los agraviados y con ello sus Derechos Humanos. Igualmente, al causar un perjuicio en el ámbito del derecho personal de los agraviados, al omitir el ejercer sus atribuciones con apego a Derecho, no obstante que se encontraban satisfechos los supuestos constitucionales precisados; al omitir el desahogo de todas las pruebas tendientes a hacer congruentes sus propias actuaciones y, fundamentalmente, al determinar la averiguación previa con una conclusión totalmente ajena y sin relación alguna con

las pretensiones de los denunciantes y de los hechos materia de la denuncia, basada en argumentaciones exactas, parciales y carentes del debido sustento legal.

En efecto, aparece que la mencionada Agente del Ministerio Público María Elena Martínez Paz, mediante determinación de fecha 14 de diciembre de 1991, consideró procedente el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria en que se actuaba, por considerar que se trataba de un asunto de carácter civil, pretendiendo razonar su resolución mediante afirmaciones ajenas a los hechos materia de la misma averiguación, como lo son. "...para que se le pueda exigir responsabilidad a un mandatario como lo es el señor Jacinto Garduño Garduño, es indispensable que al concluir su mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de cuentas o de su manejo en la administración no verifique esta...". Esta aseveración fue vertida supuestamente como criterio personal de la Representante Social, pero constituye la casi transcripción de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 3, visible en la página 7, Segunda Parte, de la Compilación de 1985, relativo al abuso de confianza del mandatario: "Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, es necesaria que, al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique."

La tesis que se transcribe es inaplicable y, por tanto ineficaz, para fundar la determinación del caso en cuestión, porque se refiere a un ilícito que no corresponde a los hechos denunciados, los cuales las autoridades responsables omitieron investigar debidamente, soslayando las conductas engañosas de varios involucrados, los documentos notoriamente irregulares y las circunstancias plenamente probadas de la obtención de un lucro indebido y el correlativo perjuicio patrimonial.

Lo anterior se corrobora mediante el análisis cronológico de las constancias que integran la averiguación previa TEX/1/1452/91 y los hechos que fehacientemente de las mismas se desprenden:

Los hechos de que se trata principian el 26 de junio de 1980, cuando los agravados, a excepción del señor Jesús Tovar Malagón, que se incorporó posteriormente, constituyen en sociedad con Jacinto Garduño Garduño la empresa "Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable", ante el

Notario Público número 10 del Distrito Judicial de Texcoco, con la circunstancia, en ese entonces y viéndose de manera aislada, de que el socio Jacinto Garduño Garduño, el 10. de junio de 1980, esto es, 25 días antes, en sociedad con sus hijos de nombres Rosalba, Lina Delfina, María Isabel, Jacinto, Lilia Angela, Santa Cecilia y Mauricio, todos de apellidos Garduño Ytessen, constituyeron la diversa empresa denominada "Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable", ante distinto notario público, pero de la misma localidad, con domicilio también en la misma área y con idéntico objeto social a la primera empresa, pero sin inscribirla en el Registro Público de la Propiedad para efectos de su publicidad correspondiente y sin hacerlo del conocimiento de los socios hoy agravados. Parecería que al no inscribir la sociedad en el Registro se trataba de una sociedad irregular, a la que alude el artículo 20. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero habría que investigar si se presentaba como tal ante terceros, en cuyo caso sí sería una sociedad irregular, pues de no exteriorizarse se trataría de una sociedad oculta. Esto requiere dilucidarse para determinar con mayor claridad la eventual conducta ilícita de las personas denunciadas.

Una vez constituida la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., se adquirieron los inmuebles en los que se estableció el domicilio social y se realizaron las construcciones e instalaciones necesarias para su funcionamiento, mediante el concurso de los socios y del propio Jacinto Garduño Garduño, quien ocupó el cargo de Presidente del Consejo de Administración e invirtió en la misma sociedad para transformar dichas inversiones en aportaciones de capital. Así, el 20 de junio de 1983, el citado señor Garduño Garduño, con el carácter que se indica, informó a los socios que en esa fecha la construcción del rastro y sus instalaciones tenían un avance del 85% y el 27 de diciembre de 1984, después de hacer un reconocimiento a los socios por su colaboración, les informó que el rastro, las oficinas, la instalación de la maquinaria, tenían un avance del 98% óptimo para operar. Estos informes los proporcionó Jacinto Garduño Garduño a sus socios agravados, cuando aún no contaba junto con sus hijos con la mayoría del capital social de la sociedad, ya que ésta la consiguieron hasta el 11 de abril de 1985.

Asimismo, en asamblea general extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 1987, el propio Garduño Garduño informó que el estado de la construcción del

rastrero y sus instalaciones estaba concluido especificando algunas de ellas, tales como cámaras de refrigeración, básculas, generadoras, oficinas, vidrios, etc. Es extraño, por tanto, que apenas cinco meses después, por iniciativa propia y sin informar ni consultar a ningún socio ni al Consejo de Administración y haciendo uso exclusivo de sus facultades como representante legal, el día 30 de abril de 1988 procedió a dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la suspensión de actividades de dicha negociación; el 3 de junio del mismo año, igualmente por iniciativa propia sin conocimiento de los socios y menos sin autorización del órgano supremo de la sociedad, tramitó un avalúo practicado por una Institución Bancaria y el 27 del mismo mes y año, planteó a los socios una situación de crisis económica de la empresa y sólo hasta esa fecha les informó de la "baja de la empresa, buscando con ello evitarnos problemas fiscales", les mostró el avalúo mencionado, les sugirió la venta de los "inmuebles propiedad de la empresa" en la cantidad de \$315'000,000,00 según el avalúo aludido; y les expresó también que consideraba conveniente aceptar la proposición que se le hacía de vender los inmuebles de la negociación, con objeto de "sanear la economía de la empresa". Es claro que en su actuación el señor Garduño Garduño, se excedió en las facultades que como administrador le otorgó la sociedad, pues actuó más allá de lo que le permitía el objeto social, que es el límite que establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esto acredita lo que se conoce como actos *ultra vires* de un administrador de una sociedad.

Esta conducta, tal como lo denunciaron los agraviados ante la Representante Social, ya evidencia por sí mismo la mala fe y falsedad con que se condujo Jacinto Garduño Garduño, quien primero estimuló a sus socios manifestando la factibilidad de operar la empresa de manera óptima y después, aprovechado que junto con sus hijos detentaba la mayoría del capital social de la sociedad, procedió a la venta de la negociación argumentando una crisis económica; tal conducta se hace patente, cuando subrepticamente avisa a las autoridades hacendarias la suspensión de labores de una empresa que apenas unos meses antes aparecía como próspera y en condiciones óptimas de funcionamiento y, de igual manera, obtiene un avalúo notoriamente inferior al valor real, para posteriormente, en junio de 1988 plantear un panorama de depresión económica totalmente opuesto a los informes que recientemente había proporcionado a sus socios, con afirmaciones incongruentes,

como aquella con la que pretendió justificar el mencionado aviso de suspensión de actividades "...para evitarnos problemas fiscales posteriores...", pues ninguna relación lógica guarda un hecho con el otro o bien, cuando indica que "...presenta ante la asamblea (en la que se encuentran sus hijos citados en calidad de socios) la proposición que le están haciendo de compra de los inmuebles...", cuando la proposición se le hacían a sí mismos, ya que Jacinto Garduño Garduño y sus hijos Jacinto y Lina Delfina conformaban la representación legal de la empresa Rastrero Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., que era la negociación que proponía la compra de los inmuebles en cuestión.

Debe advertirse que el señor Garduño Garduño presentó como "...muy conveniente aceptar la proposición...", siendo que esta decisión no requería un criterio de selección o un análisis de oportunidades, ya que tales procesos lógicos no convergen en un solo sujeto. Por lo que hace a la pretendida justificación de la venta de los inmuebles, en el sentido de que habla la necesidad de realizarla "para sanear la economía de la empresa", la argumentación no parece acreditarse, pues la incongruencia de la medida de la enajenación de los inmuebles se hace evidente, cuando en acta de asamblea de 4 de marzo de 1989 el mismo Jacinto Garduño Garduño propuso la disolución de la sociedad por carecer de "la construcción y terrenos necesarios para desarrollar el objeto de la empresa y el interés sobre la misma decayó en su totalidad...", esto lo debió prever el citado Garduño Garduño cuando "decidió aceptar la proposición que le hacían de la compra de los inmuebles", por lo que consecuentemente, parece mentir al indicar que la finalidad era "sanear" su economía.

El que sean evidentes las irregularidades en el ámbito meramente mercantil no exime la acreditación de conductas delictivas; por el contrario, sirve de soporte para la configuración de las mismas. Aquí es aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que: "actos civiles penalmente punibles. - Una conducta, hecho o acto jurídico, pueden traer consecuencias tanto en el campo civil como en el penal...".

Por otra parte, de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por Jacinto Garduño Garduño y sus hijos Lina Delfina, Jacinto, Lilia Angela y María Isabel de apellidos Garduño Ytteisen, se advierte que constituyen indicios que, sumados a los antes expuestos, ponen

de manifiesto el dolo con que se condujeron dichas personas. Así, Jacinto Garduño Garduño, en su comparecencia del 5 de agosto de 1991, aceptó haber invertido en la empresa y transformado tales inversiones en acciones, hasta detentar con sus hijos la mayoría del capital social y, de esa manera, poder aprobar la venta del rastro en la cantidad de \$315'000,000.00 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.). Afirmó también falsamente el señor Garduño Garduño, que el avalúo que fijó dicha cantidad como valor comercial de la empresa comprendía la maquinaria y el equipo, cuando de la lectura del mismo aparece expresamente que se excluye la maquinaria o el equipo especializado para la operación del rastro, por ser instalaciones que requieren avalúo de tipo industrial y además, una superficie no determinada de terreno. Igualmente, manifestó el señor Garduño Garduño que en el año de 1988 tuvo conocimiento de que no había autorizaciones o licencias para operar ese tipo de negocios, con lo que se demuestra plenamente su mala fe y el engaño en cuanto a las supuestas razones que adujo para justificar la venta de los inmuebles, puesto que él mismo los adquirió para la negociación de su propiedad y de su familia, precisamente para operar un negocio de la misma naturaleza.

La mencionada Lina Delfina, con fecha 10 de octubre de 1991, declaró ante la Representación Social que el 27 de agosto de 1988 la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S.A. de C. V., "...se encontraba sin concluir la obra, ya que esta únicamente era una obra negra que carecía además de las licencias respectivas..." (sic), lo cual contradice abiertamente lo manifestado por su señor padre Jacinto Garduño Garduño, Presidente del Consejo de Administración, en asambleas de fechas 20 de junio de 1983, 27 de septiembre de 1984 y 3 de diciembre de 1987, en las que informa que las obras se encontraban en un grado de avance de 85% y de 98% óptimo para operar y totalmente concluida la obra y las instalaciones, respectivamente.

Por su parte, Jacinto Garduño Yrtesen también se condujo con falsedad ante el Ministerio Público, pues en su declaración del 15 de octubre de 1991 indicó que la negociación de que se trata, en la fecha en que su padre le hizo una donación de acciones, 12 de junio de 1985, "...en ese entonces no era nada y que era un terreno baldío...".

Lilia Angela y María Isabel, igualmente se condujeron con falsedad al declarar ante el mismo Ministerio

Público, pues mientras la primera indica que el 27 de agosto de 1988 "...únicamente estaba construido el 98% del baldío..." (sic) de la negociación en cuestión, advirtiendo que lo hace en una clara alusión al porcentaje indicado por su señor padre en relación con el total del avance de la obra, la otra deponente declara en similares términos, pero aclara que tal porcentaje también incluía los corrales.

Aparece también que los licenciados Sergio Mañón Díaz y María Pineda Torres, notarios públicos ante cuya fe se protocolizaron diversas asambleas de accionistas de la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., así como la operación de compra venta de ésta intervinieron en actuaciones judiciales con el carácter de abogados patronos de Jacinto Garduño Garduño, cuando menos desde los últimos meses de 1990 y hasta agosto de 1991, lo cual produce sospecha sobre la imparcialidad con la que pudieron conducirse en los actos que conocieron como fedatarios públicos.

Todo lo antes expuesto pone de manifiesto la conducta ilícita asumida por Jacinto Garduño Garduño, así como la falsedad con la que se condujeron otros implicados en los hechos.

Por otro lado es procedente analizar aquellos indicios que demuestran objetivamente la existencia de la obtención de un lucro por parte del mencionado señor Garduño Garduño, así como el correlativo perjuicio patrimonial sufrido por los quejosos.

En efecto, está plenamente probado que Jacinto Garduño Garduño y sus hijos, detentando la mayoría de capital social de la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., determinaron y aprobaron en asamblea de accionistas la venta de los inmuebles de dicha negociación. Para tal efecto, recabaron el avalúo de 3 de junio de 1988, practicado por la Institución Bancaria Banpaís, Sociedad Nacional de Crédito, por conducto del arquitecto Armando Herrera Graas, quien asignó al terreno y ciertas instalaciones de la misma empresa, en esa fecha, un valor comercial de \$315'000,000.00 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.), con exclusión de una área para dos corrales, sin que especificara la superficie de dicha área, y con exclusión también del equipo especializado para la operación del rastro, por considerarse que requería diverso avalúo de tipo industrial.

En la averiguación previa de que se trata, la propia autoridad responsable recabó diverso avalúo respecto de los mismos terrenos e instalaciones, practicado por el ingeniero Antonio González Coca, perito oficial en materia de ingeniería civil, adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, avalúo el que se concluyó, sin tomar en cuenta el equipo especializado para el rastreo y considerando que el avalúo de 3 de junio de 1988 no comprendía la zona de corrales, que la misma negociación, al año de 1988, tenía un valor de \$1,326'000,000.00 (mil trecientos veintiseis millones de pesos 00/100 M.N.).

Como se advierte, es notable la diferencia entre los dictámenes periciales en cuestión respecto al valor de los inmuebles. Sin embargo, a la Representación Social tal situación no le resultó incongruente y sospechosa, por lo que de manera extraña no ordenó la investigación completa mediante la práctica de las diligencias correspondientes a efecto de esclarecer la razón de una diferencia tan considerable entre el valor establecido por su propio perito y el fijado por Banpaís, S.N.C., valor éste inferior al señalado por la Institución Bancaria y que fue base de la cantidad en la que Jacinto Garduño se vendió a sí mismo y con la que se pagó a los socios quejosos la cantidad correspondiente a sus aportaciones, lo que desde luego indica el lucro obtenido y el perjuicio patrimonial sufrido por los socios quejosos ante esta Comisión Nacional.

Además de lo expuesto, es de hacer notar que Jacinto Garduño Garduño no solamente obtuvo un peritaje que fijó un valor tan inferior al que realmente le correspondía a la empresa, lo que le permitió un lucro indebido en la operación de compra venta, sino que, por otra parte, también dispuso para sí y para sus hijos, del área de corrales que no comprendía el peritaje de 3 de junio de 1988, área que indebidamente no fue delimitada. Todavía más, dispuso para la empresa de su propiedad y de sus hijos, de las instalaciones industriales, tales como cámaras refrigeradoras, hásculas, generadores, etc., cuya existencia admitió el propio señor Garduño Garduño, que tampoco fueron valuadas y, por tanto, no estaban incluidas en el precio en que se efectuó la compra venta y cuyo importe se repartió a los socios conforme a sus aportaciones. Tales bienes, esto es, el área de corrales y las instalaciones industriales, fueron apropiados y explotados en beneficio de los denunciados en virtud de las maniobras engañosas de éstos, lo que constituye un lucro indebido obtenido mediante el engaño, que desde luego nada tiene que ver con el

abuso de confianza cometido por mandatarios, como lo apreció la Representación Social.

Debe destacarse también la circunstancia de que Jacinto Garduño Garduño, al aparentar que un tercero se interesaba en la compra de los inmuebles de la empresa, y que él, en su carácter de representante legal pensaba en la conveniencia de aceptar la proposición, con la finalidad real de trasladar la misma empresa y sanear su economía a efecto de que pudiera funcionar, propuso la venta únicamente de los inmuebles y así se aprobó por sus hijos quienes con él constituían la mayoría del capital. El testimonio de la escritura en la que consta la operación de compra venta sólo se refiere a los inmuebles; sin embargo, en la realidad, Jacinto Garduño Garduño incluyó en la operación y dispuso para sí y para sus socios de la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., de la maquinaria, instalaciones y superficie de terreno que no fueron materia del avalúo base de la operación.

Entonces, es claro que la determinación de la Representación Social de fecha 14 de diciembre de 1991 por la que se consideró que los hechos sujetos a estudio eran meramente de carácter civil, resulta incongruente con las constancias de la averiguación previa. Tal determinación del Ministerio Público carece de lógica y de apoyo legal, además de ser ajena a los hechos planteados en la denuncia formulada por los quejosos. Se pretende justificar el sentido de la determinación ministerial con la simple utilización, casi textual, del criterio de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a que ya se hizo alusión, con lo que se elude la responsabilidad de investigar los hechos y emitir la determinación imparcial, que conforme a Derecho procediera. Ya se estableció que el referido criterio jurisprudencial no resulta atinente al caso sujeto a estudio.

De todo lo anterior se desprende la irregularidad en que incurrieron la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco y los licenciados Mauricio Reyes Saalín y Miguel Ángel Contreras Nieto, Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador de Justicia del Estado en cuestión. La primera, en cuanto a la indebida integración de la averiguación previa TEX/1/1452/91 y la determinación emitida el 14 de diciembre de 1991 y, los mencionados en segundo lugar, por lo que hace a su opinión oficial con la que corrobora y dan validez a dichas actuaciones

ministeriales, pues no obstante los innumerables indicios, entendidos éstos como hechos plenamente probados y además conducentes para llegar a la verdad que se busca, que obran en la indagatoria de referencia, incumplieron la obligación legal que como agentes del Ministerio Público les compete al autorizar una averiguación previa indebidamente integrada; al soslayar la conducta delictuosa de los indiciados y al emitir una determinación carente de apoyo jurídico. Con esta actuación de la autoridad se violan los Derechos Humanos de los quejosos.

Ante la naturaleza de los hechos evidenciados, resulta necesario recomendar que se investigue a los servidores públicos involucrados en el trámite de la respectiva averiguación previa y se precise la actuación de cada uno de ellos en la indagatoria de que se trata, para que en su caso, se inicie averiguación previa en su contra. Asimismo, deberá reabrirse la indagatoria y la investigación de los hechos presuntamente delictivos cometidos por el señor Jacinto Garduño Garduño y la posible coparticipación de Rosalba, Lina Delfina, María Isabel, Jacinto, Lilia Angela, Santa Cecilia y Mauricio, todos de apellidos Garduño Ytzen. Deberá investigarse la actuación del perito arquitecto Armando Herrera Grass, por lo que hace a su dictamen de valuación de fecha 3 de junio de 1988.

También deberá precisarse la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Sergio Mañón Díaz y María Pineda Torres, notarios públicos, ambos número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, según aparece de sus actuaciones como fedatarios, para determinar si su actuación se realizó de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 y demás disposiciones relativas y aplicables de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, y precisar si sus actos u omisiones igualmente pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa o penal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, con todo respeto, las siguientes.

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para que reabra la averiguación previa número TEX/1/1452/91, y se analicen con base en lo expuesto en la presente Recomendación

los actos u omisiones imputados al señor Jacinto Garduño Garduño, para que, en su caso, se ejercite acción penal en su contra; se solicite de la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente y se ejecute la misma en términos de ley.

SEGUNDA.- Igualmente, para que se sirva instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para que, dentro de la averiguación previa número TEX/1/1452/91, se investiguen y determinen los actos u omisiones atribuidos a los señores Rosalba, Lina Delfina, María Isabel, Jacinto, Lilia Angela, Santa Cecilia y Mauricio, todos de apellidos Garduño Ytzen, así como al arquitecto Armando Herrera Grass. También para que se investigue la actuación, en el caso concreto, de los licenciados Sergio Mañón Díaz y María Pineda Torres. De ejercitarse acción penal en su contra y girarse orden de aprehensión, se proceda a ejecutarla conforme a Derecho.

TERCERA.- Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de México a fin de iniciar la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público licenciados María Elena Martínez Paz, Mauricio Reyes Smith y Miguel Ángel Contreras Nieto. De resultar procedente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

CUARTA.- De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 17/93

SINTEISIS: El señor Lucio Sánchez Arregoitía se encuentra desaparecido desde el 8 de mayo de 1991; su esposa presentó al respecto denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se inició la averiguación previa No. TLA/1/2220/91, misma que fue enviada a la reserva sin haberse realizado diligencias que resultaban necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado extraer de la reserva la averiguación previa de referencia y practicar las diligencias que resulten procedentes; asimismo, que se sancione el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, a quienes se les asignó la investigación de los hechos denunciados, así como los agentes del Ministerio Público que integraron la mencionada indagatoria.

México, D. F., a 13 de febrero de 1993

Caso del señor Lucio Sánchez Arregoitía

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,
Toluca, Estado de México

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MEX/7651, relacionados con la queja interpuesta por la C. Adela Carrasco de Sánchez, sobre el caso del señor Lucio Sánchez Arregoitía, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 30 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por la C. Adela Carrasco de Sánchez, mediante el cual manifestó que su esposo, el señor Lucio Sánchez Arregoitía se extravió el 8 de mayo de 1991; que ese mismo día, el señor Lucio Sánchez, Gerente de Crédito y Cobranzas de la empresa "Axel Rent", S. A. de C. V., realizó una gestión de cobro por la cantidad de \$ 32'000,000.00 (Treinta y dos millones de pesos

00/100 M N.), a la empresa "Muebles Marsa", ubicada en la calle de Chalco número 5 de la colonia Lomas, del Municipio de Tlaltepantla, en el Estado de México; que es lo último que ella sabe acerca del paradero de su esposo; que ante tal situación acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en donde se inició la averiguación previa número TLA/1/2220/91, por el delito de privación de la libertad o lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables; que la antes mencionada averiguación se inició el 10 de mayo de 1991 y que hasta la fecha de presentación de su queja ante la CNDH no había obtenido respuesta alguna.

Por tal motivo se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente número CNDH/121/92/MEX/7651, y en el proceso de su integración, con fecha 13 de enero de 1993, se giró el oficio número V2/0196, dirigido al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la indagatoria número TLA/1/2220/91.

Con fecha 20 de enero de 1993, este organismo recibió el oficio de respuesta número SP/211/01/177/93, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió el informe solicitado, así como copia de la averiguación previa antes citada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad antes señalada, se desprende que:

Con fecha 10 de mayo de 1991 compareció la C. Adela Carrasco de Sánchez ante el licenciado José Luz

González Rivera, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, a denunciar el delito de privación de la libertad o lo que resulte, cometido en agravio del señor Lucio Sánchez Arregoitia, en contra de quien o quienes resulten responsables.

En dicha comparecencia la C. Adela Carrasco manifestó que el día miércoles 8 de mayo de 1991, su esposo Lucio Sánchez Arregoitia, salió como a las ocho horas con cuarenta minutos de su domicilio, ubicado en Lago Cardiel número 48, colonia Argentina, Delegación Política Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, para dirigirse a su lugar de trabajo, siendo éste la empresa denominada "Axel Rent", S. A. de C. V., ubicada en la Avenida General Pedro Antonio de los Santos número 92, colonia San Miguel Chapultepec, Distrito Federal, en donde se desempeñaba como Gerente de Crédito y Cobranzas; que siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, su esposo le llamó por vía telefónica para confirmarle que no podía ir a comer a su casa, ya que había llevado el carro al taller y que comería en un lugar cerca a la empresa; que posteriormente iba a cobrarle a un cliente, por lo que se transportaría en un carro de la empresa; que al regresar de cobrar iba a pasar por su automóvil al taller y que, posteriormente, regresaría a su casa.

Asimismo, expresó la C. Adela Carrasco que toda la noche se quedó esperando a su esposo, pero éste no llegó, por lo cual, al día siguiente, se presentó como a las ocho horas con treinta minutos a la empresa "Axel Rent", lugar en donde se entrevistó con algunos compañeros de su cónyuge, entre los que se encuentran el señor Jaime, Gerente de Ventas, Bulmaro de Jesús, Luis Alonso y otros de los cuales no sabe su nombre, así como con el Policía de Vigilancia, el cual le informó que su esposo había salido de la empresa el día anterior como a las dieciséis horas abordo de un vehículo modelo Jetta 1990, color azul metálico, con placas de circulación 212-ECJ, del Distrito Federal, propiedad de la citada empresa; que en este mismo lugar le informaron que el C. Lucio Sánchez había ido a hacer un cobro al C. Hilario Márquez, propietario de la empresa "Muebles Marsa", la cual está ubicada en la calle de Chalco número 5 de la colonia Lomas, Tlalnepanitla, Estado de México, motivo por el cual ella se trasladó a ese lugar, en donde se entrevistó con el C. Hilario Márquez, quien le informó que efectivamente el 8 de mayo de 1991 le había dado al C. Lucio Sánchez Arregoitia la

cantidad de \$32'000,000.00 (Treinta y dos millones de pesos, 00/100 M.N.); que es todo lo que ella sabe acerca del paradero de su esposo.

Con la misma fecha, 10 de mayo de 1991, el mencionado Agente Investigador solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado de México, mediante oficio número 211-07-1484/91, la realización de una investigación relacionada con los anteriores hechos, así como la localización y presentación de los presuntos responsables y la del C. Lucio Sánchez Arregoitia.

Con fecha 13 de mayo de 1991, la indagatoria número TLA/I/2220/91, correspondiente a los hechos anteriormente narrados, se radicó en la Mesa Décima Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepanitla de Baz.

Con fecha 21 de mayo de 1991, la licenciada María del Carmen Reyes Garduño, Agente del Ministerio Público titular de la mesa de trámites anteriormente citada, giró oficio recordatorio al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de México sobre la investigación de los hechos referidos anteriormente.

En la fecha antes señalada, 21 de mayo de 1991, la C. Agente del Ministerio Público, Lic. María del Carmen Reyes Garduño, determinó enviar la referida averiguación previa a la reserva, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en tanto se aportaban mayores elementos de prueba para continuar con la investigación, remitiendo las diligencias practicadas en la indagatoria al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 211-07-486.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número TLA/I/2220/91, en la cual destacan las siguientes actuaciones:
 - a) El auto de inicio de la averiguación previa de referencia, de fecha 10 de mayo de 1991, suscrito por el licenciado José Luz González Rivera, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Investigadora ubicada en Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, en donde la C. Adela Carrasco de Sánchez denunció la desaparición de su esposo, el C. Lucio Sánchez Arregoitia

- b) El oficio número 211-07-1484/91, de fecha 10 de mayo de 1991, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público antes señalado, solicitó al C. Director de la Policía Judicial del Estado de México una minuciosa investigación en relación con los hechos motivo de la averiguación previa en comento, así como la localización y presentación de los presuntos responsables y la localización del C. Lucio Sánchez Arregoitia.
- c) El acuerdo de radicación de fecha 13 de mayo de 1991, suscrito por la licenciada María del Carmen Reyes Garduño, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Décima Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla de Baz.
- d) El oficio recordatorio número 211-07-1484-91, de fecha 21 de mayo de 1991, mediante el cual la C. Agente del Ministerio Público antes señalada solicitó al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de México un informe sobre la desaparición del C. Lucio Sánchez Arregoitia
- e) El acuerdo de fecha 21 de mayo de 1991, en el que la licenciada María del Carmen Reyes Garduño determinó la Reserva de dicha indagatoria.
- f) El oficio número 211-07-486 de fecha 21 de mayo de 1991, por medio del cual la C. María del Carmen Reyes Garduño, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Décima Primera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió las diligencias de la averiguación previa de referencia al C. Procurador General de Justicia del Estado de México.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 10 de mayo de 1991 se inició la averiguación previa número TLA/I/2220/91, por motivo de la denuncia presentada por la C. Adela Carrasco de Sánchez, ante el licenciado José Luz González Rivera, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Investigadora, ubicada en Tlalnepantla de Baz, por el delito de privación de la libertad o lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, cometido en agravio de su esposo Lucio Sánchez Arregoitia.

Con fecha 21 de mayo de 1991 la licenciada María del Carmen Reyes Garduño, Agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Décima Primera en Tlal-

pantla de Baz, Estado de México, consultó la reserva de la averiguación previa respectiva, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de dicho Estado.

IV.- OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, la quejosa señala como violatorio a sus Derechos Humanos la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al no haber practicado diligencia alguna que incidiera en la investigación de los hechos denunciados, respecto de la desaparición de su esposo

En efecto, en los artículos 116 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se señala que luego de que los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las providencias necesarias para impedir que se dificulte la investigación y saber qué personas fueron testigos de los hechos, de quienes tiene la obligación de citarlos a rendir testimonio.

Así las cosas, es evidente que el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, soslayó lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, ya que al recibir la denuncia sólo se concretó a girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado para que iniciara la investigación en torno a la desaparición del agraviado Lucio Sánchez Arregoitia, no obstante que de la misma denuncia se desprende situaciones que requerían de una mayor atención por parte del Representante Social.

Al presentar la denuncia, la C. Adela Carrasco de Sánchez hizo del conocimiento del Fiscal Investigador que su esposo Lucio Sánchez Arregoitia, el día de su desaparición, tuvo contacto con el Gerente de Ventas y con diferentes personas de la empresa "Arel Rent", S. A. de C. V., en donde prestaba sus servicios, y que al parecer se trasladó a la colonia Comas, Tlalnepantla, Estado de México, a entrevistarse con el señor Hilario Márquez, quien le entregó la cantidad de \$32'000.000.00 (Treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), viéndosele en ese lugar por última vez.

A este respecto, el Agente Investigador debió de haber requerido la comparecencia de las personas antes

señaladas, a fin de que a través de un interrogatorio realizado por personal especializado, se pudiera obtener diferentes datos que llevaran a esclarecer los hechos. No obstante lo anterior la Agente de Ministerio Público sólo se concretó a mandar oficio de investigación a la Policía Judicial de dicha entidad.

Es importante señalar que en la Averiguación Previa también se pasó por alto la referencia de las características del vehículo que se mencionó en la denuncia, a fin de que se pudiera boletinar en las diferentes ciudades del país para tratar de ubicarlo, y así obtener mayores datos que pudieran llevar a la localización del agraviado.

Es evidente la falta de acuciosidad de la Agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Décima Primera en Tlalnepantla, Estado de México, ya que al recibir las constancias de la averiguación previa no se percató de la falta de acusaciones que se desprendían de los hechos denunciados y sólo se limitó, once días después de iniciada la misma, a mandar un recordatorio a la Policía Judicial del Estado y a consultar la reserva ante el C. Procurador General de Justicia del Estado de México.

Es notoria también la negligencia de la Policía Judicial del Estado de México, ya que después de casi un año y nueve meses de iniciada la indagatoria, no aparece en las constancias de la misma informe alguno en relación con la investigación que le fue solicitada desde el día 10 de mayo de 1991.

Por otra parte, es clara la falta de interés que mostró la Representación Social para investigar los hechos denunciados, toda vez que además de haber pasado por alto diligencias que era importante realizar, inexplicablemente el día 21 de mayo de 1991 consultó la reserva, dejando las acusaciones totalmente paralizadas, sin que hasta la fecha se tenga dato alguno sobre la desaparición del agraviado.

Así las cosas, es evidente que la actitud asumida por los agentes investigadores se traduce en una clara dilación en la procuración de justicia, provocando la violación a los Derechos Humanos del agraviado y posiblemente la impunidad de un hecho que pudiera ser delictivo.

Por todo lo anterior esta Comisión Nacional de De-

rechos Humanos, formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes.

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa número TLA/I/2220/91 y se practiquen las diligencias que resulten procedentes, algunas de las cuales han quedado mencionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, tendientes al total esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar si los agentes de la Policía Judicial del Estado, a quienes se les asignó la investigación de los hechos denunciados, así como los agentes del Ministerio Público de Tlalnepantla y el adscrito a la Mesa Décima Primera también de Tlalnepantla, incurrieron en responsabilidad en la integración de la averiguación previa número TLA/I/2220/91, y en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que se inicie la averiguación previa respectiva y se determine la misma conforme a Derecho.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 18/93

SINTEISIS: La Juez Primero de Primera Instancia de La Paz no cumplió en sus términos con el exhorto que había recibido de parte del Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, ya que de acuerdo al juicio de alimentos y custodia de menor que inició la quejosa en contra de su cónyuge, ésta lo debía entregar a sus dos menores hijos. Sin embargo, el demandado no fue debidamente emplazado ni se le apercibió de la entrega que tenía que hacer de los menores a la parte actora, lo que provocó el incumplimiento del pedimento judicial del Juez exhortante. Además la Juez Primero de Primera Instancia de La Paz proporcionó informes inexactos a la Comisión Nacional para justificar supuestamente la forma en que fue notificado el demandado. Se recomendó iniciar una investigación respecto a todo el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz y, en su caso, la imposición de la medida disciplinaria que proceda a la C. Juez Titular del Juzgado de referencia.

México, D. F. 19 de febrero de 1993

Caso de la señora Beatriz Liliana de Ita Rubio

C. Lic. Juan Cota Osuna,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Baja California Sur,
La Paz, Baja California Sur

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/BCS/SO6686.003 relacionados con la queja interpuesta por la C. Beatriz Liliana de Ita Rubio y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de noviembre de 1992, por conducto de la Asociación de Reos para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C., la señora Beatriz Liliana de Ita Rubio, presentó queja por actos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio.

Señaló la quejosa que la Juez Primero de Primera Instancia de La Paz, Baja California Sur, como autori-

dad exhortada por el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, no cumplió debidamente con lo solicitado por esta última, señalada en su carácter de exhortante, toda vez que no requirió, como se solicitó en el exhorto respectivo, a su cónyuge demandado, C. César Enrique Abarca Ramírez, de acuerdo con el juicio instaurado de Alimentos y custodia de Menor. La demanda inicial se presentó el 25 de septiembre de 1992, ante el referido Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar.

2. Agregó la quejosa que en la demanda correspondiente solicitó, como medidas provisionales urgentes, la guardia y custodia de sus dos menores hijos habidos en el matrimonio, de nombres César Emilio y Anais ambos de apellidos Abarca de Ita, a fin de que quedaran bajo su responsabilidad. Toda vez que el demandado tiene su domicilio en La Paz, Baja California Sur, la quejosa tuvo la necesidad de pedir ayuda a sus familiares, puesto que en aquella ciudad se encontraba malada y sin posibilidad de solucionar sus conflictos familiares, por virtud de las amenazas de que la hacía objeto su esposo.

Con motivo de la demanda instaurada, que se radicó en el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, esta autoridad, atendiendo la petición de la parte actora y quejosa, acordó de conformidad lo solicitado, y al efecto, mediante el exhorto correspondiente derivado del expediente de controversia familiar 756/92, giró el documento oficial respectivo al Juez competente de La Paz, Baja California Sur, haciéndole saber que con fecha 28 de septiembre de 1992 se admitió la demanda presentada por Beatriz Liliana de Ita Rubio de Abarca, demandando del C. César Enrique

Abarca Ramírez el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia para la actora y sus menores hijos, ordenando que se emplace al demandado y requiriéndolo de que informe el monto de sus percepciones mensuales, con los apercibimientos de ley.

3. Que en la especie, el Juez Exhortante decretó la guardia y custodia provisional de los menores procreados por las partes en favor de la actora, facultando expresamente al Juez Exhortado para que ordenara, a quien correspondiera, se constituyera en el domicilio del demandado en compañía de la actora y se le hiciera entrega del menor César Emilio Abarca de Ita, que según el dicto de la quejosa se encuentra en poder del demandado, habida cuenta que al regresar de La Paz, Baja California Sur, a la ciudad de México, logró hacerlo con su menor hija Anaís Abarca de Ita, no pudiendo traerse al menor por haberlo impedido su cónyuge.

4. Sostuvo la quejosa que las autoridades de aquella ciudad han ayudado a su cónyuge, toda vez que éste no fue debidamente emplazado, tal como se solicitó por el Juez Exhortante, al que habiéndole hecho saber que por razón de la distancia se concedía un término de ocho días adicionales para contestar la demanda, la misma no le fue notificada en su domicilio, sino que el propio demandado ocurrió al Juzgado Primero de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur, y que el día 16 de octubre de 1992 se dió por notificado en el propio Juzgado, donde con las copias simples de la demanda le corrieron traslado, le notificaron el término para contestar, pero en la razón que se asentó esa comparecencia, que firmó el propio demandado ante la presencia judicial, no apareció que se le hubiera apercibido para que hiciera entrega del menor a la parte actora. Que no obstante no estar presente, ya que por elementos que ha hecho llegar a esta Comisión posteriores a su queja, manifestó bajo protesta de decir verdad, que llegó a la ciudad de La Paz, Baja California Sur, asistida de su abogado licenciado Rogelio Rivera Mutio, y al presentarse al Juzgado para que se diligenciara el exhorto en sus términos, se encontró con que su cónyuge ya se había notificado en el local del Juzgado, sin que le hubiesen hecho el requerimiento de entrega del menor César Emilio, quien contaba con 6 años 10 meses de edad a la fecha de presentación de la demanda.

5. Que no obstante lo anterior, la quejosa se quedó en la referida ciudad de La Paz, a fin de que se requiriera a su cónyuge para que le entregaran a su menor hijo, pero

que cuando se constituyó con el actuario del Juzgado, se encontró con que el demandado ya no vivía en el domicilio señalado como suyo y aún más, había dado de baja de la escuela al menor. Se enteró también que su cónyuge había obtenido una suspensión provisional del acto decretado por el Juez de lo familiar del Distrito Federal. Por la forma en que se efectuaron estos hechos y actos, la Juez Exhortada, no sólo no cumplió en sus términos con lo solicitado, sino que con su actitud provocó que el demandado estuviese prevenido, ya que al decir de la quejosa, a éste lo conocen muy bien en la ciudad de La Paz, pues trabaja en la Dirección de Difusión del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el área de Televisión. Presume la quejosa que éste fue avisado por el Juzgado Familiar de esa ciudad, lo que motivó que se presentara a recibir la notificación a dicho recinto judicial, violándose con ello lo ordenado en el exhorto y no cumpliéndose en sus términos la medida provisional urgente decretada, referente a la entrega del menor. Con el objeto de acreditar su dicho, la quejosa anexó diversos documentos mismos que serán precisados en el capítulo de "Evidencias" de la presente Recomendación.

6. Por medio del Oficio número V2/00023519, de fecha 25 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, licenciado José Enrique Ortega Romero, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como todas aquellas actuaciones y documentación relacionadas con los hechos mencionados por la quejosa. Con Oficio número 119/992-P, de fecha 3 de diciembre de 1992, usted en su carácter de Presidente del Tribunal Superior, remitió a este Organismo el informe solicitado, suscrito por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, licenciada Isabel Majalca Loya, informe que será precisado en el capítulo de "Evidencias" de la presente Recomendación.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La copia certificada del expediente No.756/92, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que fue turnado al C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar en razón a la controversia familiar presentada por la quejosa.
- b) La copia del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de septiembre de 1992, por el cual el Juez

de los autos autoriza las medidas provisionales urgentes solicitadas por la actora y quejosa, y en especial, aquella que decreta la guarda y custodia provisional de los menores procreados por las partes, en favor de la señora Beatriz Liliana De Ita Rubio de Abarca.

- c) La copia del exhorto sin número, de fecha 8 de octubre de 1992, que para su diligenciación remitió el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, derivado del juicio de alimentos y custodia de menor promovido por la quejosa, en contra de su cónyuge C. César Enrique Abarca Ramírez, mismo que fue recibido en el Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur y turnado al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de la Paz, Baja California Sur.
- d) La copia del auto de fecha 14 de octubre de 1992, dictado por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, por el que se recibe el exhorto y se forma expedientillo, a fin de que se diligencie en sus términos, y en el cual consta que dicha autoridad autoriza al C. Actuario adscrito a ese Juzgado, para que requiera al C. César Enrique Abarca Ramírez a fin de que haga entrega del menor César Emilio Abarca de Ita, a la señora Beatriz Liliana de Ita Rubio de Abarca, apremiándole en los términos de Ley.
- e) La copia simple sellada de la actuación levantada por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de La Paz, Baja California Sur, donde aparece que siendo las trece treinta horas del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció en ese Juzgado el referido señor César Enrique Abarca Ramírez, quien manifestó: "Que tiene conocimiento de que en este Juzgado existe una demanda de controversia del orden familiar interpuesta ante el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar de México, Distrito Federal", y que en el propio Juzgado se radica con número de expediente 11/92, y en el que aparece claramente que el Actuario adscrito a dicho Juzgado, como lo solicita el demandado, le procede a notificar el exhorto enviado por el C. Juez Competente del Distrito Federal, autoridad exhortante. Que con las copias simples exhibidas se le corrió traslado y le emplaza a juicio y se le concede el término respectivo para contestar la demanda entablada en su contra. Que asimismo, se le notifica el auto de fecha 14 de oc-

tubre de 1992 dictado por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de ese Partido Judicial y, finalmente, se hace constar que el compareciente se identificó como Coordinador del Departamento de Televisión de la Dirección de Difusión de ese Estado.

- f) La copia simple del escrito de 19 de octubre de 1992, presentado por la quejosa ante la autoridad exhortada, en el que hace saber a la Juez multicitada que en la mañana de ese día se presentó asistida del C. Actuario de ese Juzgado, con el objeto de requerir a su cónyuge para que le entregara al menor hijo de ambos, de nombre César Emilio Abarca de Ita, constituyéndose en el domicilio del demandado, encontrándose con que éste aparecía totalmente cerrado y sin ninguna persona en su interior. Que enseguida se trasladaron al Departamento de Televisión de la Dirección de Difusión del Gobierno del Estado, lugar en el que labora el demandado, en donde se les informó que dicha persona se encontraba fuera de la ciudad. Que asimismo, y acto seguido, se dirigió a la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, a la que asiste el hijo de la quejosa a recibir instrucción del segundo grado de primaria, donde fue enterada por la maestra del grupo, que el niño estaba asistiendo regularmente a sus clases pero que por razones que desconoce ese día no asistió a la escuela. Mencionó también la quejosa que de todo lo anterior se infiere que el demandado después de enterarse de que estaba radicado el exhorto a que se ha hecho mención en el Juzgado donde se notificó, con el objeto de eludir por todos los medios posibles su localización, hizo imposible que se le requiriera formalmente, por lo cual la actora y quejosa solicitó la habilitación de horas a fin de que se requiera al demandado para que se le entregara a su menor hijo en el lugar y a la hora en que se le encontrara.
- g) La copia simple del auto de fecha 20 de octubre de 1992 dictado por la autoridad exhortada, por la que acuerda favorablemente lo solicitado por la quejosa, según se menciona en el apartado anterior, en el sentido de que en cumplimiento al exhorto recibido, el demandado haga entrega del menor a la actora y quejosa.
- h) La copia simple de la demanda de amparo interpuesta por el demandado y cónyuge de la quejosa,

C. César Enrique Abarca Ramírez, por el cual se le concedió la suspensión provisional en contra de "la orden de privación de la custodia que dice ejerce sobre su menor hijo y su ejecución tendiente a dicha privación".

- 1) La copia del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo No. 528/92, promovido por César Enrique Abarca Ramírez ante el C. Juez de Distrito de La Paz Baja California Sur, por el cual "...Se concede al quejoso la suspensión provisional que solicita, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que si tiene la custodia de su menor hijo no la pierda, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva".
- 2) La copia simple del informe que rinde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de La Paz, Baja California Sur, como resultado del oficio petitorio que se le envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, y en el cual da cumplimiento al informe que la Comisión le solicitó en relación con la queja presentada por la señora Beatriz Liliana de Ita Rubio de Abarca. Menciona la citada Juez que, efectivamente, con fecha 13 de octubre del año en curso se recibió el exhorto ya referido con antelación, manifestando en concreto que no fue posible hacer entrega del menor hijo de las partes en contienda familiar, porque en ese momento no se encontraba presente la actora, y al demandado ocurrió con anticipación a notificarse de la demanda instaurada en su contra, en virtud de que con fecha 15 de octubre de 1992 se mandó el oficio de descuento de la pensión alimenticia decretada por el Juez Exhortante y debido a ello se enteró del Juicio entablado.

III.- SITUACION JURIDICA

Por escrito de fecha 25 de septiembre de 1992 la quejosa, señora Beatriz Liliana de Ita Rubio, inició Juicio de Controversia de Orden Familiar por Alimentos y Custodia de Menor, ante el Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiéndole conocer del mismo al Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar. En la demanda la actora solicitó como medidas provisionales urgentes la guarda y custodia de sus menores hijos, así como la fijación de una

pensión alimenticia provisional en beneficio de los mismos. En virtud de que su cónyuge y demandado tiene su domicilio en la Paz, Baja California Sur, pidió al Juez de los autos se librara exhorto al Juez Competente en esa ciudad a fin de que emplazara al demandado y se cumpliera con las medidas provisionales solicitadas. Una vez que el exhorto fue remitido, la Juez Primero de Primera Instancia ya mencionada, lo recibió con fecha 14 de octubre de 1992, dándose por enterada de las medidas provisionales decretadas. Con fecha 16 de octubre de 1992, el demandado sin haber sido emplazado por el Juzgado, se presentó en dicho órgano jurisdiccional para darse por notificado del mismo, de lo que se levantó la comparecencia correspondiente. Debe hacerse notar, por informes dados a esta Comisión en forma personal por la quejosa, que a su cónyuge le otorgaron la suspensión definitiva en el Amparo que promovió, y consecuentemente ahora la propia quejosa no puede obtener lo que legítimamente le había sido acordado en su demanda en cuanto a las medidas provisionales que solicita.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente y que han quedado descritas en el capítulo de Evidencias, Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula las siguientes consideraciones:

Se advierte una violación a los Derechos Humanos de la quejosa señora Beatriz Liliana de Ita Rubio, habida cuenta que al iniciar el juicio de controversia de orden familiar por alimentos y custodia de menor, como medidas provisionales urgentes, y obviamente en capítulo especial, solicitó del C. Juez de los autos que se decretara la guarda y custodia de sus dos menores hijos, bajo su responsabilidad, así como que se fijara una pensión alimenticia provisional en favor de los menores hijos habidos en su matrimonio, pidiendo se ordenara el descuento correspondiente de los ingresos que percibe el demandado en el trabajo que desarrolla en el Departamento de Televisión de la Dirección de Difusión, en el Gobierno del Estado de Baja California Sur. Por tal motivo, solicitó que se girara el exhorto correspondiente.

La Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional con fecha 2 de diciembre de 1992, mencionó que el hecho de que el demandado

dado hubiese ocurrido al local del Juzgado a notificarse de la demanda instaurada en su contra obedeció a que, al enviarse oficio de retención de parte del sueldo del demandado, acatando la medida provisional urgente decretada por la autoridad exhortante en el Distrito Federal, motivó que el propio demandado se enterara del juicio existente, firmando al calce de su comparecencia el 16 de octubre de 1992, y se presentara *motu proprio* a hacerse sabedor de la notificación. Independientemente de esta irregularidad procesal, es menester hacer resaltar que, precisamente en ese lugar oficial, la Titular debió requerir al señor César Enrique Abarca Ramírez, de las medidas provisionales urgentes solicitadas por la actora, tanto más, que cuando ésta se presentó el 19 del mismo mes y año asistida de su abogado patrono, para que por conducto del C. Actuario del Juzgado fueran a notificar al demandado a su domicilio particular, se encontró con que éste ya lo había hecho, esto es, se había notificado. Esto impidió que se lograra el propósito de la actora de que su cónyuge le entregara a su menor hijo, que en sí mismo constituye otra violación al procedimiento, lo que redundó en su perjuicio.

En el presente caso acontece que la solicitud de la quejosa ante el Juez de los autos fue favorablemente acordada, y como consecuencia se libró el correspondiente exhorto, en el que específicamente se transcribió de manera textual el auto que dio entrada a la demanda y se acordó a favor lo solicitado por la actora. Es de observarse una violación al procedimiento en el juicio correspondiente, por lo que se refiere al cumplimiento del exhorto respectivo, por cuanto que la C. Juez receptora del pedimento judicial omitió cumplir con la emisión de la orden al C. Actuario para que procediera a notificar al demandado, correrle traslado y requerirle de las medidas provisionales urgentes decretadas, que fue el principal objeto del pedimento del C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, en lo referente a entregar a la actora al menor César Emilio Abarca de Ita. Como se ha mencionado, no obstante que inicialmente se solicitó la entrega de los dos hijos habidos en el matrimonio, la menor Anaís de los mismo apellidos, se encuentra bajo la custodia directa de la quejosa.

Es importante hacer notar que no existe constancia, según lo hizo saber a la Comisión Nacional la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de La Paz Baja California Sur, que acredite que el demandado se enteró del juicio inicial en su contra, a través del oficio que supuestamente dirigió la propia Juez al Centro de

Trabajo donde labora el cónyuge de la quejosa, lo que implica que esa no fue la razón de que el demandado se haya enterado del juicio. De lo anterior cabe inferir, además de una violación al procedimiento, la presentación de un inexacto informe de la autoridad hacia la Comisión Nacional, lo que por otra parte, hace presumir el hecho de que el demandado se haya enterado extraoficialmente del juicio instaurado en su contra, y aviado que fue, se presentó al juzgado el día 16 de octubre de 1992 a notificarse de la demanda, es decir, dos días después en que fue recibido el exhorto del Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal.

Esa situación favoreció al demandado, en cuanto le permitió tomar precauciones a su favor, como lo es, específicamente el hecho de haber cambiado de domicilio, de retirar a su menor hijo de la escuela a la que habitualmente asista y aún más, solicitar mediante un juicio de amparo la protección de la Justicia Federal, en el cual se le concedió la suspensión del acto reclamado consistente específicamente, en que no se le retirara la custodia del menor hijo.

Se observa también, que el 19 de octubre de 1992, al llegar la quejosa a la ciudad de La Paz, Baja California Sur y ocurrir al Juzgado donde se radicó el exhorto, ignoraba todo lo que había sucedido el día 16 del mismo mes y año, por que de otra suerte podía pensarse que la quejosa no se hubiera trasladado desde la ciudad de México, hasta la de La Paz, Baja California Sur, a sabiendas de que no iba a lograr su propósito.

En su escrito inicial, la quejosa mencionó que las autoridades de aquella ciudad protegen a su cónyuge por la relación directa que guarda con las autoridades del Estado y, en consecuencia, lo favorecen. En abundamiento de lo anterior, se puede entrelazar su dicho con los hechos de que su cónyuge acudiere al Juzgado a notificarse, retirara a su hijo de la escuela y solicitara un amparo contra el acto reclamado objeto del exhorto y, en esa forma evadir el cumplimiento del pedimento judicial de Juez exhortante del Distrito Federal, lo que hace nugatoria la acción de la justicia en materia de controversia familiar.

Este criterio se robustece con el informe que rindió la C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur, en el que admite que no notificó al demandado en su domicilio por la razón de que éste se enteró de la existencia del juicio, por el ofi-

cio que el Juzgado envió al Centro de Trabajo del demandado, empero, dicha constancia no obra en el expediente. Aun en el caso de que este oficio hubiese sido expedido, esto no acredita de manera alguna que la C. Juez refrenda cumpliera con su obligación en los términos en que fue exhortada, y mucho menos justifica que se abstuviera de requerir al demandado de la entrega del menor, no obstante que el cónyuge de la quejosa supuestamente no hubiera podido entregarlo a la madre del menor, por la simple razón de que ésta no estaba presente en esa ciudad, el día en que el demandado se presentó "voluntariamente" al Juzgado. Ya se dijo que la quejosa llegó a la ciudad de La Paz hasta el día 19 de octubre de 1992, esto es, tres días después de que el señor Abarca Ramírez ya había tomado acciones de hecho y de derecho a su favor. Con lo anterior se dieron violaciones en el procedimiento, cometidas por la C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur.

En conclusión, se estima que dicha autoridad propició con su actuación, una violación al procedimiento, pues debió haber cumplido el exhorto en los términos en que le fue solicitado, además de que según se asentó, la propia autoridad rindió un informe inexacto a la Comisión Nacional.

Al llegar a estas conclusiones, la Comisión Nacional tiene claro que sus consideraciones se refieren únicamente sobre las irregularidades procedimentales, pero no sobre el problema jurídico de fondo, pues ello es facultad propia y exclusiva del Poder Judicial, respecto del cual este Organismo mantiene un irrestricto respeto.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a fin de que se efectúe una investigación sobre los hechos a que se contrae la presente Recomendación, respecto de todo el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur. En su caso, dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a efecto de determinar la existencia de algún ilícito y se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Que, en su caso, gire sus instrucciones a fin de que con apoyo en las disposiciones administrativas correspondientes, se imponga la medida disciplinaria que proceda a la C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur, así como al personal adscrito a ese Juzgado, que resulte responsable.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación, no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 19/93

SINTESES: Se recomendó se realice la separación entre procesados y sentenciados; se efectúe la clasificación clínico-criminológica de la población interna; se expida el reglamento interno; se proporcionen actividades laborales y educativas a toda la población interna; se impartan cursos de capacitación para el personal de seguridad y se amplíe el horario para la visita íntima.

México, D. F., a 19 de febrero de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Fresnillo, en el Estado de Zacatecas

C. Licenciado Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zacatecas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/POQ851.000 y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un supervisor visitó el Centro de Readaptación Social de Fresnillo en el Estado de Zacatecas, los días 23 y 24 de noviembre de 1992 y 14 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad y población

El Director de la Institución, licenciado José Guadalupe Reyes Ortiz, informó que el Centro tiene capacidad para

albergar a 120 internos. El día de la última visita la población era de 106, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

FUERO COMUN

	Hombres	Mujeres
Procesados	42	1
Sentenciados	55	1
Subtotal	100	

FUERO FEDERAL

	Hombres	Mujeres
Procesados	3	0
Sentenciados	3	0
Subtotal	6	
Total	106	

El mismo funcionario informó que, debido a que uno de los dormitorios es muy pequeño, no es posible realizar la separación entre procesados y sentenciados. Agregó que no se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director señaló que no hay un reglamento interno que regule las actividades de la Institución.

3. Dormitorios

a) Dormitorios generales

Hay dos dormitorios. El primero tiene 6 estancias, cada una de las cuales está provista de una litera; el segundo

cuenta con dieciséis habitaciones dotadas de tres literas respectivamente. Todos los cuartos están equipados con un baño dotado de taza sanitaria, lavabo y regadera. Además, se observó que todos los reclusos tienen colchoneta, sábana y cobija.

Las estancias se encontraron limpias, pero les falta mantenimiento.

Los reclusos comentaron que las cubiertas están deterioradas, por lo que hay fugas de agua.

b) Área de ingreso y segregación

Consta de seis estancias, cada una de las cuales está dotada de plancha de concreto y colchoneta, además de una taza sanitaria sin agua corriente. Los baños se encontraron sucios y con mal olor. El día de la última visita había 5 internos segregados.

El Director informó que en esta área se aloja a los internos de nuevo ingreso y se aísla -por un máximo de ocho días- a aquéllos que cometen faltas a la disciplina. Agregó que el jefe de seguridad y él son los que determinan los correctivos disciplinarios y que dicha medida no se les da a conocer por escrito a los segregados. Por su parte, los internos informaron que no tienen derecho a inconformarse por la medida aplicada.

4. Alimentación

En la cocina -que está equipada con estufa de cuatro quemadores, dos frezadoras, mesa, refrigerador y diferentes utensilios- laboran ocho reclusos en dos turnos, de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

Los internos informaron que su dieta generalmente consiste en: desayuno, sopa aguada con frijoles y cada tres días huevo, tortillas, atole o avena; comida, garbanzos, habas, lentejas o frijoles, arroz, cada quince días carne de res, tortillas, y, en tiempo de cosecha, sopa de verduras y agua de fresa; cena, frijoles, tortillas, atole, café o té de canela y cada ocho días dos piezas de pan.

El administrador del Centro informó que el presupuesto diario para la alimentación de cada interno es de 8 nuevos pesos.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular de la Institución manifestó que él lo preside y, además, lo integran el administrador, el personal téc-

nico de las áreas jurídica, médica, educativa, laboral, de trabajo social, de psicología y de seguridad y custodia. El Consejo sesiona mensualmente para analizar los casos en que procede algún beneficio de ley y trata asuntos generales del establecimiento.

6.- Servicio médico

El área médica consta de dos consultorios y tres habitaciones para encamados, cada una provista de cuatro camas, sala de curaciones, farmacia con medicamentos suficientes y dos baños generales dotados de taza sanitaria, lavabo y regadera respectivamente.

Uno de los consultorios está equipado con mesa de exploración, tripé para suero, báscula y lámpara de chisole, estuche de diagnóstico, instrumental y material de curación. En el otro hay un escritorio y un archivero.

Este servicio lo proporcionan un médico y una enfermera que laboran lunes, martes, miércoles y viernes, de 9:30 a 15:00 horas.

El médico informó que está disponible las 24 horas y que, sin importar la hora, acude a atender a los enfermos del Centro que así lo requieran. Comentó que los padecimientos más frecuentes son las enfermedades gastrointestinales y las respiratorias. Refirió que, en caso de que algún recluso necesite un medicamento que no se tenga en la farmacia del penal, él lo compra y el costo se lo reembolsan en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. También señaló que, en caso de externación, reciben apoyo del Hospital Regional de Fresnillo y, a veces, del Instituto Mexicano del Seguro Social de la localidad. Añadió que cada interno tiene un expediente clínico que se abre después de un examen general que se le practica cuando ingresa al Centro, lo que se constató al revisar los expedientes.

El médico informó que necesitan de materiales tales como esterilizador, portaagujas, hilos de sutura y hojas de bisturí.

La proporción internos/médico es de 106/1.

El Director informó que en el Centro hay dos internos enfermos psiquiátricos, que reciben el tratamiento farmacológico correspondiente, y periódicamente son atendidos por los psiquiatras que laboran en el Centro

de Readaptación Social de Guadalupe, Zacatecas, y en el Centro de Salud Mental de Calera, Zacatecas. Informó que uno de los internos mencionados ha logrado un avance notable, lo que le permite alojarse en uno de los dormitorios generales y convivir con el resto de la población, en tanto que el segundo, que se aloja en el área de ingreso, está considerado por los psiquiatras que lo han valorado como "no recuperable"; agregó que ya solicitaron su traslado a una institución especializada. Añadió que el interno mencionado carece de todo apoyo familiar.

Los internos mencionaron, y el Director lo corroboró, que una odontóloga independiente les proporciona la atención correspondiente, que consiste en limpiezas dentales y aplicación de amalgama, cobrando sólo por el material; acepta pagos en abonos.

7. Área laboral

Funcionan los siguientes talleres:

- a) *Carpintería*: laboran 13 internos, que informaron que perciben entre 90 y 150 nuevos pesos mensuales. Las herramientas -entre las que hay un trompo, taladro de precisión, cepilladora, varias sierras cimas, y herramientas manuales- son propiedad de la Institución y la materia prima la proporcionan los clientes. La Dirección del Centro y las trabajadoras sociales promueven la venta de los muebles que elaboran los internos.
- b) *Soldadura*: 2 internos ajustan rejas y puertas de los dormitorios.
- c) *Panadería*: trabajan tres internos que diariamente cocinan 200 piezas de pan -entre bolillo y pan dulce-, que se expende en el Centro y en el exterior a \$0.20 nuevos pesos cada pieza.
- d) *Tortillería*: trabajan 4 internos que elaboran 20 kilogramos de tortillas al día, exclusivamente para el autoconsumo del establecimiento.
- e) *Jardinería*: 4 internos se ocupan de mantener en buen estado los jardines del Centro.
- f) *Labranza*: 9 internos, en aproximadamente media hectárea, se dedican a cultivar, entre otras cosas, calabaza, sandía, chile, papa, cebolla, ajo, rábano, cilantro y ejote. La cosecha es para complementar la dieta de los internos.

El Director informó que los internos que laboran en los talleres de soldadura, panadería, tortillería, jardinería y labranza no reciben remuneración alguna por su trabajo.

Los internos de los talleres de carpintería y soldadura mencionaron que carecen de herramientas suficientes y refacciones para la maquinaria.

Se observó que se lleva un control de los días trabajados para efectos de la remisión parcial de la pena.

El número de los internos que no participa en actividades laborales organizadas por la Institución es de 71, lo que representa el 66.98%.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

El Director informó que un maestro adscrito a la Secretaría de Educación Pública y dos internos que fungen como asesores imparten cursos de primaria a 22 estudiantes y de secundaria a 24, en dos aulas que se encontraron en condiciones adecuadas de mantenimiento. Agregó que reciben apoyo y material didáctico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA); además, la Presidencia Municipal de Fresnillo les proporciona libros de texto y de lectura.

Es de observarse que ninguno interno asiste a los cursos escolares.

El número de internos que no participa en actividades educativas es de 60, lo que representa el 56.6% de la población total.

El encargado de la Biblioteca informó que ésta cuenta con un acervo de 400 volúmenes.

Agregó que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos certifica los estudios y que carecen de material didáctico suficiente -gises, rotafolios, juegos de geometría y diccionarios-.

Los internos que asisten a los cursos de primaria externaron que el maestro falta con mucha frecuencia, lo que ha provocado muchas deserciones en sus compañeros.

El Director informó que el Centro de Capacitación Tecnológica e Industrial (CECATI), envía instructores

que imparten cursos de: electrónica a 24 internos; de corte y confección a 12; de soldadura a 13; de electricidad a 21; de peluquería a 23; y de cocina a 17.

Estos cursos se imparten cada ocho días y duran de 2 a 3 horas.

Los internos externaron que para los cursos de electricidad y electrónica no cuentan con herramientas suficientes.

b) Actividades deportivas

En uno de los dormitorios hay un gimnasio con costal y guantes donde 14 internos practican pugilato.

Hay tres canchas de basquetbol y una de futbol donde también se juega beisbol.

El Director informó que el Gobierno del Estado proporciona balones a los internos y que algunas veces reciben donativos de particulares. Mencionó que frecuentemente se organizan torneos internos. Agregó que dos equipos del Centro -uno de beisbol y el otro de futbol- participan en los encuentros deportivos que la liga municipal organiza los domingos.

c) Actividades recreativas

El Director refirió que un grupo de estudiantes de la Escuela de Trabajo Social de la localidad asiste al Centro los miércoles y los viernes, para presentar obras de teatro y eventos musicales.

9. Area de psicología

Un psicólogo labora de 14:00 a 18:00 horas, los lunes, martes, miércoles y viernes. Informó que aplica pruebas de inteligencia -Raven- y de personalidad -Machover Bender, Minnesota y de Figura Humana-; proporciona terapias a los internos que presentan cuadros de ansiedad y elabora estudios para beneficios de ley.

10. Area de trabajo social

Tres trabajadoras sociales laboran de 9:00 a 15:30 horas, de lunes a viernes y los domingos. Una de ellas informó que sus principales actividades son: llevar control de la visita familiar y conyugal; entrevistar a los internos de nuevo ingreso para estudios socioeconómu-

cos; hacer estudios para los que pueden ser preliberados; informar a los internos sobre el curso de su juicio, si su defensor no lo ha hecho; entrevistarse con los familiares de los internos cuando dejan de visitarlos; solicitar fondos a dependencias oficiales y a particulares para organizar celebraciones en el Centro; y organizar torneos deportivos y eventos culturales.

11. Visita familiar

Se realiza los jueves y domingos de 10:00 a 16:00 horas, en un área destinada para este fin, con cancha de basquetbol, juegos infantiles y baño con dos secciones -para hombres y mujeres-, cada una provista de tres tazas sanitarias y un lavabo; hay, además, tres lavabos en la parte exterior del baño.

El baño y el área de visita se observaron en condiciones adecuadas de higiene.

Una trabajadora social informó que los requisitos son: ser familiar del interno, presentar una identificación vigente y una fotografía para su credencial.

12. Visita íntima

Se lleva a cabo los jueves y domingos de 10:00 a 16:00 horas -por periodos que van de media hora a dos horas por pareja-; hay seis habitaciones, cada una provista de cama individual, colchón, sábana, cojinas y baño con taza sanitaria, regadera y lavabo. Las instalaciones se observaron limpias y con mantenimiento. El Director informó que sólo cuando las visitantes llegan de otro Estado pueden quedarse a dormir en el área de ingreso.

Una trabajadora social informó que para autorizarla es necesario presentar acta de matrimonio, carta de concubinato o acta de nacimiento de uno de los hijos.

El médico de la Institución informó, y los internos corroboraron, que les proporcionan preservativos a las parejas que los solicitan.

13. Otros servicios y comercios

a) Servicios religiosos

Un grupo católico acude al Centro los sábados y domingos, y otro de Testigos de Jehová, los viernes.

b) Tienda

Es administrada por dos internos, se venden refrescos, dulces, pastillitos, jabón, alimentos enlatados, *hot dogs*, hamburguesas y quesadillas. Los internos mencionaron que los precios son similares a los del mercado exterior.

c) Comunicación con el exterior

Los internos pueden recibir llamadas telefónicas durante todo el día, y las pueden hacer de 7:00 a 8:00 y de 15:30 a 18:30 horas. Manifestaron que les cobran conforme al recibo telefónico de la Institución. Mencionaron que la correspondencia se las entregan cerrada y que ellos deben abrirla, en presencia del personal del Centro, para mostrar que dentro no hay ningún objeto prohibido.

14. Área femenil

El titular de la Institución informó que el Centro carece de área femenil, por lo que las habitaciones de vista íntima se utilizan para alojar a las reclusas, quienes manifestaron que cuando la visita íntima de los varones se lleva a cabo las trasladan, provisionalmente, al área médica o a la de vista familiar. Externaron su queja en el sentido de que los internos hurtan sus pertenencias cuando usan sus habitaciones.

Las mismas reclusas informaron que participan en actividades de limpieza, tejen suéteres que sus familiares les comercializan y asisten a clases de cocina y de corte de cabello.

15. Personal de seguridad y custodia

El jefe de vigilancia informó que tienen dos grupos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, con 19 hombres y 2 mujeres por grupo. Mencionó que no han recibido cursos de capacitación, que el armamento es insuficiente, y que carecen de equipo antimotines.

III.- OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas

Sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 8 incisos a, b y d, 67 y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna, así como no destinarse un área específica para albergar a la población femenil (evidencia 1 y 14).

De los numerales 29 y 30 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del principio 30 inciso 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por no contarse con un reglamento interno que regule las actividades del Centro; por no respetarse el derecho a que los internos se inconformen por las sanciones disciplinarias y porque éstas no son determinadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencias 2 y 3 inciso a).

De los numerales 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no darse mantenimiento a las instalaciones destinadas a los internos (evidencias 3, incisos a y b).

De los artículos 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los numerales 21, 71 y 77, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no proporcionarse a toda la población interna los medios laborales y educativos indispensables para su readaptación social (evidencias 7 y 8, inciso a).

De los numerales 37 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, porque las condiciones en que se recibe la visita íntima -sobre todo su mínima duración- no favorece el fortalecimiento de las relaciones de los internos con sus parejas (evidencia 11).

De los numerales 46, inciso 1, y 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 15).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se realice la separación entre procesados y sentenciados, se efectúe la clasificación clínica criminológica de la población interna y se habilite un área específica para albergar a la población femenil.

SEGUNDA.- Que se expida el reglamento interno del establecimiento y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que corresponda al Consejo Técnico Interdisciplinario determinar las sanciones disciplinarias; que ningún recluso sea sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa; asimismo que estas actuaciones consten por escrito y se proporcione copia al interno.

TERCERA.- Que se dé mantenimiento a todo el Centro, en especial que se reparen las fugas de agua del dormitorio general y se provea de regadera, lavabo y agua corriente a las estancias del área de ingreso y segregación.

CUARTA.- Que se proporcionen actividades laborales y educativas en forma suficiente a toda la población interna.

QUINTA.- Que se impartan cursos de capacitación para que el personal de seguridad y custodia mantenga, me-

jore, actualice sus conocimientos y su capacidad profesional, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

SEXTA.- Que se amplíe el horario para la visita íntima de tal manera que en ningún caso su duración sea menor a dos horas, acondicionándose áreas exclusivas para recibirla.

SEPTIMA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 20/93

SINTESIS: Se recomendó que se expida el manual de organización y procedimientos; se dote de colchones a los dormitorios, se realice la contratación de profesionales de enfermería, psiquiatría y odontología, se amplíen los horarios de talleres; se impartan cursos de capacitación integral al personal de seguridad y se evite la aplicación de correctivos disciplinarios inhumanos.

México, D. F., a 19 de febrero de 1993

Caso del Centro de Readaptación para Menores Infractores del Norte de Sonora

C. Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora,
Hermosillo, Sonora

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SON/POO852.000 y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro de Readaptación para Menores Infractores del Norte de Sonora, los días 26 de noviembre de 1992 y 12 de enero de 1993, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El Director de la Institución, señor René Ramírez Loustaurau, informó que el inmueble visitado, que se

ubica en el Ejido La Victoria en la ciudad de Hermosillo, y que ocupa una superficie aproximada de dieciocho hectáreas, de las cuales una está construida, funciona como Centro de Menores desde 1985.

Manifestó que el Centro depende del Consejo Tutelar para Menores del Estado. Está integrado por una Dirección, una Subdirección Jurídica y por los departamentos de trabajo social, medicina, psicología, seguridad y pedagogía. No hay servicio de psiquiatría ni de odontología.

La misma autoridad comentó que en la Institución se aplica el sistema cerrado de vigilancia en el que las medidas son de mayor seguridad; sin embargo se observó que la barda de protección es de malla ciclónica de cuatro metros de altura, por lo que resulta insegura para la custodia de los menores. Agregó que no existen manuales de organización y procedimientos.

2. Capacidad y población

El Director del Centro indicó que la capacidad instalada es para 80 menores. El día de la visita había 64 menores varones.

3. Normatividad

El mismo funcionario señaló que se cuenta con un Reglamento Interno aprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que es dado a conocer a los menores a través de un programa de inducción a cargo del departamento de trabajo social, que consiste en darlo a conocer verbalmente a los menores al momento de su ingreso. Indicó que, además, se rigen por la Ley que crea al Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

4. Dormitorios

Son cuatro, denominados secciones, cada uno provisto de 20 camas de concreto -con cobija y sus colchón-. Se

observó que no tienen mantenimiento y que su ventilación y su iluminación -natural y artificial- son deficientes.

La clasificación de los internos en los dormitorios la realiza el Comandante o el Director, de acuerdo con la edad y tomando en cuenta si el menor es reincidente.

En esta área, hay un baño común dotado de doce tazas sanitarias y doce regaderas, que carece de lavabos y mingitorios. Se observó con falta de mantenimiento, insalubre, con humedad y con ventilación e iluminación mínimas.

5. Alimentación

La cocina se ubica en un área aproximada de quince por siete metros, y está equipada con estufa de tipo industrial -con campana extractora-, dos refrigeradores, mesa, dos tomas de agua y tres hornos pizzeros; asisten 2 personas a laborar de lunes a viernes, de 7:00 a 19:00 horas, y son auxiliadas por 3 menores.

La programación del menú la realiza el médico del Centro cada seis meses. El día de la visita se sirvió, en el desayuno, huevo con carnes frías y crema; en la comida, sopa con carne, frijoles y tortillas; y en la cena, frijoles con queso y chocolate.

El comedor cuenta con dos secciones, cada una de las cuales mide doce por cinco metros, y está provista de dos mesas de diez por dos metros de superficie y dos bancas de la misma longitud. Los menores participan en el servicio.

La población interna comentó que la alimentación que les suministran es insuficiente y de baja calidad nutricional.

6. Área médica

Hay un consultorio equipado de mesa de exploración, vitrina para medicamentos, estuche de diagnóstico, estetoscopio, baumanómetro y el material quirúrgico mínimo indispensable para suturas. No existe sección de encamados.

El Director del Centro informó que asiste un médico general de lunes a viernes, de 8:30 a 15:00 horas, que realiza las valoraciones médicas al momento de in-

greso del menor. Agregó que en casos graves o urgentes se recibe apoyo del Hospital General del Estado de Sonora.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El mismo funcionario refirió que está integrado por los representantes de las áreas técnicas y que él lo preside, que sesiona una vez por semana, y que las funciones de este órgano colegiado son revisar los casos de los menores para determinar las resoluciones de externación.

8. Área de psicología

Personal técnico manifestó que asiste un psicólogo de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, y que sus funciones son realizar la entrevista al menor y a sus familiares; aplicar las pruebas psicológicas *Machover*, *Bender* y *Raven*; dar tratamiento a los menores mediante pláticas sobre temas de elijismo, drogadicción y tabaquismo, además de integrar a la familia al tratamiento del menor. Agregó que el material para los exámenes es escaso, que el departamento no cuenta con un cubículo y que la terapia grupal se realiza en las instalaciones de la biblioteca.

Se constató que los expedientes de esta área no contienen seguimientos del tratamiento del menor y no incluyen un resumen del estudio psicológico para el expediente general.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

Se desarrollan en un aula provista de pizarrón, escritorio, silla y pupitres y, además, en una biblioteca dotada de sillas y mesas; asisten 2 maestros -uno adscrito al Consejo Tutelar y otro a la Secretaría de Educación Pública- a impartir clases de alfabetización a 16 menores, de primaria a 35 y de secundaria a 13.

Las actividades recreativas son promovidas por los profesores del Centro, que invitan a grupos religiosos a participar.

En las canchas de fútbol, basketbol y beisbol del establecimiento, en coordinación con el Instituto Sonorense del Deporte, se organizan mensualmente encuentros deportivos entre los menores.

10. Area laboral

Hay un coordinador y 4 maestros, que imparten las actividades de panadería, herrería, agricultura, jardinería y manualidades en horarios de lunes a viernes, de 11:00 a 14:00 horas, a excepción del de herrería, que labora una día a la semana, debido a que hay un solo capacitador para todos los Centros del Estado. Personal técnico informó que la asignación de los talleres es de manera rotativa y que participan los 64 menores.

Se observó que el material es escaso y que su horario de trabajo es insuficiente.

11. Area de trabajo social

Asisten 2 trabajadoras sociales -una presta su servicio social- de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas. Sus funciones son realizar entrevistas a los menores, organizar dinámicas de grupos, llevar las listas de asistencia, recabar informes laborales y escolares y dar pláticas a los padres de familia para integrarlos a la reeducación de los menores.

12. Visita familiar

Se lleva a cabo los sábados y los domingos, de 9:00 a 17:00 horas, en un área provista de mesas y de zonas umbrías. Autorizada por el departamento de psicología, sólo se permite la entrada a los padres y familiares del menor.

13. Departamento de vigilancia

El Director de la Institución refirió que se cuenta con 13 elementos para la custodia del establecimiento, distribuidos en tres turnos con horarios de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Indicó que el departamento cuenta con dos armas de fuego, las que permanecen resguardadas en la Dirección del Centro, y con 4 tubos de gas lacrimógeno. Agregó que el personal de custodia no recibe cursos de capacitación.

14. Medidas disciplinarias

La población interna señaló que el Jefe de seguridad determina los correctivos disciplinarios, que generalmente consisten en encerrarlos en sus dormitorios hasta por quince días, y que durante este tiempo se les suspende la visita. Refirieron que, en días pasados, 3 me-

nores intentaron fugarse del Centro, y que como sanción se les colgó de las manos con esposas, sobre las puntas de los pies, por tres días.

III.- OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

Del artículo 81 fracción III de la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores del Estado de Sonora; de los numerales 81 al 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, por no asignarse personal técnico para las áreas de psiquiatría, odontología y enfermería para llevar a cabo el tratamiento integral de los menores internos (evidencia 1).

De los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y del numeral 35, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos por no contarse con manuales de organización y procedimientos de la Institución (evidencia 1).

De los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; de los numerales 13.5 y 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y los artículos 3 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no dotarse de colchones a los dormitorios y equiparse de lavabos a los sanitarios, así como por no darse mantenimiento a ambas instalaciones (evidencia 4).

De los numerales 12, 18, inciso b, 43, 44, 45 y 46 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 71, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 72 y 76 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos y los artículos 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no dotarse del material suficiente a los talleres y por no impartirse éstos en un horario más amplio (evidencia 10).

De los numerales 82 y 87, literales a y b, de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; de los numerales 12.1 y 22.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y de los numerales 46 y 47 por no darse capacitación al personal de vigilancia y por permitirse la existencia de armas de fuego en la Institución para la custodia de los menores (evidencia 13).

De los numerales 63 al 67, 69 al 71 y 87, inciso a, de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; del numeral 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos y del artículo 37, incisos a, b y c, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por aplicarse inaceptables medidas disciplinarias a los menores, como el permanecer hasta por tres días colgados de las manos sobre las puntas de los pies (evidencia 14).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se expidan y se difundan entre los internos los manuales de organización y procedimientos de la Institución.

SEGUNDA. Que se dote de colchones a los dormitorios y se provea de lavabos a los baños y que ambas instalaciones se mantengan en condiciones adecuadas de higiene y de mantenimiento

TERCERA - Que se realice la contratación de profesionales de enfermería, odontología y psiquiatría.

CUARTA.- Que se establezcan horarios más amplios para impartir enseñanza de herrería, panadería, agricultura y jardinería y que se dote a éstos del material necesario.

QUINTA.- Que se den cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia y que se impida en la Institución la existencia de armas de fuego.

SEXTA.- Que se evite la aplicación de correctivos disciplinarios inhumanos, se sancione a quienes persistan en aplicarlos y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEPTIMA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 21/93

SINTESES: Se refiere al caso del Recurso de Impugnación presentado por el Sr. Mario Rodríguez Olvera y otros en contra del incumplimiento del referido Presidente Municipal a la Recomendación que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de abstenerse de realizar actos de gobierno que impidan el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los quejosos. La Comisión Nacional, durante el trámite del recurso, solicitó informes en dos ocasiones a la autoridad, sin que haya recibido respuesta alguna, por lo cual se presumen como ciertos los hechos motivo de queja, es decir, que no ha sido cumplida por parte de la autoridad la Recomendación que le dirigió el Organismo Estatal y que, por tanto, persisten las molestias y el impedimento a los quejosos de realizar sus actividades comerciales y, por ende, la afectación de sus Derechos Humanos. Se recomendó que en lo futuro se evite dictar o realizar actos u omisiones de gobierno que impidan el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los recurrentes y dictar instrucciones en ese sentido a sus subalternos para que éstos también se abstengan de realizar actos u omisiones que molesten a los recurrentes.

México, D. F., a 19 de febrero de 1993

Caso sobre el Recurso de Impugnación presentado por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros

C. Prof. José Ojeda Jiménez,
Presidente Municipal de Chilapa de Alvarez, Guerrero,
Chilapa, Guerrero.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. fracción IV, 15 fracción VII, 24 fracción IV; 55, 61, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente No. CEDH/GRO/92/R.1.1 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Mario Rodríguez Olvera, Adalberto Guzmán Serrano, Javier Pineda Deloya, María Trinidad Castañeda Peralta, Pedro Enrique Tizapa Colchero, Mardonio González Leyva, Ladislao Nava Silva, Martín Rodríguez Guzmán, Jerónimo Mena Hernández, Ignacio Morales Palcastre y Abelino Zúñiga Alonso, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, en fecha 30 de junio de 1992, el recurso de impugnación presentado por el C. Mario Rodríguez Olvera y

otros, en relación a la insuficiencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento Municipal de Chilapa de Alvarez, Guerrero, a la Recomendación número 4/992, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le dirigió con fecha 2 de marzo de 1992. Dicha resolución definitiva dio por concluido el expediente CODDEHUM/VG/117/991-III.

Expresaron los recurrentes que en la Recomendación 4/992 se solicitó a ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Alvarez, Guerrero, se abstuviera de realizar actos de gobierno que impidieran el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los quejosos. Situación que prevalecía al momento de la presentación del recurso.

Por medio de oficio sin número, recibido en este Organismo el 1o de octubre de 1992, la Comisión Estatal remitió la documentación que integra el expediente CODDEHUM/VG/117/991-III, y una vez examinado la procedencia del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió bajo el número de expediente CEDH/GRO/92/R 1.1, y analizado que fue el mismo se desprende que:

1. Los hoy recurrentes se han dedicado a diversas actividades comerciales, que han venido desarrollando desde hace tiempo, algunos desde aproximadamente 8 años, los días de plaza (sábados y domingos), en la avenida José María Andraca de la ciudad de Chilapa de Alvarez, espacio que les fue asignado por las autoridades municipales correspondientes.

2. Con fecha 10 de marzo de 1991, el H. Ayuntamiento de Chilapa de Alvarez firmó un convenio con los representantes de los comerciantes ambulantes, a quienes se considera como comerciantes foráneos, por medio del cual estos últimos aceptaron ser reubicados en el lugar conocido como "Campo de Aviación", con la finalidad de favorecer a varias comunidades y para no afectar al comercio local.

3. Inconformes con dicho convenio, y ante la intención de las autoridades municipales de reubicar a los quejosos, éstos acudieron en forma individual ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 1991, solicitando la suspensión del acto reclamado, la cual les fue otorgada con el acuerdo de la misma fecha, que fue notificado a las autoridades en los oficios número 1231 y 1232.

4. Con fecha 20 de septiembre de 1991, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió en los expedientes número TCA/SRM/010, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 Y 21 de 1991, promovidos por los hoy recurrentes contra actos atribuidos a usted, en su carácter de Presidente Municipal, y del Síndico Procurador de ese H. Ayuntamiento, declarar la nulidad del acto impugnado y reconoció el derecho de la parte actora para continuar expendiendo sus productos en el lugar en que lo venían haciendo, en virtud de que la autoridad no fundó ni motivó sus pretensiones, ordenándose la restitución en el goce de sus derechos a los afectados.

5. Con fecha 10 de abril de 1991, los recurrentes solicitaron la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que, aún a pesar de haber obtenido la suspensión del acto reclamado ante el Tribunal Administrativo, los actos violatorios de garantías individuales persistieron al impedirseles vender sus productos los días de plaza.

6. El Organismo Estatal, una vez integrado el expediente número CODDEHUM/VG/117/991-III, emitió con fecha 2 de marzo de 1992 la Recomendación número 4/992, dirigida a usted, por la cual se le solicitó se abstuviera de realizar futuros actos de gobierno que obstaculizaran el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los quejosos.

7. Al realizar el seguimiento de ejecución de la Recomendación, el Organismo Estatal recibió los oficios número 154/92 y 278/992, mediante los cuales ese H.

Ayuntamiento manifestó que acataría en todos y cada uno de sus puntos la resolución definitiva.

8. Una vez iniciado el trámite del recurso interpuesto, la Comisión Nacional, mediante oficio número 19092 de fecha 24 de septiembre de 1992, solicitó al Organismo Estatal un informe en relación a la queja presentada por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros, así como copia del expediente tramitado, información que fue recibida el 22 de octubre de 1992.

9. Mediante oficio número 19094, recibido en ese H. Ayuntamiento el día 6 de octubre de 1992, según consta en el correspondiente acuse de recibo, esta Comisión Nacional le solicitó a usted que dentro del término de 10 días naturales rindiera un informe relativo al cumplimiento de la Recomendación número 4/992.

10. Al no remitirse la información requerida, se envió oficio recordatorio número 23257, de fecha 23 de noviembre de 1992, siendo recibido en ese H. Ayuntamiento el 12 de diciembre de 1992, como consta en el acuse de recibo correspondiente, sin que a la fecha se cuente con el informe respectivo.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado ante esta Comisión Nacional el 30 de junio de 1992, interpuesto por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros, por el cual manifestaron que el H. Ayuntamiento de Chilapa de Alvarez no ha dado debido cumplimiento a la Recomendación número 4/992, emitida por el Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos, ni a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que continuamente se ha impedido a los recurrentes el libre desarrollo de sus actividades comerciales.

2. El escrito por el cual el señor Mario Rodríguez Olvera solicitó a la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la nulidad del acto reclamado, consistente en la violación a sus garantías individuales al impedirsele ejercer libremente sus actividades comerciales.

3. La sentencias recaídas en los expedientes números TCA/SRM/010, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 Y 21 de 1991, emitidas por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, tramitados con motivo del juicio promovido por los afectados, y en las cuales se declaró la nulidad del acto impugnado, como lo es el desahó y reubicación de los comerciantes foráneos.

4. La copia certificada del expediente número CODDEHUM/VG/117/991-III, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero con motivo de la queja interpuesta por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros.

III.- SITUACION JURIDICA

El grupo de comerciantes foráneos, inconforme con el convenio celebrado el día 10 de marzo de 1991, por sus representantes con las autoridades municipales en el cual se acordó la reubicación de los agremiados en el "Campo de Aviación", promovieron juicio en forma individual contra actos de ese H. Ayuntamiento, ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual resolvió declarar nulo el acto reclamado y ordenó la restitución en el goce de sus derechos a los comerciantes.

Los afectados acudieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, manifestando que con posterioridad a la resolución definitiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se les ha impedido desarrollar libremente sus actividades comerciales, ya que en diversas ocasiones el Jefe de Reglamentos, el Inspector de Mercados y el Director de Gobernación Municipal, han permitido constantemente que en el área en que establecen sus puestos comerciales, se estacionen vehículos y se instalen juegos mecánicos.

Por lo anterior se inició el trámite del expediente número CODDEHUM/VG/117/991-III, en el que se emitió la Recomendación número 4/992, solicitando a usted se abstuviera en lo futuro de realizar actos de gobierno que ocasionaran molestias a las actividades comerciales de los quejosos.

Al no acatarse dicha Recomendación, los quejosos interpusieron ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación, que dio inicio al trámite del expediente CEDH/GRO/92/R.I.1.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir lo siguiente:

- a) Los comerciantes foráneos han cumplido con regularidad con sus obligaciones fiscales, como se acredita con el pago por el uso de la vía pública y expedición de licencias de funcionamiento.
- b) A pesar de que ese H. Ayuntamiento ha manifestado al Organismo Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, mediante diversos oficios, que acataría en todos y cada uno de sus puntos la Recomendación número 4/992, los quejosos solicitaron a la Comisión Nacional analizar los hechos constitutivos de la queja, en virtud de que persistían las molestias al libre desempeño de sus actividades comerciales.
- c) En dos ocasiones la CNDH solicitó a usted, en su carácter de Presidente Municipal de Chilapa de Alvarez, remitiera la información relativa a los hechos materia del recurso interpuesto, siendo recibidos los oficios número 19094 y 23257 por esa Presidencia Municipal en fechas 6 de octubre y 12 de diciembre de 1992, según consta en los correspondientes acuses de recibo, sin que a la fecha se cuente con la información requerida.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos prescribe:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

Atento a lo anterior, al no contarse con la respuesta a las solicitudes de información referidas y en base a las evidencias descritas en el presente documento de Recomendación, la Comisión Nacional presume como ciertos los hechos señalados por los recurrentes, esto es, que no ha sido cumplida la Recomendación que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero en el sentido de no realizar actos de gobierno que impidieran el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los propios recurrentes, por lo que se tiene por cierto que persisten las molestias y el impe-

dimento a éstos de realizar sus actividades comerciales y por ende, la afectación de sus Derechos Humanos. Así pues, se permite hacer a usted, señor Presidente Municipal de Chilapa de Alvarez, Guerrero, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se abstenga en lo futuro de dictar o realizar actos u omisiones de gobierno que impidan el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los recurrentes, ajustando sus actos a Derecho.

SEGUNDA.- Dictar instrucciones a sus subalternos para que se abstengan de realizar actos u omisiones que molesten a los comerciantes recurrentes o impidan el libre ejercicio de sus actividades comerciales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 22/93

SINTESIS: Se recomendó que se expida el Reglamento Interno; que se establezca un Programa de mantenimiento al mobiliario y a las instalaciones sanitarias; que se habilite un espacio para la prestación del servicio médico; que participe el total de los departamentos en el Consejo Técnico; que se promuevan las actividades educativas y que se investigue y, en su caso, se sancione al personal de vigilancia por la aplicación de correctivos disciplina-rios que atentan contra la dignidad de los menores.

México, D. F., a 19 de febrero de 1993

Caso del Centro de Readaptación para Menores Infractores del Sur de Sonora

C. Licenciado Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora,
Hermosillo, Sonora

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SON/POO853 y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro de Readaptación para Menores Infractores del Sur de Sonora, los días 15 y 16 de enero de 1993, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El Director de la Institución, licenciado Julio César Vasto Franco, informó que el inmueble -que se localiza

en el ejido de Cocorn, municipio de Cajeme- fue construido en 1967 y se ubica sobre una superficie aproximada de seis hectáreas y media, de las cuales tres están construidas y las restantes son áreas de sembradíos.

La misma autoridad indicó que hace dos meses se iniciaron las primeras obras de remodelación y mantenimiento en la biblioteca, en la red eléctrica y en la impermeabilización de los techos, añadió que los menores no conservan en buen estado las instalaciones del establecimiento.

Manifestó que el Centro depende del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora y que está integrado por una Dirección y por los departamentos de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía y vigilancia. Señaló que no hay servicio de psiquiatría ni de odontología.

Agregó que la Institución aplica el sistema cerrado de vigilancia, en el que las medidas son de mayor seguridad. El terreno está circundado por una malla ciclónica de dos metros de altura, aproximadamente, por lo que resulta insegura para la custodia de los menores.

2. Capacidad y población

El titular del Centro refirió que la capacidad instalada fue para albergar a 120 menores varones, con edades entre los 10 y los 15 años, y que actualmente es para 60. El día de la visita había 38. Manifestó que a las menores mujeres se les traslada al Centro de Readaptación para Menores del Norte del Estado.

3. Normatividad

El funcionario señaló que el Centro no cuenta con un reglamento interno, que se rigen por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora y

que, además, se cumple con un Manual de Procedimientos, el Reglamento para Custodios, la Ley de Protección del Menor del Estado de Sonora y un Reglamento de Visitas, que está expuesto en la puerta principal de acceso al establecimiento.

Indicó que a su ingreso se informa a los menores verbalmente sobre el régimen interior al que están sometidos.

4. Dormitorios

Es un edificio de dos niveles, cada uno de los cuales tiene dos dormitorios y un baño general -sólo funcionan los de la planta baja-. El dormitorio A alberga a 17 menores, con edades entre diez y doce años, y el dormitorio B aloja a 21 menores, con edades de más de doce años.

Cada uno de los dormitorios está provisto de camas -algunas deterioradas-, con colchoneta y con dos o tres cobijas. Se observó que los menores tienen sus pertenencias dispersas debido a que no hay guarderropas. El área se encontró en adecuadas condiciones de limpieza, ventilación e iluminación natural y artificial, pero con vidrios faltantes en las ventanas.

En cada nivel hay un baño general dotado de ocho tazas sanitarias, ocho regaderas, dos lavabos y un orinal respectivamente. Se observó que dos regaderas tienen fugas, tres tazas sanitarias carecen de fluorómetro, los lavabos y el orinal no cuentan con drenaje interno, todo lo cual origina un foco potencial de accidentes, infecciones y malos olores.

5. Alimentación

La cocina está equipada de estufa industrial, fregadero, mesa, licuadora, batidora industrial y utensilios. Allí laboran 2 empleadas que asisten en días alternados, de 7:00 a 14:00 y de 17:00 a 19:30 horas.

El menú es programado por el Consejo Tutelar. El día de la visita se sirvió, en el desayuno, papas con huevo, una naranja, frijoles y leche; en la comida, sopa de verduras, carne en adobo, frijoles y agua de horchata; y en la cena, frijoles y champurrado. En los tres alimentos se ofrece pan preparado en la panadería del Centro.

La autoridad indicó que el desayuno se sirve de 8:00 a 8:45 horas, la comida de 13:00 a 13:45 y la cena de 18:30 a 19:00, y que los menores participan en el servicio.

El comedor ocupa una área de 25 por 15 metros aproximadamente; está equipado con cuarenta y seis sillas binarias de madera, cuatro mesas largas y refrigerador para alimentos perecederos. Se observó el mobiliario deteriorado, y el área en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y limpieza, pero con humedad en el techo por falta de mantenimiento.

6. Área médica

El Director informó que no se cuenta con un consultorio médico ni con archivo clínico, y que únicamente cuenta con baumanómetro y estetoscopio. Se encontraron en el suelo de un cubículo antibióticos, antiparasitarios, material de curación, analgésicos, antiácidos y cremas inertes.

Indicó que un médico general asiste dos horas diarias, de lunes a viernes. Señaló que las valoraciones de ingreso a los menores se hacen dentro de los dos o tres primeros días. La población interna reportó que la atención es escasa y deficiente.

El mismo funcionario manifestó que el apoyo médico en casos de urgencia es proporcionado por la clínica del Seguro Social de la comunidad. Indicó que a un menor se le internó en el Hospital General de los Servicios Médicos de Sonora (SEMESO) por haberse producido una fractura en terreno patológico y que para su atención se requirió material de osteosíntesis que fue donado por el Sistema Integral de la Familia (DIF) Municipal.

El día de la visita no se encontró al médico y se constató que los expedientes carecían del reporte médico de ingreso o de lesiones, de notas médicas y de indicaciones de tratamiento.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director señaló que está integrado por los titulares de los departamentos de psicología y de trabajo social y que él lo preside. Señaló que las funciones de este órgano son revisar los casos de los menores para dar el

tratamiento correspondiente, que sesiona ocasionalmente y que no se levantan actas de los acuerdos.

Refirió que se cuenta con un *Programa de puntos* que controla el Consejo Tutelar, y que se asignan al menor de acuerdo con el cumplimiento de ciertas actividades o las sanciones impuestas, según las infracciones cometidas. Algunos menores tenían la puntuación requerida para obtener su externación y, sin embargo, no se les había autorizado la salida debido a que sus padres no se han presentado.

La misma autoridad informó que existe un expediente general por cada menor, en donde se consignar los documentos legales, las evaluaciones médico-psicológicas y los avances en la readaptación. Se efectuó una revisión al azar de quince expedientes, en los que sólo se encontró el oficio de puesta a disposición a la Institución y la copia de la resolución de internamiento; los seguimientos y los diagnósticos del tratamiento se observaron incompletos, ninguno contenía la valoración médica de ingreso y tampoco se encontraron las notas de las medidas disciplinarias aplicadas.

8. Área de psicología

Cuenta con un cubículo que comparte con el departamento de trabajo social, equipado de escritorio y dos sillas. La terapia grupal se lleva a cabo en las instalaciones de la biblioteca.

Asiste un psicólogo de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, y sus funciones son realizar la entrevista al menor y a sus familiares; aplicar las pruebas psicológicas *test de la figura humana de Machover y/o Goude-nough* (personalidad), *Bender* (organización) y *Raven* (inteligencia); dar tratamiento a los menores mediante pláticas individuales y grupales; además, llevar a cabo reuniones con los padres de familia que voluntariamente lo soliciten.

Los expedientes de esta área no contienen el seguimiento del tratamiento del menor, ni incluyen los formatos de las pruebas psicológicas aplicadas; asimismo carecen del resumen, para el expediente general, de los resultados del estudio psicológico que permita diseñar el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento óptimo.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

Se llevan a cabo en dos aulas, cada una de las cuales está provista de pizarrón, escritorio, silla, quince mesa-

bancos, gises, borradores y algunos planisferios; asisten 2 profesores -adscritos a la Secretaría de Gobierno del Estado- a impartir clases de lunes a viernes, una de educación básica en un horario de 9:00 a 12:30 horas y otra de educación media básica de 14:00 a 17:00 horas, a un total de 15 estudiantes. Lo que indica que 23 menores, que representan al 61.5% de la población, no participan en las actividades educativas.

Los responsables de los departamentos de trabajo social y de psicología indicaron que la baja matrícula se debe a que los menores no reúnen los requisitos solicitados por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) -que certifica los estudios-, a que los maestros no los motivan y al alto índice de reprobación -superior al 50%- en los últimos cursos impartidos.

Existe una biblioteca, ubicada en el edificio administrativo, que está dotada de un acervo de aproximadamente cien libros, cuatro sillas, dos mesas y tres estantes. El personal técnico afirmó que se remodeló el local y que actualmente se está elaborando un plan de optimización del servicio.

El Director del Centro expresó que las actividades recreativas son coordinadas por el departamento de trabajo social, que se proporcionan clases de guitarra -que él imparte-, se presentan grupos artísticos de diversas instituciones, se proyectan películas en la videocasetera del establecimiento y se permite a los menores ver programas de televisión en el salón de actos, todos los días, de 15:00 a 17:00 y de 20:00 a 21:00 horas.

Refirió que las actividades deportivas -organizadas por el departamento de trabajo social- se efectúan de lunes a viernes, de 17:00 a 18:30 horas, y que para tal fin se cuenta con una cancha de volibol y otra de basquetbol, así como con balones y con algunos aparatos de gimnasia -barra fija, barra asimétrica y argollas-. Se observó, durante la visita, que se tenía concertado un partido amistoso de fútbol entre los menores y los alumnos de una secundaria de la localidad.

10. Área laboral

El Director expresó que existen los talleres de panadería, carpintería, horticultura y herrería y que los imparten los custodios, debido a que se carece de maestros especializados.

Panadería: Se encuentra en una área anexa a la cocina y está equipada con horno y mesa de trabajo. Allí laboran de 7 a 9 menores en la producción de pan que se utiliza para el autoconsumo del Centro.

Carpintería: Se efectúa en una estancia provista de sierra eléctrica, yunque, cuatro mesas de trabajo, torno, locker y dos tableros dotados de serruchos, berbiques, taladros y pinzas, entre otros. Se imparte en dos turnos -matutino y vespertino- a un grupo de 5 a 7 menores, que realizan principalmente trabajos de restauración al mobiliario del establecimiento.

Para ingresar a los talleres de panadería y carpintería los menores son seleccionados por los departamentos de trabajo social y psicología, de acuerdo con la escolaridad, el grado de peligrosidad y el tiempo de reclusión.

Horticultura: Se realiza en las áreas de cultivo de la Institución de lunes a viernes, en dos horarios -matutino y vespertino-; laboran los menores que no cubren los requisitos para participar en los otros talleres en la siembra de cebolla, lechuga, zanahoria, cártamo, acelga, brócoli, tomate, maíz y sorgo. La cosecha se destina al autoconsumo del Centro.

El mismo funcionario refirió que el material que se utiliza en los talleres se obtiene a través de donaciones de particulares y mediante la colaboración de los padres de familia; indicó que la producción no se comercializa.

Añadió que el taller de herrería -que cuenta con instalaciones, equipo y materiales- no funciona por falta de personal.

Se observó frente a los talleres una fosa destinada a la quema de basura, la cual se lleva a cabo a cielo abierto.

11. Área de trabajo social

El trabajador social señaló que asiste de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, y que cubre guardias en caso necesario. Indicó que sus funciones son realizar la recepción del nuevo interno, entrevistar a éste y a sus padres -con objeto de integrar el estudio socio-económico, los motivos del internamiento y lugar de procedencia-, supervisar el aseo de la población interna y de los dormitorios, coordinar la visita familiar, solicitar las donaciones y coordinar las entrevistas del Director con los

menores. Añadió que no se realizan visitas domiciliarias debido a que el Centro no proporciona los recursos necesarios para tal efecto.

12. Visita familiar

Se desarrolla en un tejatón ubicado en las áreas verdes, los miércoles de 9:00 a 11:00 y los domingos de 9:00 a 12:00 horas. Es controlada por el departamento de psicología, y sólo se autoriza a los familiares directos que presenten el permiso oficial expedido por el Centro y muestren identificación personal.

El servidor público expresó, y los menores lo corroboraron, que se permite la introducción de alimentos no restringidos, que no se efectúa una revisión minuciosa a los visitantes -debido a que no existe un área propia para tal fin- y que por ningún motivo se les suspende la visita familiar.

13. Departamento de vigilancia

El Director externó que está integrado por 7 elementos, cada uno de los cuales cubre ocho horas diarias de trabajo: 5 en los turnos matutino y vespertino y 2 en el nocturno.

Manifestó que entre las funciones de este personal está verificar dos veces por turno el número de la población interna y rendir, por grupo, un parte informativo. Indicó que los custodios no portan armas, no cuentan con sistemas de intercomunicación y no efectúan rondines externos. Añadió que recientemente se les capacita sobre los planes de emergencia en casos de siniestro -ciclones o temblores-.

La misma autoridad comentó que existen áreas de segregación que no se emplean desde que él tomó posesión del cargo. Al respecto, algunos menores indicaron que se los encierra en estas celdas cuando cometen alguna falta grave, que ahí se les lleva de comer y que tienen que solicitar permiso para salir a los sanitarios cuando así lo requieren.

14. Programas de apoyo

El funcionario reportó que ocasionalmente ingresan menores provenientes de comunidades indígenas, específicamente yucatas, y que en estos casos no han recibido apoyo del Instituto Nacional Indigenista.

Agregó que no se cuenta con el apoyo de los programas *Menor en Situación Extraordinaria (MESE)* y el *Desarrollo Integral del Adolescente (DIA)*, desarrollados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y que eventualmente se recibe ayuda de las autoridades municipales.

15. Malos tratos

Se entrevistó a 15 menores, los cuales informaron que el personal de custodia los golpea cuando pelean entre ellos o dañan las instalaciones del Centro, que los encierran en las celdas por lapsos de quince a veinte días y que les faltan al respeto con bromas o "pellizcos en las nalgas y las chichla" (*sic*).

III.- OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 35 inciso 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un reglamento interno que regule las actividades del establecimiento (evidencia 3).

De los numerales 31, 32, 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, por permitirse que las instalaciones sanitarias tengan importantes faltas de mantenimiento y por no repararse el mobiliario de los dormitorios (evidencia 4).

De los numerales 49, 50 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; de los artículos 24 numeral 1 y 2 inciso b, 25, 26 numeral 1, 27 numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no destinarse un espacio para el consultorio, por no dotarse de instrumental ni de medicamentos, por no proporcionarse la atención médica de manera continua y programada y por no proporcionarse servicio odontológico (evidencia 6).

De los numerales 21 inciso e, 23 y 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por no integrarse el total de los departamentos al Consejo Técnico Interdisciplinario, por no funcionar éste de acuerdo a lo que dispone la ley y por no realizarse el seguimiento de los expedientes (evidencia 6, 7, 8 y 11).

Del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 28 incisos a, b, c y e y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no promoverse las actividades educativas y por no garantizarse la inscripción al total de los menores (evidencia 9).

De los numerales 81 y 82 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por no contarse con el personal especializado para impartir los talleres (evidencia 10).

De los numerales 63, 66, 67 y 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del artículo 37 inciso a de la Convención sobre los Derechos del Niño, por el maltrato a los menores por parte del personal de vigilancia (evidencia 15).

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus visitantes.

SEGUNDA.- Que se establezca un programa de mantenimiento al mobiliario y a las instalaciones sanitarias.

TERCERA.- Que se habilite un espacio destinado a la prestación del servicio médico y que éste se proporcione de manera continua y programada, se provea de instrumental y medicamentos y se brinde el servicio odontológico.

CUARTA.- Que participe el total de los departamentos en el Consejo Técnico y que éste sesione de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

QUINTA.- Que se promuevan las actividades educativas y que se procure un acuerdo con el INEA para permitir la inscripción al total de la población.

SEXTA.- Que se continúe personal especializado para impartir las actividades laborales y que el personal de seguridad y vigilancia atienda sólo las funciones para las que está destinado.

SEPTIMA.- Que se investigue y, en su caso, se sancione al personal de vigilancia por la aplicación de correctivos disciplinarios que atentan contra la dignidad del menor.

OCTAVA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso,

nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional





Daniel Lezama: serie *El último año del plazo*

.

■



DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

OFICIO 0009/93

México, D. F., a 17 de febrero de 1993

C. Licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal

Muy distinguido señor Magistrado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10. y 15, fracción VIII; 24 fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/3207, relacionada con la queja interpuesta por el señor Jesús Vielma Ponga y familia, y visos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 13 de mayo de 1992, el escrito de queja suscrito por el señor Jesús Vielma Ponga y familia, por medio del cual señaló probables violaciones a sus Derechos Humanos.

En el citado escrito, los quejosos señalaron que el día 6 de mayo de 1992, siendo las 6:45 horas, se encontraban en su domicilio particular, ubicado en la calle de Saso Ferrato número 19, departamento 301, de la colonia Alfonso XIII, Delegación Alvaro Obregón, cuando unas personas tocaron con violencia la puerta y

rompieron la cerradura del citado domicilio, procediendo a introducirse a las habitaciones de los quejosos la actora del juicio especial de desahucio número 883/91, que se tramitó en el Juzgado Décimo Primero de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y seis personas más. Señalaron los quejosos que fueron lanzados del domicilio y que, al requerir al actuarlo para que les mostrara la orden correspondiente, éste les mostró el expediente; al revisarlo, dijeron no encontraron el instructivo respectivo para notificarle personalmente la sentencia definitiva, por lo que se encontraban en estado de indefensión.

En virtud de la queja planteada esta Comisión Nacional, con fecha 25 de mayo de 1992, mediante oficio número 9833, solicitó al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal copia del juicio especial de desahucio número 883/91, que se llevó a cabo en el Juzgado Décimo Primero de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal.

El día 5 de junio del mismo año, dicho Tribunal Superior de Justicia remitió a la Comisión Nacional, mediante oficio número 3611, la información solicitada.

Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

- a) Mediante escrito presentado por la parte actora, señora Candelaria Hernández Sil, con fecha 13 de agosto de 1991, se demandó en juicio especial de desahucio al señor Jesús Vielma Ponga por falta de pago de rentas, habiendo sido emplazado dicho demandado el día 16 de octubre de 1991.

- b) El señor Jesús Vielma Ponga contestó la demanda con fecha 28 de octubre de 1991, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Juzgado; y, en virtud de que desapareció la forma de notificación a través de los estrados en los juzgados, tales notificaciones le surtieron efecto al demandado por boletín judicial.
- c) Con fecha 25 de noviembre de 1991 se dictó en el juicio mencionado la sentencia definitiva, que no fue recurrida, por lo que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 1991 se declaró ejecutoriada.
- d) Con fecha 15 de enero de 1992 se dictó auto de ejecución, en el cual se concedieron 30 días a la parte demandada para desocupar el inmueble materia del juicio. Esta notificación le surtió efectos al demandado por boletín judicial.
- e) Con fecha 27 de marzo de 1992, el expediente del juicio se movió a la Oficina Central de Notificaciones y Ejecutores, presentándose el ejecutor en el domicilio señalado para llevar a cabo la ejecución y lanzar al demandado del inmueble materia del juicio; sin embargo, al no haberse podido llevar a cabo la diligencia, según se desprende del informe remitido por la autoridad antes señalada, en el cual no se precisó el motivo por el que no se llevó a cabo la diligencia ni se especificó el día en que ésta se realizó, ante tal situación, el expediente fue devuelto al Juzgado Décimo Primero de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal.
- f) Mediante auto de fecha 2 de abril de 1992, el Juez solicitó el auxilio de la fuerza pública, ordenó el rompimiento de cerraduras y envió nuevamente los autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores para que se realizara la diligencia de lanzamiento del demandado. Esta diligencia se realizó el día 6 de mayo de 1992.

II.- EVIDENCIAS

1. Oficio número 3611, de fecha 10 de junio de 1992, firmado por el C. Magistrado licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. Oficio número 328, de fecha 29 de mayo de 1992, firmado por la licenciada Ofelia Calleja Montes de Oca,

Juez Décimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal.

3. La inspección realizada por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, con fecha 7 de agosto de 1992, en las oficinas que ocupa el archivo judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para el efecto de recabar copia simple del boletín judicial número 91 de fecha 26 de noviembre de 1991, de la cual se desprende que a foja 103 de la columna correspondiente a los acuerdos publicados en la citada fecha por el Juzgado Décimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario, en el renglón número 16, aparece la notificación correspondiente a la sentencia definitiva del juicio especial de desahucio número 883/91, que se instruyó en contra del señor Jesús Vielma Ponga.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

Los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen que

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que subsane la omisión.

Así también, cuando un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias o se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, se surtirán efectos por el Boletín Judicial.

De acuerdo con lo anterior, el Juez Décimo Primero de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, noti-

ficó conforme a Derecho al señor Jesús Vielma Ponga, como parte demandada, la sentencia definitiva de fecha 25 de noviembre de 1991, deducido del juicio especial de desahucio número 883/91.

Con posterioridad, en atención a que dicha sentencia causó ejecutoria, se llevó a cabo la ejecución de la misma, tal como lo estipula el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

IV.- CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional considera que, en este caso, el Juzgado Dé-

cimo Primero de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal ha actuado conforme a las atribuciones que las leyes de la materia le confieren, por lo que no existe responsabilidad alguna de su parte ni del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Se ordena, por tanto, enviar el expediente de mérito al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

OFICIO 0010/93

México, D. F., a 16 de febrero de 1993

C. Lic. José Francisco Ruiz Maasieu,
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/GRO/CO5800.061, relacionado con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 31 de agosto del 1992, un escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de militantes de ese partido político.

Manifestó la quejosa que el día 16 de agosto de 1990, fue privado de la vida el señor José Laureano Valdominos, quien era dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, por elementos de la policía pertenecientes a dicho Municipio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio número 00018410, de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se le solicitó un informe sobre los hechos que constituyen la queja y copia de la averiguación previa integrada con motivo del homicidio de que se trata.

Con fecha 25 de septiembre de 1992, el licenciado José Rubén Robles Catalán giró oficio número 1438 a esta Comisión Nacional, al que anexó copia de la indagatoria número GALE/05/00270/990 correspondiente al caso, así como del auto de formal prisión y sentencia dictados por el C. Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Galeana en la misma Entidad Federativa, relativos a la causa número 189/990 instruida en contra de Carlos Zamora Arroyo, Marcial Pacheco Salas, Israel Chino de la Paz, Jacinto Carbajal Sastre, Carlos Carbajal Altamirano y Mario Carbajal Altamirano.

Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

Con fecha 16 de agosto de 1990, se dio inicio a la averiguación previa número GALE/05/00270/990, en contra de los antes mencionados por los delitos de homicidio, cometidos en agravio de José Laureano Valdominos y Jesús Flores Bello; asociación delictuosa y portación de armas prohibidas.

Los días 17 y 18 de agosto de 1990, comparecieron a declarar en la averiguación previa ya mencionada, ante el C. agente del Ministerio Público, los referidos Carlos Zamora, Marcial Pacheco, Israel Chino, Jacinto Carbajal, Carlos Carbajal y Mario Carbajal, quienes coincidieron en manifestar que pertenecían a la policía municipal y que, aproximadamente a las 22:30 horas del día 16 de agosto de 1990, efectuaban un recorrido de rutina dentro de sus funciones de vigilancia, llegando al bar denominado "Pico de Oro", ubicado en la "zona de tolerancia", lugar en el que pretendieron revisar a un grupo de individuos, entre los que se encontraba el ahora occiso José Laureano Valdominos, pero éstos se opusieron a dicha revisión y, en un momento, el citado José Laureano sacó de entre sus ropas una pistola y disparó contra ellos, razón por la cual repelieron la agresión disparando a su vez las armas que portaban. Igualmente, declararon ante la misma Representación Social los testigos de los hechos Víctor Romero Campos, Pedro Palma Valdez, Concepción Gutiérrez Martínez, Federico Carpio Santana, Juan Larumbe Villasma, Juan Argüello Smith, Maricela Gallardo Marín y Patricia

López Beltrán, quienes esencialmente corroboraron el dicho de los policías municipales indiciados.

En la integración de la misma indagatoria se recabaron otros elementos de prueba, tales como las inspecciones en el lugar de los hechos, periciales diversas, reconocimiento de cadáveres y, con fecha 21 de agosto de 1990, se consignó la averiguación previa ejercitándose acción penal en contra de los referidos elementos de la policía municipal ante el Juez Penal de Primera Instancia de la jurisdicción, el que con fecha 24 del mismo mes y año les decretó su formal prisión como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de José Laureano Valdominos y auto de libertad por falta de elementos para procesar por lo que toca al homicidio de Jesús Flores Belío y por los delitos de asociación delictuosa y portación de arma prohibida, en la causa número 189/990, libertad esta en favor de los inculcados, que decretó el juzgador por estimar, dentro de sus plenas facultades jurisdiccionales, que no se comprobó en autos que los mismos inculcados hubieran accionado las armas de fuego que portaban en contra del citado occiso Jesús Flores y que, por el contrario, había indicios de que los disparos efectuados por el diverso pasivo Laureano Valdominos eran los que causaron el fallecimiento de aquél. Asimismo, el Juez de la causa aludido no encontró elementos bastantes para comprobar el cuerpo de los restantes ilícitos que se mencionan.

Con fecha 4 de marzo de 1992, el citado Juez Penal de Primera Instancia, dictó sentencia condenatoria en el proceso correspondiente, imponiendo a cada uno de los acusados, Carlos Zamora Arroyo, Marcial Pacheco Salas, Israel Chino de la Paz, Jacinto Carbajal Sastre, Carlos Carbajal Altamirano y Mario Carbajal Altamirano, once años seis meses de prisión por su participación en el homicidio de José Laureano Valdominos.

Contra la referida resolución, los sentenciados interpusieron el correspondiente recurso de apelación ante la Sala Penal Regional de Acapulco, en la citada Entidad Federativa, formándose al efecto el Toca número VII-1057/92 cuya resolución se encuentra pendiente pero, en todo caso, el sentido de la misma, al igual que la propia sentencia apelada, corresponde a las facultades jurisdiccionales inherentes a la función pública de dichas autoridades, las que desde luego no son materia de competencia de este Organismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución General

de la República y 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II.- EVIDENCIAS

- a) Informe remitido a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante oficio número 1438 de 25 de septiembre de 1992.
- b) Copia de la averiguación previa número GALE/05/00270/990 integrada en contra de los ya nombrados elementos de la policía municipal de Tecpan de Galeana, del mismo Estado, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Laureano Valdominos y otros ilícitos.
- c) Copia del auto de formal prisión y sentencia condenatoria dictada en contra de los mismos inculcados por el delito de homicidio.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

- a) Ha quedado demostrado que una vez perpetrado el ilícito de homicidio cometido en agravio de José Laureano Valdominos, el 16 de agosto de 1990, por los elementos de la policía municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, Carlos Zamora Arroyo, Marcial Pacheco Salas, Israel Chino de la Paz, Jacinto Carbajal Sastre, Carlos Carbajal Altamirano y Mario Carbajal Altamirano, sin demora fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público competente, el que al efecto integró la averiguación previa número GALE/05/00270/990, recabando las pruebas suficientes y practicando las diligencias necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados en el homicidio de José Laureano Valdominos y sustentar debidamente el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional.
- b) Como consecuencia de lo anterior, el Juez Penal de Primera Instancia correspondiente, abrió la causa número 189/990 en la que decretó la formal prisión de los inculcados en cuestión y, en su oportunidad, dictó sentencia condenatoria imponiendo a cada uno

de ellos como pena once años seis meses de prisión por su responsabilidad en el delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de José Laureano Valdominos, lo que supone el debido sustento legal del ejercicio de la acción penal y de la acusación por parte del Ministerio Público.

IV.- CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

OFICIO 185/93

México, D. F., a 15 de febrero de 1993

C. Lic. Patricio Chieles Calero,
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz,
Xalapa, Veracruz

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/VER/477, relacionados con la queja interpuesta por el señor Alejandro Ponce Cruz, y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 13 de febrero de 1991, el escrito de queja presentado por el señor Alejandro Ponce Cruz, por medio del cual expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que ingresó al Reclusorio Morelos de Cosamaloapan, Veracruz, el 26 de diciembre de 1988, en compañía de su hermano José Luis Cruz Peña, ambos acusados "injustamente" de los delitos de homicidio y lesiones calificadas. Que el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz, en la causa penal número 4/89, le dictó sentencia condenatoria de 23 años 6 meses de prisión, empezando a contar el término a partir del 23 de diciembre de 1988.

Mencionó también en su escrito de queja que después de haber sido sentenciado, fue trasladado al CERESO de Perote, Veracruz, lugar donde estuvo por espacio de un mes, pero con posterioridad fue remitido injustamente al Centro de Readaptación Social de Monterrey, Nuevo León, lugar donde se encuentra actualmente y su familia no lo puede visitar por falta de re-

ursos, por lo que, señaló el quejoso, solicitaba la intervención de este Organismo.

Esta Comisión Nacional atendiendo la queja presentada, con el fin de integrar debidamente el expediente que por tal motivo se abrió, remitió el oficio número 3397, de fecha 18 de abril de 1991, dirigido al C. licenciado Jorge Salazar Suárez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Monterrey, Nuevo León, solicitándole informes sobre los motivos por los cuales ingresó el reo a dicha institución penal; como no se obtuvo respuesta en el tiempo establecido, se envió recordatorio mediante oficio 9076, de fecha 4 de septiembre de 1991, mismo que no fue atendido en el tiempo que se otorgó para ello.

En virtud de lo anteriormente señalado, se realizaron diversas llamadas telefónicas a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, las cuales informaron que el reo Alejandro Ponce Cruz se encontraba recluido en el CERESO de Apodaca, Nuevo León.

Al tener ubicado al reo de referencia, se envió oficio número 13216, de fecha 25 de noviembre de 1991, dirigido al C. licenciado Jesús Rodríguez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se solicitó un informe sobre los motivos por los cuales ingresó el reo Alejandro Ponce Cruz a dicha institución penal.

En respuesta a lo solicitado, en oficio número J/222/1/91, de fecha 12 de diciembre de 1991, el funcionario requerido proporcionó a esta Comisión Nacional un informe en el cual se señaló que el reo fue trasladado a ese centro penitenciario junto con otras 24 personas, con fecha 28 de julio de 1990, procediendo del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Veracruz.

Asimismo, se informó que dicho traslado se convino con las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, ya que existía una sobrepoblación en los reclusorios del Estado de Veracruz y, a consecuencia de ello, existió un in-

tento de fuga por parte de varios reos entre los que se encontraba Alejandro Ponce Cruz.

Con fecha 3 de marzo de 1992, se remitió el oficio número 3823, dirigido al licenciado Ubaldo Flores Alpizar, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó un informe detallado de los hechos que motivaron el traslado del reo Alejandro Ponce Cruz.

En fecha 23 de marzo de 1992, mediante oficio DG/677/92, el licenciado Carlos Francisco Mora Domínguez, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, dio contestación a nuestra petición, informando que, "el señor Alejandro Ponce Cruz fue trasladado primeramente del CERESO de Cosamaloapan el día 6 de julio de 1990, al de Perote, en virtud de que en compañía de cuatro sujetos intentaron fugarse y su estancia ponía en peligro la estabilidad de ese centro penitenciario; que el 11 de junio de 1990 el quejoso participó en un amotinamiento en el CERESO de Perote, por lo que hubo la necesidad de trasladarlo a Pacho Viejo, Veracruz, el día 28 de junio de 1990".

Señaló el licenciado Carlos Francisco Mora Domínguez que en virtud de la conducta observada por Alejandro Ponce Cruz, con fundamento en los artículos 3o., 5o., fracción II y 11o. de la Ley de Ejecución de Sanciones en el Estado de Veracruz y, en apoyo al convenio de Coordinación General para la Ejecución de Sentencias y Traslado de Reos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, se dispuso, por tratarse de una Institución de alta seguridad, el traslado de 25 personas de Pacho Viejo, Veracruz, al Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León, el día 27 de julio de 1990.

El día 14 de junio de 1992 se solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, copia del convenio de Coordinación General para la Ejecución de Sentencias y Traslado de Reos celebrado por las autoridades federales y el Gobierno del Estado de Veracruz.

El día 19 de octubre de 1992 se solicitó, de nueva cuenta, a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, copia del convenio celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz.

El día 30 de octubre de 1992, mediante oficio número DG/3722/92, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, remitió a este Organismo copia del convenio celebrado con fecha 1 de diciembre de 1988, por el Gobierno Federal y el Gobierno de Veracruz, para la aceptación, traslado, admisión y tratamiento de los reos sentenciados por delitos del orden común.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 13 de febrero de 1991, enviado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Alejandro Ponce Cruz.
2. El oficio número J/222/1/91, de fecha 12 de diciembre de 1991, suscrito por el licenciado Jesús Rodríguez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León.
3. El oficio DG/677/92, de fecha 23 de marzo de 1992, signado por el licenciado Carlos Francisco Mora Domínguez, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz.
4. El oficio DG/3722 de fecha 30 de octubre de 1992, suscrito por el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz.
5. Copia del convenio celebrado con fecha 1 de diciembre de 1988 por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

- a) El señor Alejandro Ponce Cruz señaló que fue injustamente sentenciado el día 23 de diciembre de 1988 a 23 años seis meses de prisión como responsable de los delitos de homicidio y lesiones calificadas en la causa penal número 4/989, seguida ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz; al respecto, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, este Orga-

nismo resulta incompetente por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo en el que ya existe sentencia definitiva.

- b) Por otro lado, y por lo que respecta al traslado del señor Alejandro Ponce Cruz del CERESO de Cosamaloapan al de Perote, Veracruz, esta Comisión Nacional estima que no existió violación alguna de Derechos Humanos, ya que dicho traslado se debió a que Alejandro Ponce Cruz en compañía de otras cuatro personas intentaron fugarse del CERESO de Cosamaloapan resultando que su estancia ponía en peligro la estabilidad de ese Centro de Readaptación Social.

Asimismo, si bien es cierto que Alejandro Ponce Cruz fue trasladado del CERESO de Perote al de Pacho Viejo, Veracruz, el día 28 de junio de 1990, no menos lo es que el día 11 de junio de 1990, Alejandro Ponce Cruz participó en un amotinamiento en el CERESO de Perote y, por los antecedentes de indisciplina que ya había tenido, es que se acordó su traslado.

Finalmente, cabe destacar que Alejandro Ponce Cruz fue trasladado el día 27 de julio de 1990 del CERESO de Pacho Viejo, Veracruz, al de Apodaca, Nuevo León, toda vez que había sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Veracruz, y existía el temor de que de nueva cuenta intentara fugarse; dicho traslado encontró sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 3o., 5o., fracción II y 11o. de la Ley de Ejecución de Sanciones en el Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

3o.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social será el Organismo de carácter técnico a través del cual el Ejecutivo del Estado, cuidará del cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales.

5o.- El Departamento tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

II.- Distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuere privada de libertad por orden de los tribunales del Estado, desde el momento en que ingrese a los establecimientos reclusorios a su cargo.

11.- Cuando el Departamento de Prevención y Readaptación Social, considere que resulta peligrosa la permanencia de un sentenciado en los re-

clusorios regionales o en los de zona cualquiera que fuere su sanción, ordenará su traslado al reclusorio central.

Así como también en el convenio celebrado con fecha 1 de diciembre de 1988 por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz para la aceptación, traslado, admisión y tratamiento de los reos sentenciados por delitos del orden común, que en lo conducente dice:

Convenio, que para la aceptación, traslado, admisión y tratamiento de reos sentenciados por delitos del orden común, celebran por una parte la Secretaría de Gobernación, a quien en lo sucesivo se denominará "La Secretaría", representada por el C. Fernando Gutiérrez Barrios, y por la otra el Gobierno del Estado de Veracruz, a quien se le denominará "El Estado", representado por el C. licenciado Dante A. Delgado Rannau, Titular del Ejecutivo, y el C. licenciado Alfredo Algarín Vega, Secretario General de Gobierno, al tenor de las siguientes delcaraciones y cláusulas:

- c) Que en términos del párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultada para celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

Por lo antes señalado, se estima que el traslado penitenciario se llevó a cabo en los términos de los instrumentos legales referidos.

IV.- CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no se acreditó responsabilidad alguna de los servidores públicos que dispusieron el traslado del señor Alejandro Ponce Cruz al Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

OFICIO 00196/93

México, D. F., a 16 de febrero de 1993

C. Lic. Carlos Galindo Martínez,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Durango,
Durango, Durango

Muy distinguida señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10. y 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/DGO/141, relacionados con la queja interpuesta por Luz María, María Luisa y Genaro Javier, todos de apellidos Morán Carmona, y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de enero de 1991, la queja presentada por Luz María, María Luisa y Genaro Javier, todos de apellidos Morán Carmona, en la que expresaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron que en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su difunta hermana Margarita Morán Carmona, que se encontraba radicado en el Juzgado Primero de lo Familiar de Durango, Durango, bajo el número de expediente 214/90, han existido diversas violaciones al procedimiento por parte del licenciado Ricardo Gallardo Gurrutía, titular de aquel Juzgado, las cuales, según los quejosos, han consistido en que el Juez del conocimiento ha dado trámite a escritos "frívolos" presentados en el juicio natural por Manuel Quiñones Morán, quien según los propios agraviados, carece de personalidad e interés jurídico para comparecer al juicio sucesorio de mérito.

En atención de lo expuesto anteriormente, y a fin de que este Organismo pudiera valorar debidamente los

actos constitutivos de la queja que se alience, se envió a usted, con fecha 6 de febrero de 1991, el oficio número 768, en el que se le solicitó un informe sobre los actos expuestos por los señores Morán Carmona, así como copia simple de las actuaciones relativas al juicio sucesorio a bienes de la *de cujus* Margarita Morán Carmona, mismo que no obtuvo respuesta alguna.

En razón de lo anterior, este Organismo, con fechas 12 de abril y 2 de mayo de 1991, envió a manera de recordatorios los oficios números 3204 y 3928, respectivamente, en donde se subrayó la importancia que para esta Comisión Nacional tenía la información solicitada.

En respuesta a las anteriores peticiones, el 22 de mayo de 1991 se recibió el oficio número 6241, procedente de la Presidencia del Poder Judicial Estatal, acompañando al mismo tanto el informe como la copia debidamente certificada del expediente número 214/90, provenientes del titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia de Durango, Durango.

Del análisis de la documentación presentada ante este Organismo, se desprende lo siguiente:

- a) Con fecha 11 de mayo de 1990, los hoy quejosos denunciaron ante el Juzgado Primero de lo Familiar de Durango, Durango, la sucesión legítima a bienes de su difunta hermana, la señora Margarita Morán Carmona, por lo que se dio inicio al juicio sucesorio respectivo, abriéndose el expediente número 214/90.
- b) El señor Manuel Quiñones Morán, con fecha 12 de junio de 1990, compareció al juicio sucesorio iniciado por los agraviados, en el que pretendió intervenir con el carácter de hijo legítimo de la autora de la sucesión; asimismo, objetó la calidad de herederos con la que se ostentaban los señores Morán Carmona. Para tal efecto, Manuel Quiñones Morán exhibió diversos atestados de las oficinas del Registro Civil, tanto del Estado de Zacatecas como del Estado de Durango; con estas últimas trató de acreditar su relación de parentesco con la *de cujus* Margarita Morán Carmona.

- c) El 22 de junio de 1990, los quejosos solicitaron al Juez del conocimiento que dictara el auto en donde se hiciera la declaración de herederos dentro de aquel juicio sucesorio. En esa misma promoción, manifestaron al Juez que en forma indebida había aceptado el escrito presentado por Manuel Quiñones, de fecha 12 de junio de 1990, ya que los mismos promoventes habían exhibido en forma oportuna una copia certificada de la resolución dictada dentro del Toca de apelación número 4CC/86, por la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, el día 21 de febrero de 1989, en donde se resolvió revocar la sentencia definitiva de fecha 12 de junio de 1986, dictada dentro de los autos del juicio ordinario civil promovido por los señores Morán Carmona en contra de Manuel Quiñones Morán, ante el C. Juez Segundo de lo Familiar de Durango.

En dicha resolución, dictada por la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, se declaró que el señor Manuel Quiñones Morán no era heredero legítimo de la señora Margarita Morán Carmona y que, por lo tanto, se declaraban fundados los agravios hechos valer por los señores Morán Carmona dentro del controvertido por ellos iniciado para que se declarara la nulidad del diverso juicio sucesorio intestamentario a bienes de la multicitada Margarita Morán Carmona, que fuera iniciado por Manuel Quiñones Morán ante el mismo Juez Segundo de lo Familiar, dentro del expediente número 520/984 en donde, por resolución de fecha 4 de enero de 1985, se había declarado como único y universal heredero de los bienes de la difunta Margarita Morán Carmona, al precitado Manuel Quiñones Morán.

- d) Que el 25 de junio de 1990, dentro de los autos de juicio sucesorio contenido en el expediente 214/90, promovido por los señores Morán Carmona, el señor Manuel Quiñones Morán compareció en el juicio a mérito a efecto de iniciar un incidente criminal, al cual le anexó un escrito dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado de Durango, en donde aquél denunció hechos que podrían llegar a constituir la comisión de algún ilícito y relacionados con el juicio sucesorio en comento.
- e) Como consecuencia del escrito anteriormente citado, el Subprocurador de Justicia de la entidad,

con fecha 19 de junio del mismo año, compareció dentro de los autos del juicio sucesorio iniciado por los señores Morán Carmona, en donde solicitó al Juez del conocimiento que se previniera al entonces denunciante ante la Procuraduría e incidentista en el controvertido familiar, para que aclarara si promovía o no el respectivo incidente criminal dentro del multicitado juicio sucesorio. La anterior solicitud se hizo en virtud de poder, en su momento, determinar si con dicho incidente criminal se podía suspender el procedimiento civil, en tanto se resolvía la cuestión penal.

- f) Mediante proveído de fecha 28 de junio de 1990, el Juez de lo Familiar ordenó se diera vista al Ministerio Público adscrito a ese Juzgado y, asimismo, que se agregara a los autos el escrito del Subprocurador para que así surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.
- g) El 29 de octubre del mismo año, Manuel Quiñones Morán presentó ante el C. Juez Primero de lo Familiar, y dentro de los autos del juicio sucesorio en comento, un escrito en donde nuevamente solicitaba se diera vista al Ministerio Público con el incidente criminal por él promovido, mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 1990, que se estuviera a lo acordado en el diverso de fecha 28 de junio del mismo año.
- h) Inconformes con las actuaciones realizadas por el C. Juez Primero de lo Familiar de Durango, Durango, dentro del Juicio Sucesorio número 214/90, los señores Morán Carmona, mediante promoción de fecha 9 de agosto de 1990, promovieron ante ese Juzgado una recusación en contra del citado Juez, a efecto de que ya no siguiera conociendo de dicho asunto.

A la citada recusación en causa promovida por los señores Morán Carmona, el C. Juez Primero de lo Familiar de Durango, Durango, dictó auto de fecha 15 de agosto de ese año, en donde ordenó que se compulsara copia certificada, y ésta se enviara al superior jerárquico para que se diera el trámite conducente a la citada recusación.

- i) Con fecha 4 de enero de 1991, la Segunda Sala Civil Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango dictó resolución dentro de los

autos del Toca de Recusación número 128CU/990, en donde declaró notoriamente improcedente la recusación hecha valer por los ahora quejosos, imponiéndoles por tal motivo una multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en aquella entidad, ordenando se enviara testimonio de esa resolución al Juzgado del conocimiento.

II.- EVIDENCIAS

1. Copia certificada del expediente número 214/90, el cual contiene las actuaciones relativas al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Margarita Morán Carmona, promovido por los señores Morán Carmona.

2. Copia debidamente certificada de la resolución emitida por la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, de fecha 21 de febrero de 1989, dentro de los autos del Toca de apelación número 4CC/986.

3. Copia certificada de la resolución de fecha 11 de octubre de 1989, dictada dentro de la queja número 20/89, formulada por el señor Manuel Quiñones Morán ante el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en la ciudad de Torreón, Coahuila, la cual fue declarada infundada.

4. Copia certificada de la resolución dictada por la Segunda Sala Civil Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, de fecha 4 de enero de 1991, dentro de los autos del Toca de Recusación número 128CU/90.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Al realizar un minucioso examen de las constancias que integran el expediente CNDH/122/91/DGO/141, se advierte que si bien es cierto que el C. Juez Primero de lo Familiar de Durango ha admitido diversas promociones suscritas por Manuel Quiñones Morán, dentro del controvertido del orden familiar que nos ocupa, también lo es el hecho de que tales promociones han sido presentadas por dicha persona hasta antes de dictarse resolución tendiente a declarar a los herederos de la *de cujus*, esto

es, que aún no se había determinado el parentesco de los presuntos herederos con la autora de la sucesión, por no corresponder, al menos hasta la última actuación proporcionada a este Organismo, al estado que guardaban los autos de sucesión legítima que se atiende.

b) Porque tratándose de un juicio sucesorio y, de acuerdo a su propia naturaleza, toda persona que se sienta con derecho a reclamar parte o el total de la masa hereditaria, puede comparecer a juicio a deducir sus derechos para heredar; ello con independencia de que, al momento de dictarse resolución sobre la declaración de herederos, aquél que haya comparecido no acredite el entroncamiento con la autora de la sucesión.

Precisa destacar el hecho de que Manuel Quiñones Morán pretende acreditar el entroncamiento con la difunta Margarita Morán Carmona, con un alestado del Registro Civil en donde aparece como hijo de la *de cujus*, y al caso concreto, corresponde al Juez de primer grado dar el valor que tal documental realmente tenga, en su momento procesal oportuno, ya que es facultad exclusiva del Juzgador el valorar las pruebas que a él hubieran allegado las partes para acreditar su entroncamiento con la autora de la sucesión.

Tal situación se aprecia en la presente queja, ya que los señores Morán Carmona refieren violaciones procesales, al esumar que con la sala aceptación por parte del resolutor en primer grado de escritos provenientes del señor Manuel Quiñones Morán, que en diverso controvertido había sido declarado como no heredero, aquél no ha contribuido a la conservación del orden y del Derecho, toda vez que, sostienen los quejosos, Manuel Quiñones Morán no tiene personalidad para comparecer a juicio.

c) El multicitado Manuel Quiñones Morán, al comparecer en el juicio sucesorio promovido por los señores Morán Carmona, sí acreditó su personalidad desde el momento en que compareció por su propio derecho, y por lo que hace a su legitimación activa para comparecer al mismo, la acreditó con la supuesta acta del Registro Civil que contiene los datos del nacimiento, es decir, dicha persona se encuentra en posibilidad legal para ser sujeto del proceso familiar que conoce el C. Juez Primero de lo Familiar de Durango. Es importante resaltar, que al menos

hasta la última actuación proporcionada a este Organismo y referente a las actuaciones contenidas en el expediente número 214/90, los señores Morán Carmona no habían impugnado de falsedad el acta de nacimiento de Manuel Quiñones Morán

Las aseveraciones precedentes no significan que esta Comisión Nacional pretenda entrar al estudio de fondo del juicio intestamentario que nos ocupa, ya que tal situación compete en forma exclusiva al C. Juez Primero de lo Familiar de Durango, Durango, sino por el contrario, sólo advertir que dicho Juez, al momento de dictar resolución sobre la declaración de herederos, entrará al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes dentro del controvertido familiar, para así estar en posibilidad de determinar qué personas sí acreditaron su relación de parentesco con la autora de la sucesión, tal y como el resolutor de primera instancia lo hizo ver en su informe enviado a esta Comisión Nacional.

De no ser así, y si el propio Juez de primer grado hubiese rechazado desde un principio los escritos promovidos en la multitudada sucesión por parte del señor Manuel Quiñones Morán, resultaría obvio que dicho Juez hubiera emitido un criterio apriorístico, al determinar la falta de legitimación de aquel para ejercer su acción hereditaria o sucesoria, ya que el momento procesal oportuno para determinar el entroncamiento del señor Manuel Quiñones Morán, e inclusive de los propios quejosos con la *de cuius*, no se había dado, al menos hasta la última actuación que obra en la copia certificada del juicio intestamentario con número de expediente 214/90, promovido por los señores Morán Carmona ante el Juzgado Primero de lo Familiar en la ciudad de Durango, Durango, enviada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; pudiendo haberse violado en perjuicio de Manuel Quiñones Morán, el principio de legalidad que imperativa y no protestativamente debe revestir todo acto de autoridad judicial, esto

es, dicha persona deberá ser oída y vencida en juicio, con independencia de que en diverso controvertido del orden familiar, éste fuera declarado como no heredero de la autora de la sucesión.

Lo anterior encuentra apoyo en el propio informe rendido a esta Comisión Nacional por el licenciado Ricardo Gallardo Gurrola, Juez Primero de lo Familiar en Durango, en donde justificó sus actuaciones en el juicio sucesorio aduciendo que en ese proceso el señor Manuel Quiñones Morán se ha ostentado como hijo de la difunta Margarita Morán Carmona, haciendo mención que en dicha controversia familiar aún no se había dictado resolución sobre la declaración de herederos, en la que se estudiarían las pruebas aportadas por las partes en conflicto, a efecto de acreditar el entroncamiento con la autora de la sucesión.

IV.- CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte del licenciado Ricardo Gallardo Gurrola, Juez Primero de lo Familiar del Estado, toda vez que no se encontraron irregularidades ni violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos dentro del juicio intestamentario a que se ha hecho referencia, ya que dicho juicio se ha llevado conforme a Derecho por parte del precitado Juez, al menos hasta la fecha de la última actuación que obra en la copia certificada del expediente de mérito proporcionado a esta Comisión, motivo por el cual se determina enviar el expediente en comento al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Daniel Lezama: serie *El último año del plazo*





RESEÑA DE LIBROS

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

O'DONNELL, Daniel, Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas, 2a. ed., 1989, 752 pp.

El autor nos obsequia una obra valiosa sobre los principales aspectos teórico-prácticos relacionados con la protección internacional de los Derechos Humanos, incluyendo una serie de consideraciones sobre la eficacia de los organismos e instrumentos más importantes sobre el particular, así como una selección de los ordenamientos respectivos y formularios para la presentación de denuncias ante tales instancias.

O'Donnell sabe reunir y reflejar en el trabajo que se reseña su sólida trayectoria académica (licenciatura en historia y doctorado en jurisprudencia de la Universidad de Nueva York), con una vasta práctica profesional, en tanto integrante de diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales, como por ejemplo el sistema judicial federal estadounidense, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Juristas e, incluso, litigante ante los organismos internacionales para la defensa de los Derechos Humanos (v. gr., la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos).

La trayectoria curricular del autor le permite lograr una obra que sirve no sólo como eficaz herramienta de trabajo para abogados, miembros de organismos gubernamentales y ONG's, estudiosos y activistas pro Derechos Humanos, sino también como texto introductorio para que los legos se inicien en el conocimiento de los Derechos Humanos y los principales mecanismos internacionales para su protección. La conjunción equilibrada de los aspectos teórico y práctico, sencillez, claridad y el seguimiento de un sistema lógico y gradual en la exposición, son las mayores cualidades del libro.

Según lo advierte el jurista, aun cuando reconoce que todos los Derechos Humanos son igualmente importantes, el tema principal de la obra es el funcionamiento, alcances, limitaciones y eficacia de los llamados derechos civiles y políticos, ya que son los que suscitan una mayor consulta y denuncia ante los distintos organismos de la ONU y la OEA por parte de la comunidad latinoamericana. Sin embargo, cabe precisar que por su menor tratamiento ante tales instancias, se excluye el análisis de aquellos derechos que tutelan la intimidad, la honra y la propiedad del sujeto, así como el derecho de respuesta o petición. En el mismo sentido, no se habla de los derechos económicos, sociales y culturales, en atención al incipiente desarrollo en que se encuentran los respectivos mecanismos regionales e internacionales para su protección y difusión.

Para el tratamiento de cada tema, el doctor Daniel O'Donnell ha recurrido al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana de Derechos Humanos y, especialmente, a las declaraciones que les han precedido y también a las numerosas disposiciones, informes y decisiones producidos como consecuencia de la aprobación, aplicación e interpretación

efectuado por los diversos organismos de la ONU y la OEA, así como a los distintos y numerosos informes de los relatores nombrados por estos últimos y, eventualmente, a los trabajos preparatorios de los instrumentos jurídicos mencionados, especialmente cuando ello redunda en una mayor nitidez de las diferencias existentes entre la Convención Americana y el Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Sociales.

Una constante a lo largo del documento es el establecimiento de los distintos efectos -en cuanto a ventajas y limitaciones se refiere- que se dan ante una misma situación concreta por parte de los sistemas internacional y regional para la defensa de los Derechos Humanos, haciendo especial énfasis en los elementos que contribuyen a asegurar su eficacia. Sin duda, tal y como se indica en el documento, este aspecto proporciona una orientación al posible recurrente a efecto de que pueda obtener un recurso o solución *ad hoc* a su problema particular.

En términos generales, la obra cuenta con cuatro grandes secciones. En la primera, llamada "Introducción", se desarrollan diversas consideraciones generales sobre la tipología y obligatoriedad de los instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos, sus principales características y atribuciones, y los más importantes lineamientos para la interpretación de la normatividad jurídica internacional sobre la materia, destacando la trascendencia de la Convención de Viena y la práctica, fuentes y sistemas utilizados por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, así como por la Corte y la Comisión Interamericanas.

En un último apartado, esta misma sección se refiere a "La defensa de los Derechos Humanos ante los tribunales nacionales". Es evidente la pretensión de que los defensores de los Derechos Humanos de cada país tengan los elementos necesarios para explorar las posibilidades y pormenores que ofrece el hecho de invocar, ante la judicatura nacional, las disposiciones de los instrumentos internacionales de manera paralela a las previstas por las leyes nacionales, caso para el cual se abordan las cuestiones derivadas de los distintos procedimientos previstos para la incorporación del derecho internacional al de cada Estado.

Ya entrando en materia, la segunda sección abarca los primeros catorce capítulos y puede ser considerada como la relativa a los aspectos sustantivos de los Derechos Humanos. Así, se contienen en sendos capítulos -indicados entre paréntesis- los siguientes temas: El derecho a la vida (1); el derecho a la integridad personal y al trato humano (2); esclavitud, servidumbre, tráfico de personas y trabajo forzoso (3); la libertad personal (4); las garantías judiciales (5); el derecho a un recurso efectivo (6); los derechos de nacionalidad, residencia, circulación y asilo (7); la libertad de conciencia, religión y culto (8); la libertad de opinión, expresión, investigación y reunión (9); la libertad de asociación y libertad sindical (10); los derechos políticos (11); los derechos del niño y la familia (12); el derecho a la libre determinación, los derechos de las poblaciones indígenas y los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas (13), y la igualdad de las personas y la prohibición de la discriminación (14).

En cada capítulo se reproducen los artículos específicos de los instrumentos internacionales mencionados que resultan aplicables a cada tema como, por ejemplo, en el caso del derecho a la vida (arts. 3, 1, 4 y 6 de las Declaraciones Universal y Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, respectivamente); en seguida se establece una serie de consideraciones generales (en el caso del derecho a la libertad, se habla de su alcance y su relación con otros derechos fundamentales); las múltiples proyecciones de cada tema en el ámbito social y las condiciones que les dan vigencia, que se pueden resumir en los valores tutelados y las conductas que sanciona la norma o las situaciones que procura evitar (en el caso del derecho a la integridad personal, serían las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las condiciones físicas de detención, así como la prohibición de la tortura y el aislamiento, amén de proporcionar una definición elemental de éstas), y una serie de lineamientos que dilucidan y solucionan aspectos problemáticos que eventualmente se presentan (v. gr., la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, así como la licitud del trabajo penal o, en casos de emergencia, del servicio militar y de las obligaciones cívicas).

Una tercera sección se ocupa de los temas «adjetivos», como lo son los llamados estados de excepción (15), las denuncias individuales (16); la denuncia por violaciones sistemáticas (17), y los mecanismos especializados (18).

En los capítulos 16 y 17, se proporcionan suficientes datos sobre las condiciones y requisitos de admisibilidad del recurso; procedimientos y canales; aspectos probatorios; etapas procesales y obligatoriedad de las decisiones, según se promueva ante uno u otro organismo internacional. En cuanto al capítulo 17 es pertinente indicar que se detallan los distintos procedimientos y organismos que existen en la ONU o la OEA.

El análisis de la naturaleza, competencia, procedimientos y eficacia de los diversos "Mecanismos especializados", es materia del capítulo 18. Este se ocupa de distintos organismos como lo son el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas creado por el Consejo Económico y Social de la ONU; el Relator Especial sobre Ejecuciones Arbitrarias y Sumarias dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU; la Organización Internacional del Trabajo y el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otros 7 más que también se estudian.

Finalmente, en una serie de anexos se incluyen los textos íntegros de los instrumentos internacionales referidos, además del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los reglamentos y estatutos de los organismos citados, así como una serie de formularios para la presentación de denuncias y otra de tablas con información sumaria.

Con este trabajo se evidencia que en nuestras sociedades contemporáneas ha cobrado mayor conciencia la importancia de conjuntar las tareas de promoción a las labores de defensas de los Derechos Humanos, porque es clara la necesidad de forjar una cultura de y por los Derechos Humanos (Jesús Orozco Hernández).

EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCION PUBLICA

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. Instituto Nacional de Administración Pública, A. C. México, 1992, 203 pp.

El complejo contenido teórico y normativo que conforma el frondoso tronco de la ciencia del Derecho, ha llevado a los juristas a ampliar la ramificación tradicional del Derecho Público y Privado, incorporando el Derecho Social y una serie de subramas que integran instituciones cada vez más específicas y, consecuentemente, una doctrina cada vez más especializada. En algunos casos, debido a la evolución social, perfeccionamiento normativo y diversos matices de las instituciones jurídicas, dichas clasificaciones han perdido la pureza que en un principio permitía distinguir con facilidad una figura de derecho público de otra de derecho privado, siendo verdaderamente complicado establecer una clasificación precisa del Derecho y desarrollar una teoría sólida al respecto.

El Derecho Disciplinario de la Función Pública, trabajo del Dr. Luis Humberto Delgadillo, editado por el Instituto Nacional de Administración Pública y merecedor del premio del mismo nombre en su versión del año 1989, es un trabajo de ejemplar metodología jurídica que enfrenta el reto de la especialización del Derecho, y justifica la necesidad de esta rama del Derecho Administrativo, que se ocupa del estudio de una de las relaciones de Estado de mayor trascendencia: aquella que se establece con las personas físicas que actúan en su representación.

El trabajo de referencia destaca cómo, a partir de las reformas constitucionales y legales de 1982 -consistentes en la transformación del Título Cuarto de nuestro máximo ordenamiento, la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la adición del artículo 32 bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública-, surge una estructura jurídica especializada que sustenta el *Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, incorporando una nueva filosofía del servicio público, sustentada en los valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sobre esto último el autor nos dice: "Estos cinco valores... se consideran fundamentales para el ejercicio de la función pública, ya que el poder no se fundamenta en la fuerza sino en la voluntad soberana del pueblo, para la consecución de los fines del propio Estado, por lo que deben estar regidos por lineamientos éticos del ejercicio de la autoridad, en razón del interés general".

No son pocos los tratados que se han ocupado del estudio de la facultad sancionadora del Estado; sin embargo, en la mayoría de los casos se parte de la relación gobierno gobernado, perdiendo de vista que también al interior del órgano de gobierno dicha facultad se encuentra presente, y que en algunos casos pueden presentarse excesos tan graves como los que han combatido las personas preocupadas por el respeto de la dignidad humana y la causa de los Derechos Humanos.

En su parte introductoria, el Dr. Delgadillo aclara que la razón de ser del Derecho Disciplinario no es la de establecer un coto a los derechos de los prestadores del servicio público, sino limitar la facultad de los superiores jerárquicos para sancionar, de tal forma que éstos ajusten sus resoluciones a la fundamentación y motivación que exige cualquier acto de autoridad.

A lo largo de sus nueve capítulos, el ganador del premio INAP destaca que el control sobre el ejercicio de la función pública en México requiere de una profundización de los mecanismos de responsabilidad administrativa y sanción disciplinaria, cuyas normas se caracterizaban, hasta antes de la reforma de 1982 ya mencionada, por su dispersión y confusión en los ámbitos laboral, civil y penal.

Comenta también el Dr. Luis Humberto Delgadillo las bases históricas del Derecho Disciplinario. Explica el origen jurídico de la materia, detalla los valores de la función pública, aborda la infracción a la disciplina administrativa y al procedimiento disciplinario, culminando su trabajo con un apartado de conclusiones.

Es importante mencionar que la obra citada nos recuerda que el servidor público es una persona con todos los derechos y obligaciones de cualquier gobernado, quien se distingue tan sólo por estar sujeto a un régimen especial y tener un *status* particular, derivados de su función pública.

Para aquellos interesados por el respeto de la legalidad y de los Derechos Humanos de todos, de absolutamente todos los seres humanos, inclusive de los que encarnan el poder del Estado, el trabajo que se reseña tiene en su contenido, en la calidad de su autor y en el prestigio de la institución editora elementos que por sí mismos recomiendan su lectura (Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán).

TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

BIDART CAMPOS, Germán J.; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 454 pp.

Todo el que se esfuerza para estudiar por comprobar la conciencia diferenciada de la teoría de los Derechos Humanos, entendida como una amplia justicia social, debe tener presente que tal empresa no puede ser una finalidad en sí. Por una parte, hoy nos encontramos, por lo que respecta a los Derechos Humanos, en una época enciclopédica en la que se cuenta con mucho material y se tienen las especulaciones desordenadas no ligadas al material, de manera que de nuevo se da el peligro, como en los años en que se empezaba a teorizar sobre los derechos fundamentales, de arrastrar con abundantes volúmenes las tradiciones académicas. Por otra, cada vez se hace uno más consciente de que la objetividad en la exposición histórica sólo puede garantizarse si se dispone con cierta libertad del material recibido de la tradición, haciendo una selección y tomando posición en la exposición misma.

Solamente tendrá sentido el estudio de nuestra tradición histórica (en donde los derechos del hombre son parte esencial), si comprobamos y aclaramos nuestra posición en el material que analizamos históricamente, pero también si juzgamos al hombre con los criterios del pensamiento moderno. Cuando se da ese caso -y sólo entonces- afortunadamente tiene sentido la renovación de teorías y controversias, concernientes a la comprensión del pensamiento jurídico y los Derechos Humanos.

Germán J. Bidart Campos asume la postura anterior en su libro *Teoría General de los Derechos Humanos*, para plantear al lector, como el arquitecto que revisa pausadamente los cimientos de un amplio edificio, las múltiples bases sobre las que descansan los Derechos Humanos desde todas las opciones epistemológicas que sustentan tal teoría, a los que el autor llama sencillamente "los grandes temas en el estudio de los derechos humanos".

En su exposición, Bidart procura seguir los razonamientos desarrollados en el transcurso de las últimas décadas, sin descuidar toda la teoría anterior sobre el problema del conocimiento de los derechos fundamentales y la búsqueda de una fundamentación filosófica, lo que nos conduce al panorama de la diversidad de fundamentaciones existente.

Para atenuar lo más posible las deformaciones que siempre lleva consigo una exposición semejante, Bidart procura que cada autor y cada obra hablen por sí mismos, en cuanto ésto le es posible. Esta metodología no podía ciertamente mantenerse en aquellos casos en que una reproducción acrílica era imposible, como en la sección que dedica a la conexión de los Derechos Humanos con la ética, o en las concepciones de los Derechos Humanos y la filosofía política.

En las afirmaciones de Bidart se da un acuerdo entre las diferentes escuelas, por encima de los tiempos. No encontramos aquí controversias, pero tampoco la idea errónea del "progreso civilizador". Por tal motivo, el autor incluye algunas aclaraciones con respecto al empleo de algunos conceptos.

El trabajo de Bidart es más que una idea en la teoría de los Derechos Humanos; se basa en un planteamiento del problema desde fuera, como el empeño por adaptar lo jurídico y los Derechos Humanos al concepto aristotélico de ciencia, y al intento de estudiar las definiciones posibles de los derechos esenciales, intentando fundar los principios de una ciencia en el sentido aristotélico.

Concluimos esta nota citando al propio Bidart, quien ejemplifica el sentido de su obra. "Nada de lo dicho contiene opinión sobre la vigencia sociológica, porque aquí estamos nada más ofreciendo el panorama visual de una constante histórica: la universalización de un fenómeno costumbrista en el campo jurídico, cual es el de escribir

"unos" derechos así rotulados, en una declaración normativa que se inserta en el cuerpo de la codificación constitucional de los Estados. La eficacia, la valiosidad, el funcionamiento y la forma de cada organización política (democrática o no democrática), quedan en este rubro totalmente apartados de nuestra consideración. El hecho histórico no es la vigencia de los derechos, sino su proclamación escrita" (Boris Berenson Gorn).



Daniel Lezama: serie *El último año del plazo*





ACERVO BIBLIOGRAFICO

ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

ACERVO BIBLIOGRAFICO

OBRAS DE CONSULTA

341.48106

AYL

1992

Aylwin O., José

Derechos humanos: desafíos para un nuevo contexto / José Aylwin O. comp - Santiago, Chile Comisión Chilena de Derechos Humanos, 1992. 280 pp.

363 22

CAR

1992

Carrillo Prieto, Ignacio

Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana/Ignacio Carrillo Prieto y Samuel González Ruiz; México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992. 145 pp. (Documentos para la Formación Profesional en el Sistema de Justicia Penal Mexicano; 1)

923.4

CAR

1992

Carrillo Prieto, Ignacio

Semblanzas y papeles penales mexicanos/Ignacio Carrillo Prieto - México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992. 456 pp.

323.472

CAS

1992

Castillo González, Beatriz

Comisión Nacional de Derechos Humanos/Beatriz Castillo González, coord. Armando Cruz Hernández, et al. - [México]: UNAM. Facultad de Derecho, 1992. 61 pp.: fols.

345.0598

COL

1976

Coloquio sobre Política Criminal en América Latina, 1er., México

9-12 de agosto de 1976.

Primer coloquio sobre Política Criminal en América Latina - México: INACIPE., S.A. 150 pp.

323.4762

COM

1992

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Defensores de los Derechos Humanos de los indígenas - México: CDHEV, 91 pp. - (colección V Centenario; 1)

- 341.4817283
COM
1992
Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras.
Documento presentado por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) a solicitud de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública (F.S.P.) - Tegucigalpa: CODEH, 1992. pp. varia
- 341.4817283
COM
1991
Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras.
CODEH 10 años de historia - Tegucigalpa: CODEH, 1991. 32 pp
- 341.4817283
COM
Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras.
Situación de los Derechos Humanos en Honduras - Tegucigalpa: CODEH, 199.-v - La Biblioteca tiene: 1990, 1991, 1992 (enero-junio).
- 347.01060
CON
1988
Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, México, 1983.
Memoria de la Consulta Nacional Sobre Administración de Justicia - México: Procuraduría General de la República, 1988. 412 pp. : 1)
- 362.772
DEP
1992
Departamento del Distrito Federal. Secretaría General de Desarrollo Social.
Cumbre mundial de la infancia: Compromiso de la Ciudad de México en favor de los niños. Programa de Acción, diciembre 1991-México: Ciudad de México Librería y Editora, 1992. 59 pp.: il
- 341.4818
EE
1992
Estados Unidos, Departamento de Estado.
Informes por países americanos y el Caribe referente a las Prácticas de Derechos Humanos durante 1991: Informe sometido a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes y la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de Estados Unidos - Washington: Departamento de Estado, 1992. 272 pp. - (Publicación de Comisión Conjunta)
- 364.106
FAL
1992
Falcone, Giovanni
La lucha contra el crimen organizado: La experiencia de Giovanni Falcone (Memoria). / Giovanni Falcone - México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992. 129 pp.
- 341.481
FED.d
Federación Internacional de Universidades Católicas (FIUC). Centro de Coordinación de la Investigación.
Los Derechos Humanos: enfoque eclesiano - Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1986. 221 pp.
- 364.62
FRA
1991
Franco Zevada, Adrián
La Libertad Provisional / Adrián Franco Zevada - México: [s.n.], 1991. V, 327 pp. Tesis (Lic. Derecho) UNAM. Facultad de Derecho, 1991.
- 323.47213
GON
1991
González Ramos, Juventino
Los Derechos Humanos en Nuevo León / Juventino González Ramos - s.p.i: [s.n.], 1991. 141 pp.

- 323.472
GUT
1988
Gutiérrez de la Torre y de la Madrid, Felipe
SIEMENS Viola los Derechos Humanos en México / Felipe Gutiérrez de la Torre y de la Madrid - New York: Astrea Publications, 1988. 114 pp.
- 345.0202
HER
1991
Hernández López, Aarón
Manual de procedimientos penales: Etapas procedimentales (fuero común) / Aarón Hernández López - México: PAC, 1991. 191 pp.
- 323.408
FOL
n. 24
Hernández Ochoa, María Teresa
Hacia una cultura de los Derechos Humanos / María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado - México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. 108 pp. + 6 folletos - (Serie folletos 91/23)
- 323.40378
LAN
1992
n.27
Langle Hernández
Necesidad de crear un órgano de protección y defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala / Langle Hernández - Tlaxcala, Tlax.: [s.n.], 1992. 112 pp. Tesis (Lic. en Derecho). Universidad Autónoma de Tlaxcala. Departamento de Derecho y Ciencias Políticas.
- 323.40378
LAU
1992 n.26
Laurent González, Arturo
Derechos Humanos en materia penal en México / Arturo Laurent González - México: [s.n.], 1992. 181 pp. Tesis (Lic. en Derecho). Universidad Iberoamericana.
- 323.4025
HAT
1992
National Human Rights Institutions in the Commonwealth.
Directory: Survey and analysis / Comp. and ed. John Hinchard - London: Commonwealth Secretariat Human Rights Unit, 1992. 126 pp.
- 341.48198
NIE.i
Nieto-Navia, Rafael
Introducción al sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos / Rafael Nieto-Navia - Bogotá; San José: Pontificia Universidad Javeriana; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988. 268 pp.
- 341.481
PAI.d
Paine, Thomas
Los derechos del hombre / Thomas Paine. - 2a. ed. - México: Fondo de Cultura Económica, 1986. 262 pp. - (Sección de Obras de Política y Derecho)
- 341.481
PRI
1990
Prieto Sanchis, Luis
Estudios sobre derechos fundamentales / Luis Prieto Sanchis - Madrid: Debate, 1990. 267 pp.

ACERVO HEMEROGRAFICO

ALIMENTOS

Contreras Aguilera, Guadalupe. *Contaminación de alimentos y sus implicaciones jurídico penales* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 12, noviembre-diciembre, 1984 pp. 35-52)

CIBERNETICA

Moreno Luce, Martha. *La Tecnología Moderna y el Derecho a la Vida Privada* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 23, 1989, pp. 181-214)

Moreno Luce, Martha. *La Informática en la administración de justicia* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 21, julio-diciembre, 1987, pp. 171-180)

CRIMINOLOGIA

Coyoh García, Sergio y Nastenka Herrera, Alicia. *La Criminalística y el lugar de los hechos* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 21, julio-diciembre, 1987, pp. 237-241)

DERECHO

Barberis, Julio A. *Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional* en: *Revista IIDH*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1992, pp. 11-41)

DERECHO BUROCRATICO

Hernández Vega, Raúl. *Breves reflexiones en rededor del Derecho Burocrático* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 212, noviembre-diciembre, 1984, pp. 3-33)

DERECHO PENAL

Ainaga Vargas, María del Carmen. *El Concepto de acción en la Doctrina Penal Mexicana* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 21, julio-diciembre, 1987, pp. 33-43)

Espinosa Torres, Ma. del Pilar. *Leyes Penales Especiales del Estado de Veracruz* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 23, 1989, pp. 3-38)

Espinosa Torres, Ma. del Pilar. *La Coerción Penal en los Códigos Vigentes en el Estado de Veracruz* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 22, 1988, pp. 17-56)

Espinosa Torres, Ma. del Pilar. *Comparación entre los Códigos Penales de Veracruz de 1948-1980* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 9, mayo-junio, 1984, pp. 53-65)

Espinosa Torres, Ma. del Pilar. *La Amnistía y el Indulto en la Legislación Mexicana* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 23, 1989, pp. 47-94)

Machado Rivera, Jorge. *Sistema de Producción, Pena y Delincuencia* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 20, enero-junio, 1987, pp. 137-147)

Moreno Luce, Martha. *La Teoría de la Pena a Través de las Ideologías* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 24, 1990, pp. 153-171)

Tenorio Tagle, Fernando. *El Abolicionismo Penal como Actitud Intelectual del Norte* en: *Boletín informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 20, enero-junio, 1987, pp. 149-156)

Valdés de Zamora, Ma. Georgina. *Ensayo sobre la Culpabilidad* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 22, 1988, pp. 57-84)

Valdés de Zamora, Ma. Georgina. *Ensayo sobre el Derecho Penal* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 22, 1988, pp. 85-109)

Valdés de Zamora, Ma. Georgina. *Ensayo para una Teoría General del Proceso* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 22, 1988, pp. 169-198)

DERECHOS DE AUTOR

Contreras A., Guadalupe. *El Intérprete en la Legislación Autoral Mexicana* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 215, mayo-junio, 1985, pp. 63-72)

DERECHOS HUMANOS

Alexandrova, Lira. *Bartolomé de Las Casas, los Derechos Humanos y la cultura* en: *Justicia y paz. Revista sobre Derechos Humanos*. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año VII, Núm. 27, julio-septiembre, 1992, pp. 36-37)

Asai, Juan Manuel. *IV Informe de la CNDH* en: *Como. Semanario*. México: Luis Cantón Zetina. (Núm. 331, 8 de junio, 1992, pp. 30)

Curso básico de Derechos Humanos. Tema 21: Los Derechos Culturales en: *Justicia y paz. Revista sobre Derechos Humanos*. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año VII, Núm. 27 (Suplemento), julio-septiembre, 1992.

Flores, Balbina y Juan Antonio Vega. *La experiencia popular de los derechos comunitarios* en: *Justicia y paz. Revista sobre Derechos Humanos*. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año VII, Núm. 27, julio-septiembre, 1992, pp. 17-20)

González Amochástegui, Jesús. *Concepto y fundamento de los Derechos Humanos Notas sobre creencia en:* Revista IIDH. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1992, pp. 43-51)

Hijar, Alberto. *La cultura de lucha por los Derechos Humanos en: Justicia y paz. Revista sobre Derechos Humanos.* México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP". AC. (Año VII, Núm. 27, julio-septiembre, 1992, pp. 37-31)

Kirk, Mark. *Should the United States Ratify the American Convention on Human Rights en: Revista IIDH.* San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 65-89)

Lorca Navarrete, Antonio Ma. *Tratamiento que tanto el tribunal Europeo de los Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional Español Otorgan a la garantía Procesal de Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas en: Anuario.* Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 2, 1985-1986, pp. 1-40)

Magendzok, Abraham. *Dilemas y tensiones en torno a la educación en Derechos Humanos en democracia, en Revista IIDH.* San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 53-64)

Nieto Navia, Rafael. *Teólogos y filósofos salmantinos y los Derechos Humanos de los naturales en: Revista IIDH.* San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 15, enero-junio, 1992, pp. 29-45)

Norris, Robert E. *Leyes de impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: una respuesta legal en: Revista IIDH.* San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 15, enero-junio, 1992, pp. 47-121)

Parras Toll, Adalberto. *Algunas Consideraciones sobre los Derechos Humanos en las Constituciones Cubana de 1976, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en: Boletín Informativo.* Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 24, 1990, pp. 204-222)

Promueve la Cámara Baja foros regionales para humanizar a la justicia en: Como. Semanario. México: Luis Cantón Zetina. (Núm. 345, 14 de septiembre, 1992, pp. 34)

Zalaquett, José. *Derechos humanos y limitaciones políticas en las transiciones democráticas del Cono Sur en: Revista IIDH.* San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1992, pp. 91-136)

Zamora B., Pedro. *Irrespeto a la diferencia en: Justicia y paz. Revista sobre Derechos Humanos.* México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP". AC. (Año VII, Núm. 27, julio-septiembre, 1992, pp. 11-16)

DROGAS

Gambos de Trejo, Ana. *Consideraciones Criminológicas acerca de la drogadicción en: Boletín Informativo.* Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 17, septiembre-octubre s.p)

GRUPOS ETNICOS

Ordóñez Cifuentes, José Emilio R. *La cuestión étnica en Mesoamérica y los Derechos Humanos* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 21, julio-diciembre, 1987, pp. 243-263)

INDIGENAS

Iturralde, Diego A. *Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina* en: *Revista IIDH*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 15, enero-junio, 1992, pp. 11-28)

Meres de Souza Filho, D. F. *O direito envergonhado (O direito e os índios no Brasil)* en: *Revista IIDH*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 15, enero-junio, 1992, pp. 145-164)

Stavenhagen, Rodolfo. *Los derechos indígenas: (O direito e os índios no Brasil)* en: *Revista IIDH*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 15, enero-junio, 1992, pp. 123-143)

Vásquez G., Armando. *La administración de justicia y los pueblos indígenas* en: *Justicia y paz. Revista sobre Derechos Humanos*. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año VII, Núm. 27, julio-septiembre, 1992, pp. 21-23)

LEGISLACION

Reseña legislativa por países: Australia, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, R.F. de Alemania, Suiza (julio-diciembre 1990) en: *Boletín de Legislación Extranjera*. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 125-126, marzo-abril, 1992, pp. 3-163)

MENORES

Carreón Rojas, Héctor. *Necesidad de un Ambito Competencial Municipal para la Prevención y Adaptación Social de los Menores. (Encuentro Nacional de Legisladores)* en: *Anuario*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 2, 1985-1986, pp. 111-120)

Contreras Aguilera, Guadalupe. *Etiología conductual de los menores infractores (primera de dos partes)* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 24, 1990).

Gamboa de Trejo, Ana. *El Menor Abandonado como Posible Infractor* en: *Anuario*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 1, 1983-1984, pp. 143-148)

Gathia, Joseph. *Child labour a question of dignity* en: *Libertas*. Canada: International Centre for human Rights and Democratic Development. (Vol. 2, Núm. 4, October, 1992, pp. 1-2,6)

Hernández Palacios, Aureliano. *Menores Infractores y Defensa Social* en: *Boletín informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 18, noviembre-diciembre, pp. 3-27)

Uma López, Edith. *Análisis Psico-Social sobre la Agresión de los Menores Infractores* en: *Anuario*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 2, 1984, pp. s.p)

MUJERES

Huerta Lara, Rosario. *La mujer golpeada y la familia, La Mujer como Víctima del delito* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 17, septiembre-octubre s.p)

Huerta Lara, Rosario. *La situación jurídica de la mujer en el Matrimonio y la Familia desde los Aztecas hasta la Reforma de 1974* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 12, noviembre-diciembre, 1984, pp. 61-76)

MUNICIPIO

Carreón Rojano, Héctor. *La facultad reglamentaria en el Municipio libre, con enfoque especial al Reglamento de Policía en Veracruz* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 21, julio-diciembre, 1987, pp. 75-122)

POLICIA

Quíroz Rulz, Sara Luz Lic. *La función de policía de gestión en los servicios públicos* en: *Boletín informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 17, septiembre-octubre s.p)

REFUGIADOS

Ogata, Sadako. *Problemas y perspectivas del derecho de los refugiados* en: *Revista IIDH*. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 383-384)

SISTEMA PENITENCIARIO

Ainaga Vargas, Ma. del Carmen. *Algunas Consideraciones históricas Jurídicas sobre la visita de Cárceles* en: *Boletín informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 24, 1990, pp. 173-200)

Gamboa de Trejo, Ana. *El Penitenciario en José Revueltas* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 23, 1989, pp.39-45)

SUICIDIO

Unis López, Edith. *Existencialismo-Suicidio. (Ensayo)* en: *Cuadernos de Trabajo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 7, septiembre-diciembre, 1985, pp. 3-20)

TIERRA, TENENCIA DE LA

Huerta Lara, Ma. del Rosario. *Tenencia de la Tierra y Derechos Humanos en el Norte de Veracruz* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 22, 1988, pp. 161-168)

Vista Altamirano, Flavio C. *La Simulación en Materia Agraria y sus Consecuencias en el Ambito Jurídico* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 23, 1989, pp. 141-167)

TRABAJO

Altamirano Martín, Ignacio. *Análisis Jurídico y Social de los Delitos en Materia Laboral* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 24, 1990, pp. 41-84)

Garzón Arcos, Rosa A. *La Importancia de la Conciliación en los conflictos laborales* en: *Boletín informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 21, julio-diciembre, 1987, pp. 123-142)

Hernández Vega, Raúl. *Reflexiones Filosóficas en torno a la responsabilidad Penal en materia de trabajo* en: *Boletín Informativo*. Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Núm. 13, enero-febrero, 1985, pp. 3-31)

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Jorge Madrazo
Presidente

CONSEJO

Héctor Agullar Camín
Juan Casillas García de León
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Oscar González
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primera Visitaduría General

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Luis de la Barreda Solórzano

Secretaría Ejecutiva
Graciela Rodríguez Ortega

Secretario Técnico del Consejo
Miguel Sarre Iguíniz

DIRECTORES GENERALES

Quejas y Orientación
Jacobo Casillas Mármol

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Primera Visitaduría
Héctor Dávalos Martínez

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Rendón

De la Tercera Visitaduría
Laura Salinas Beristáin

De la Secretaría Ejecutiva

Coordinación de Seguimiento
de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Coordinador de asesores
Walter Beller Taboada

